

Dr. Cristóbal Vaca Núñez

FUNDAMENTOS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

LOSNCNP - RGLOSNCNP

EDICIÓN ACTUALIZADA
2019

*"Lo que no se debe hacer en la
contratación pública"*







DR. CRISTÓBAL VACA NÚÑEZ

FUNDAMENTOS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

**Ley Orgánica Sistema Nacional Contratación Pública - LOSNCP
Reglamento General RGLOSNCP y sus reformas**

“Lo que no se debe hacer en la Contratación Pública”

**EDICIÓN ACTUALIZADA
2019**

CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES
Quito

CORPORACIÓN DE ESTUDIOS Y PUBLICACIONES (CEP)

FUNDAMENTOS DE LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

Dr. Cristóbal Vaca Núñez

Revisión

Departamento Jurídico Editorial - CEP

Diagramación

Departamento de Diagramación - CEP

Impresión

Talleres - CEP

Derecho de Autor No.: 046714: 21-jul-2015.

Depósito Legal: 005321: 21-jul-2015.

ISBN: 978-9942-10-267-6: 16-jul-2015.

Tiraje: 1000

Edición: Primera: Enero 2015, Diplomado y Post-Grado del Instituto de Altos Estudios Nacionales

Segunda: Julio 2015, CEP

Edición actualizada: Enero, 2017, CEP.

Junio, 2018, CEP.

Febrero, 2019, CEP.

Quito - Ecuador

La Corporación de Estudios y Publicaciones no se responsabiliza por las opiniones contenidas en esta publicación, que son de exclusiva responsabilidad de su autor.

Todos los derechos sobre el contenido de esta obra pertenecen a la Corporación de Estudios y Publicaciones. Prohibida su reproducción total o parcial así como su incorporación a sistemas informáticos, su traducción, comunicación pública, adaptación, arreglo u otra transformación, sin autorización expresa de la Corporación.

Índice

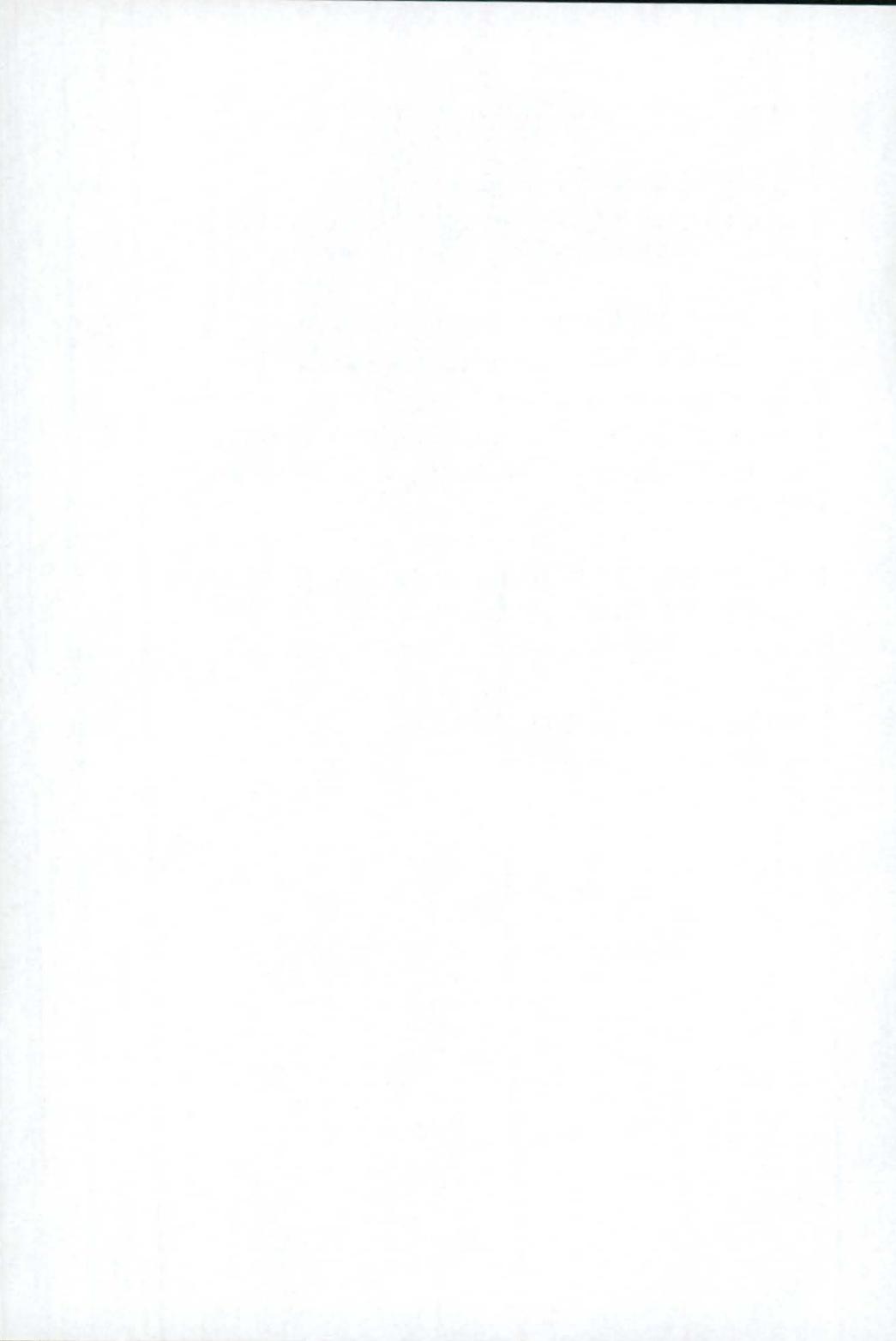
Prólogo	1
Introducción	1
Antecedentes históricos del contrato	2
CONCEPTO, CLASIFICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO	3
Concepto	3
Clasificación	3
Características	4
Elementos indispensables de todo contrato	5
EL CONTRATO ADMINISTRATIVO	7
Diferencias y semejanzas entre el Sector Público y el Sector Privado	11
LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LOSNCP	13
Antecedentes e instrumentos legales que precedieron a la promulgación de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública	13
OBJETO Y ÁMBITO DE LA LOSNCP	17
Cuadro resumen: Entidades cumplimiento LOSNCP y organismos control	19
Régimen Especial	20
PRINCIPIOS DE LA LOSNCP	23
Cuadro resumen :Principios LOSNCP	26
Definiciones	27
Abreviaturas	32
SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA SNCP	33
Del Sistema y sus órganos	33

Cuadro resumen: Objetivos SNCP	35
Cuadro resumen: Atribuciones SERCOP	37
CONTROL, MONITOREO Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	39
DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA	42
DEL REGISTRO ÚNICO DE PROVEEDORES RUP	42
Suspensión definitiva	45
Registro de Entidades	45
DEL SISTEMA INFORMÁTICO COMPRAS PÚBLICAS	46
MONTOS DE CONTRATACIÓN 2018	49
DE LOS PROCEDIMIENTOS	51
Normas comunes a todos los procedimientos de Contratación Pública	51
Sobre la contratación para la ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios	51
Cuadro resumen: Obligatoriedad conformar comisión técnica	62
SOBRE LA CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍA	70
Normas comunes a todos los procedimientos de consultoría	70
Cuadro resumen: Requisitos consultores	74
Cuadro resumen: Tipos contratación consultoría	77
PROCEDIMIENTOS DINÁMICOS	81
CATÁLOGO ELECTRÓNICO DEL SERCOP	84
Cuadro resumen: Catálogo Electrónico	86
Subasta Inversa	86
LA SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA	88
Cuadro resumen: Subasta Inversa Electrónica	91
Subasta Inversa Presencial	93
LICITACIÓN	94
De las Fases Preparatoria y Precontractual	95
Cuadro resumen: Licitación	98

COTIZACIÓN Y MENOR CUANTÍA	98
Cuadro resumen: Cotización	100
Cuadro resumen: Menor cuantía	103
ÍNFIMA CUANTÍA	104
Cuadro resumen: Ínfima Cuantía	109
CONTRATACIÓN INTEGRAL POR PRECIO FIJO	109
CONTRATACIONES EN SITUACIONES DE EMERGENCIA	111
Cuadro resumen: Situaciones Emergencia	113
De la Adquisición de Bienes Inmuebles	113
Del Arrendamiento de Bienes Inmuebles	119
Las entidades contratantes como arrendatarias	120
Las entidades contratantes como arrendadoras	120
FERIA INCLUSIVA	120
Inmobiliar	121
Arrendamiento de bienes muebles	122
RÉGIMEN ESPECIAL	122
Disposiciones generales a los procedimientos sometidos a Régimen Especial	122
Adquisición de fármacos	123
Disposiciones generales	123
Subasta Inversa	124
Contratación Directa	129
Adquisición a través de Organismos Internacionales	130
Adquisición de Medicamentos Especiales	131
Seguridad Interna y Externa	131
Comunicación Social	132
Contratación Directa	132
Proceso de Selección	133
Asesoría y Patrocinio Jurídico	135

Obra artística, literaria o científica	137
Repuestos o accesorios	138
Bienes y servicios únicos en el mercado o proveedor único	139
Transporte de correo interno e internacional	139
Contratos entre entidades públicas o sus subsidiarias	140
Instituciones Financieras y de Seguros del Estado	143
Empresas Mercantiles del Estado y subsidiarias	143
SECTORES ESTRATÉGICOS	144
CONTRATACIÓN DE SEGUROS	145
Cuadro resumen: Régimen Especial	146
DE LOS CONTRATOS	146
De las capacidades, inhabilidades y nulidades	146
Cuadro resumen: Cláusulas de modelo de contrato para licitación de obras	149
El Servicio de Contratación de Obras (EX - ICO)	150
DE LOS REQUISITOS Y FORMA DE LOS CONTRATOS	156
Cuadro resumen: Suscripción contratos	158
DE LAS GARANTÍAS	161
FORMAS DE GARANTÍAS	161
Cuadro resumen: Formas de Garantías	163
CLASES DE GARANTÍAS	164
Cuadro resumen: Clases de garantías	166
DE LA CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN	169
DE LAS RECEPCIONES Y LA LIQUIDACIÓN	170
DEL REAJUSTE DE PRECIOS	173
DE LOS CONTRATOS COMPLEMENTARIOS	180
Convenios de Pago	185
DE LA TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS	187
Del registro de los contratos y los proveedores	195
RESPONSABILIDADES	196

De las reclamaciones y controversias	198
Cuadro resumen: Requisitos para la presentación, denuncias, reclamos etapa precontractual	201
Términos	201
DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS	203
Cuadro resumen: Procedimiento arbitraje y mediación	206
De las infracciones y sanciones	206
Cuadro resumen: Proceso contencioso administrativo	208
LO QUE NO SE DEBE HACER EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA	209
Prólogo	209
SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES POR ACCIONES U OMISIONES	217
Cuadro resumen: Procedimiento Sumario Administrativo	224
Disposiciones Generales LOSNCP	225
Disposiciones Generales RGLOSNC	228
Disposiciones Transitorias LOSNCP	230
Disposiciones Transitorias RGLOSNC	233
Bibliografía	235



Prólogo

Cuando el Dr. Cristóbal Vaca Núñez, puso en mis manos el borrador de su obra, la leí en un principio, con cierto escepticismo por lo árido del tema, pero al adentrarme en su lectura, he podido constatar su riqueza. Parodiando a J. M. Vargas Vila me atrevo a decir que existen libros bien escritos y libros mal escritos; con relación al presente y trayendo a colación mi vocación de profesor, exalto que es un libro didáctico, con el cual eruditos y profanos tenemos una fuente de consulta, por lo tanto, es un libro bien escrito, concebido con la mente de un servidor que ama a su país e intenta inteligenciar a quienes tienen en sus manos el hacer de la cosa pública.

Licitación, concurso, ofertas, publicaciones, son tratados con sencillez y maestría que hacen fácil su comprensión y amena su lectura.

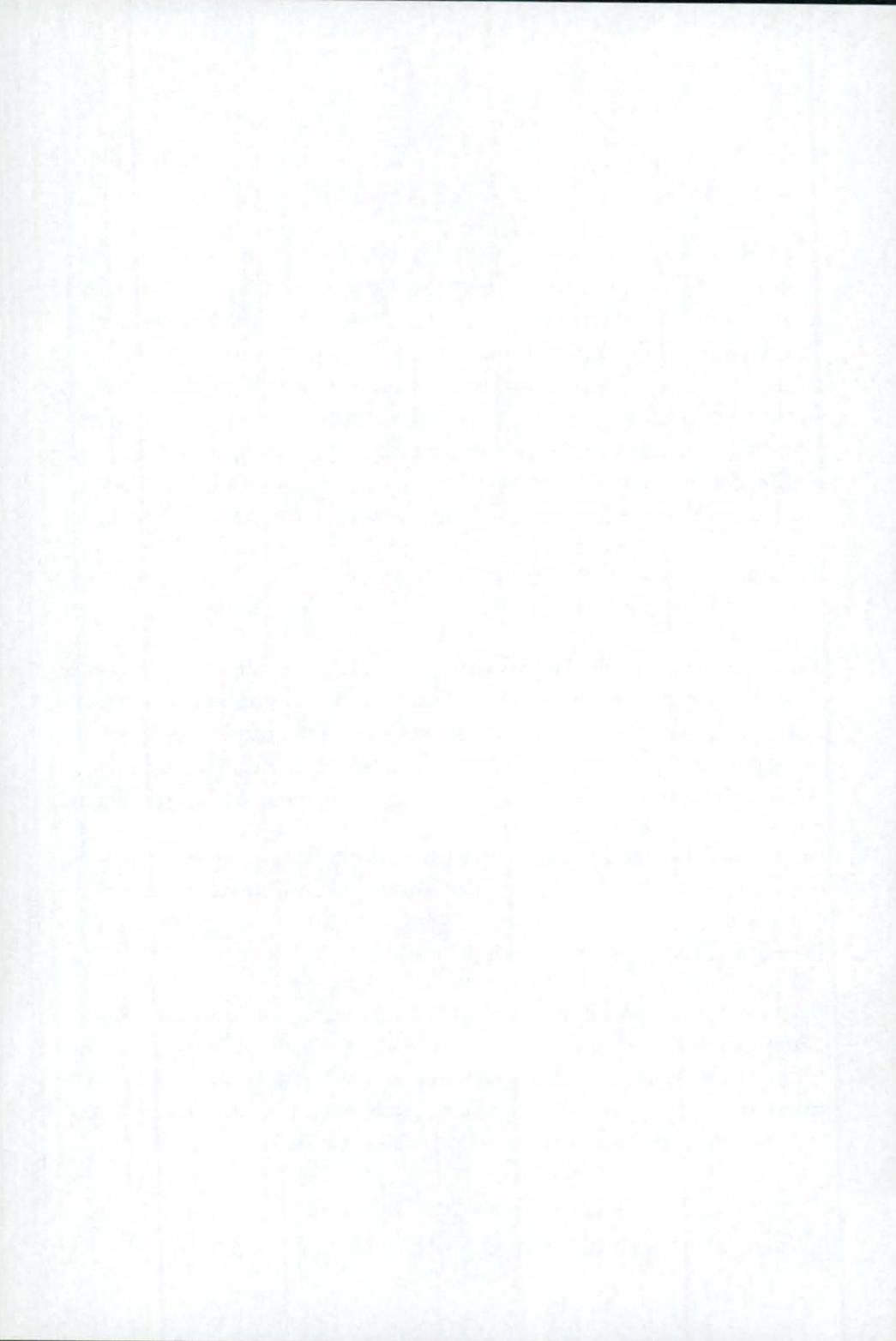
No se queda en la explicación técnica que da a la ley su frío sentido, sino por el contrario, explica paso a paso el difícil y delicado proceso de la contratación pública y pone en manos del lector que necesita conocer del proceso licitatorio, una herramienta de trabajo que le permitirá actuar acertadamente en todos los actos que la ley le ampara, y que le ha encomendado el Estado.

Cristóbal Vaca, demuestra con el presente trabajo que es un experto en derecho público, que conoce a profundidad el contrato administrativo, por ello sin egoísmo, como el maestro a sus alumnos expone ampliamente su cátedra en Contratación Pública.

La presente es una obra de consulta de aquellas que tanto necesita el administrador público en su trabajo diario, veo en él un instrumento de trabajo de vocales de juntas parroquiales, concejales, consejeros y más dignatarios que llegan a desempeñar funciones en nombre de su pueblo, en muchos casos sin haber recibido la capacitación necesaria.

Dr. Gabriel Chauvin Chávez

FUNCIONARIO PROCURADURÍA GENERAL ESTADO



Introducción

"La base fundamental del aprendizaje es la experiencia. Los seres humanos aprendemos cuando vivimos, cuando experimentamos de primera mano los acontecimientos"

(Pamela Parra: Revista La Familia Diario El Comercio 27/10/2013)

Es importante conocer el marco teórico-legal del escenario de la contratación pública, pero más significativo considero saber la praxis de la relación contractual: administración pública, cuando actúa como tal, y en el que está sometida a un régimen jurídico que coloca al contratante (persona natural o jurídica) en una situación de subordinación jurídica frente a la administración.

Esta combinación de voluntades para realizar obra pública, proveer bienes o prestar servicios incluidos la consultoría, no ha logrado una avenencia total dentro de las diferentes etapas de los procedimientos de contratación, en vista de la interpolación de leyes que rigen al Derecho Público y al Derecho Privado.

Es por ello, que esta obra didáctica en forma sucinta, realiza una visión del entorno jurídico, de los antecedentes históricos del contrato, su importancia, características, definiciones, principales elementos, efectos, etc. y una conceptualización y distinción de personas naturales y jurídicas.

Enfatiza los pros y los contras de esta temática de colaboración de los administrados con la administración, pues, el contratante no obstante que pretende un beneficio económico, obtiene dicho beneficio cumpliendo con la tarea de coadyuvar al cumplimiento de cometidos públicos por parte del Estado.

Antecedentes que abren el abanico de los actuales procedimientos de contratación. Aspectos que han sido detallados en forma ágil y sistematizada,

para comprensión de los lectores ligados con el pacto entre dos entes distintos, pero semejantes en cuanto a la libre vinculación contractual.

Conocedores que el derecho trata de normar la conducta humana del gran conglomerado social, se hace necesario exista un normativo, un ordenamiento lógico al que debe regirse esta relación.

Los enunciados teóricos deben fusionarse con la práctica, a fin de que exista la armonía necesaria en las relaciones contractuales entre las partes con intereses contrapuestos como nota peculiar del contrato administrativo.

Finalmente el conocimiento profundo de la normativa vigente, hace que se olvide aquel adagio de que la administración pública ejerce determinadas prerrogativas en cuanto a su interpretación, ejecución y extinción.

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL CONTRATO

El contrato ha tenido vital importancia desde cuando el primero de los hombres dejó de estar solo y algo hizo o quiso hacer con otro u otros, con el propósito de satisfacer las necesidades vitales de vivienda, alimentación y vestimenta.

La concepción de contrato está íntimamente ligada a los sentimientos gregarios del hombre. Desde épocas muy remotas se puede mencionar al contrato en sentido amplio, desde luego sin que respondan a las ideas jurídicas cuya evolución se ha producido a través del tiempo.

Obras monumentales, magnas construcciones, caminos fabulosos, templos, pirámides, jardines, acueductos, nos recuerda el paso de las civilizaciones en sus diversas etapas, magníficos arreglos de interés colectivo cuya presencia la advierten todavía las actuales generaciones.

El Estado más o menos organizado intervenía en la ejecución de obras que directa o indirectamente las aprovechaba el pueblo para asegurar la satisfacción de las cosas necesarias para poder subsistir.

La idea de contrato público, está enlazada con el principio de vida colectiva tanto en el ambiente local o regional de la polis griega, como en el nacional de nuestro Estado moderno.

Históricamente superadas las etapas de la esclavitud y el feudalismo, surge el sistema capitalista de producción en el mundo, producto del cual es la empresa, entendida económicamente como la organización de los factores adecuados de producción, es decir, el capital y el trabajo, con el objeto de obtener un fin de lucro.

En esta empresa así concebida, insurge el ámbito de los pueblos como expresión del capitalismo liberal resumido “*en el dejar hacer y dejar pasar*” propulsado por la revolución francesa.

Esta clase de empresa da origen en el mundo a los movimientos sociales y a la aparición de nuevos sistemas y concepciones jurídicas. La propiedad privada debe usarse en armonía con el interés social o general, sin perjudicar a los demás. Las riquezas naturales ya no son de propiedad privada, pertenecen a la sociedad representada por el Estado.

CONCEPTO, CLASIFICACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL CONTRATO

Concepto

Según la codificación del Código Civil, Art. 1454 “Contrato o convención es un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser una o muchas personas”.

Clasificación

- El contrato es unilateral cuando una de las partes se obliga para con otra, que no contrae obligación alguna; y bilateral cuando las partes contratantes se obligan recíprocamente.
- El contrato es gratuito o de beneficencia cuando sólo tiene por objeto la utilidad de una de las partes, sufriendo la otra el gravamen; y

oneroso cuando tiene por objeto la utilidad de ambos contratantes, gravándose cada uno a beneficio del otro.

- El contrato oneroso es commutativo cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez; y si el equivalente consiste en una contingencia incierta de ganancia o pérdida, se llama aleatorio.
- El contrato es principal cuando subsiste por sí mismo sin necesidad de otra convención; y accesorio cuando tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal, de manera que no pueda subsistir sin ella.
- El contrato es real cuando, para que sea perfecto, es necesaria la tradición de la cosa a que se refiere; es solemne cuando está sujeto a la observancia de ciertas formalidades especiales, de manera que sin ellas no surte ningún efecto civil; y es consensual cuando se perfecciona con el solo consentimiento.
- Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por la ley o la costumbre, pertenecen a ella. (**Arts. 1455, 1456, 1457, 1458, 1459, 1561 y 1562 del Código Civil**).

Características

Cuando existe un contrato en el sentido jurídico de la palabra, existe un acuerdo que debe ser aceptado por los contratantes en primer lugar, y por los indirectamente relacionados, en segundo lugar.

El Derecho considera al contrato que se ha celebrado válidamente, como una ley particular o privada que los contratantes se han promulgado entre ellos (esta ley privada, debería ser obedecida y respetada acaso como la ley que emana del Poder Legislativo).

Las partes para satisfacer sus intereses se han puesto de acuerdo en intercambiar sus promesas, que consisten en dar algo o realizar un servicio,

por lo cual nuestra legislación le da al contrato la importancia como acto jurídico que celebran personas naturales y jurídicas.

El contrato no sólo tiene fuerza obligatoria para los contratantes, sino que se impone con toda su fuerza a las personas que tengan que intervenir en él, es por esto que la ley no puede modificar o desconocer un contrato válidamente celebrado, a lo mucho puede interpretar sus cláusulas obscuras.

El efecto genuino de los contratos consiste en la obligatoriedad de cumplirlos de acuerdo con las cláusulas establecidas y las normas de orden público preceptivas con carácter general y específico.

Perfeccionados por el consentimiento y nacido el vínculo obligatorio, los contratos no sólo imponen el cumplimiento de lo expresamente pactado, sino el de todas las consecuencias que sean conforme a ley, costumbre, índole o lealtad en lo tratado.

Los contratos tienen la importancia que a más de producir efectos entre las partes, también lo producen respecto de los sucesores de éstas.

Los contratos legalmente celebrados son ley para los contratantes y no pueden ser invalidados si no por su consentimiento mutuo o por causas legales; es así como se estipula una cláusula penal para asegurar el cumplimiento de la obligación, sujetándose a una pena en caso de incumplimiento.

ELEMENTOS INDISPENSABLES DE TODO CONTRATO

1. **El sujeto.-** Es el individuo o persona determinada susceptible de derechos u obligaciones, sujeto es la persona humana o física, jurídica o colectiva, es decir, **todo ente capaz de adquirir derechos y contraer obligaciones.**
2. **La voluntad.-** Es el libre albedrío, el consentimiento, la aquiescencia, que lleva a obrar o abstenerse. En los actos jurídicos unilaterales se habla propiamente de la voluntad, pero en los bilaterales toma el nombre de consentimiento, que **viene a ser el acuerdo de**

voluntades de dos o más personas dirigido a lograr un resultado jurídico.

3. **El objeto.-** Todo contrato tiene por objeto crear obligaciones que a su vez pueden consistir en una o más cosas que deben darse, hacerse o no hacerse, **objeto es la cosa sobre la que versa el contrato.**
4. **La causa.-** Así como no puede haber un acto jurídico o contrato sin objeto real y lícito, así tampoco puede haberlo, sin una razón que justifique su existencia. Esa razón es la causa, **el interés que tiene una persona para celebrar un determinado contrato, es el interés jurídico que induce a contratar.**
5. **La forma.-** Es el quinto elemento esencial de la contratación, caso de omitir este elemento, se incuraría en la nulidad. **Las formalidades son el conjunto de requisitos que miran a la legalización del acto o contrato.**
6. **La finalidad jurídica.-** La finalidad jurídica es crear, modificar leyes que permitan una relación entre los seres humanos, es tratar de establecer una norma social vinculada al Derecho, **es decir una regla hecha para los hombres que viven en sociedad, ya que sin ley no hay relación jurídica.**

El artículo 41 del Código Civil señala “**Son personas** todos los individuos de la especie humana, cualesquiera que sean su edad, sexo o condición. Divídense en ecuatorianos y extranjeros”.

El Dr. Guillermo Cabanellas en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, manifiesta **“Persona natural,** es el hombre cual sujeto del Derecho, con capacidad para adquirir y ejercer derechos, para contraer y cumplir obligaciones, para responder de sus actos dañosos o delictivos...”.

A su vez, el artículo 1461 del Código Civil, expresa “Para que una persona se obligue a otra por un acto o declaración de voluntad es necesario:

- 1) Que sea legalmente capaz;

- 2) Que consienta en dicho acto o declaración, y su consentimiento no adolezca de vicio;
- 3) Que recaiga sobre un objeto lícito; y,
- 4) Que tenga una causa lícita.

La capacidad legal de una persona consiste en poderse obligar por sí misma, y sin el ministerio o la autorización de otra”.

**“El Diccionario de la Lengua española dice:
“Capacidad es la aptitud legal para ser sujeto
de derechos y obligaciones, o facultad más o
menos amplia de realizar actos válidos y eficaces
en derecho.”**

El artículo 564 del Código Civil, prescribe “Se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”.

EL CONTRATO ADMINISTRATIVO

Cabanellas en su Diccionario Encyclopédico, señala “Contrato Administrativo aquel celebrado entre **la Administración**, por una parte, y un particular o empresa, por la otra, para realizar una obra pública, explotar un servicio público u obtener la concesión de alguna fuente de riqueza dependiente de la entidad de Derecho Público....” .

La Administración Pública es un conjunto de entes cuya finalidad es la satisfacción del interés general, y ello debe entenderse en sentido amplio y objetivo, ya que si pretende dar un servicio público de calidad y relacionarse con los administrados y contratistas de la forma más ágil y actual, ésta debería ser a través de medios electrónicos, sin exclusión de los ordinarios.

"El Art. 227 de la Constitución de la República, dice que "La administración pública constituye un servicio a la comunidad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación".

El contrato administrativo es una declaración de voluntad común en el sentido de que se requiere la voluntad concurrente del Estado, por una parte, y de un particular (contratista) por otra.

El contrato administrativo es un acto bilateral que emana de la voluntad coincidente de las partes.

El contrato administrativo determina recíprocamente atribuciones y obligaciones con efectos jurídicos propios, directos e inmediatos y de manera individual para cada una de las partes.

En los contratos administrativos se supedita su validez y eficacia al cumplimiento de las formalidades exigidas por las disposiciones vigentes en cuanto a la forma y procedimientos de contratación.

El contrato surge del acuerdo de las partes, en el contrato administrativo, la Administración señala las condiciones y el particular expresa su voluntad positiva o negativa.

En los contratos administrativos, las facultades de la Administración son regladas porque no puede decidir, ni celebrar contratos sin que exista una causa real, legal y clara orientada hacia fines colectivos, debiendo los actos administrativos desde el inicio del contrato hasta su terminación sujetarse a disposiciones, leyes y reglamentos.

Todo deberá constar por escrito, con excepción de casos como del contrato laboral, de inquilinato, etc.

La Administración Pública funciona por medio de sus diferentes organismos y éstos por sus representantes legales.

En los contratos Administrativos la razón para celebrar un contrato es el interés Público el cual se manifiesta siempre en el cumplimiento de los fines para los cuales fue creada la entidad pública.

El contrato administrativo tiene los mismos elementos esenciales en relación a los contratos privados: capacidad, consentimiento, causa y objeto lícito.

El Art. 60 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública señala “Los contratos a los que se refiere esta ley celebrados por las entidades contratantes, son contratos administrativos”.

El Art. 75 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, señala, el contrato administrativo “es todo acto o declaración multilateral o de voluntad común, producto de efectos jurídicos, entre dos o más personas, de las cuales una está en ejercicio de la función administrativa...”; a su vez el Art. 76, dice “En la formación de los contratos administrativos hay dos fases: la precontractual y la contractual o de ejecución. A estas fases concurre también todo potencial contratista desarrollando determinadas actividades jurídicas...”; y, el Art. 77, prescribe “Las diferentes manifestaciones jurídicas que han intervenido en la formación y ejecución de un contrato administrativo son susceptibles de ser impugnadas de sede administrativa o judicial de conformidad con este Estatuto y la Ley respectiva.”

Didácticamente diremos que:

“El contrato administrativo en materia de Contratación Pública, es un acuerdo o convenio al que llega una entidad, organismo o empresa pública, con una persona natural o jurídica, que toma el nombre de contratista, este convenio o acuerdo es para dar, hacer o no hacer algo, a cambio de un precio y con la finalidad de satisfacer las necesidades colectivas”.

Para completar el marco legal sobre la contratación pública, evoquemos los siguientes conceptos:

Ley: Art. 1 del Código Civil” La ley es una declaración de la voluntad soberana que, manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite...”;

Obligatoriedad de la ley: Art. 13, ibídem “La ley obliga a todos los habitantes de la República, con inclusión de los extranjeros; y su ignorancia no excusa a persona alguna”;

Irretroactividad de la ley: Art. 7 del Código Civil “La ley no dispone sino para lo venidero; no tiene efecto retroactivo...”;

Clases de leyes: El Art. 133 de la Constitución de la República, dice las leyes serán Orgánicas y Ordinarias, las primeras prevalecen sobre las segundas.

Supremacía de la Constitución: La Constitución de la República, en su Art. 424 enfatiza que “La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico...”;

Documento público: El Art. 205 del Código Orgánico General de Procesos, dice que “documento público es el autorizado con la solemnidades legales. Si es otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamara escritura pública”.

Documento privado: El Art. 216 del Código Orgánico General de Procesos, señala que es “El que ha sido realizado por personas particulares, sin la intervención de funcionario público alguno, o con éstos, en asuntos que no son de su empleo”.

Término: De acuerdo al Art. 78 del Código Orgánico General de Procesos. Días y horas hábiles.- No correrán los términos en los días sábados, domingos y feriados...”

Plazo: El Art. 35 de Código Civil dice: “En los plazos en que se señalen en las leyes o en los decretos del Presidente de la República o de los tribunales o juzgados se comprenderán aún los días feriados”.

DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS ENTRE EL SECTOR PÚBLICO Y EL SECTOR PRIVADO

“En el Derecho Público sólo se puede hacer lo que la Constitución o la ley expresamente autoriza, en el Derecho Privado, rige el principio de que se puede hacer todo lo que la ley no prohíbe”.

Las entidades públicas tienen facultades para realizar funciones de carácter público, las privadas para funciones de carácter privado, esto es que funcionan independientemente en cuanto a los actos a que se ven obligados a cumplir, ya que están sujetas tanto al Derecho Público como al Privado.

La generalidad de los titulares de las entidades públicas son servidores públicos y en el área de las compras públicas, están sujetos a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública LOSNCP, a sus reformas, a su Reglamento General y a las Resoluciones del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, a la Ley Orgánica del Servicio Público-LOSEP, a las Leyes Orgánicas de la Procuraduría y Contraloría General del Estado, entre otras. A su vez, los titulares de las empresas privadas son sujetos generalmente independientes de autogestión.

El sector privado se halla integrado por empresas cuya propiedad corresponde a una o varias personas naturales o jurídicas de Derecho Privado y, en general, por empresas que no estén comprendidas en otros sectores de la economía.

Las empresas privadas con fines de lucro, son personas jurídicas constituidas en la forma que determina la ley.

En la fase de celebración del contrato, la Administración prepara los términos contractuales, establece sanciones, prohibiciones, cobro de

intereses, etc. en otras palabras prepara los aspectos legales, técnicos y económicos a los que debe subordinarse el contratista.

Mientras dura el contrato, la Administración tiene facultades para actuar con carácter unilateral e introducir modificaciones, dictar regulaciones, ampliar, variar o complementar obras, ordenar embargos, remates y finalmente decidir la terminación unilateral del contrato, para ello aplica las llamadas **cláusulas exorbitantes**, que son aquellas que resultan necesarias en función del bien público que tienen por objeto todos los contratos de la Administración; entendiéndose que el Estado de Derecho, puede atribuir de manera expresa a la Administración Pública, la potestad para introducir modificaciones, de forma unilateral, a lo pactado en el contrato administrativo, actuando razonablemente dentro de los límites establecidos por la ley y siempre que no se altere la finalidad del contrato, las obligaciones esenciales del mismo y que se efectúe la correspondiente compensación económica al contratista, la cual permita mantener el equilibrio económico de la relación contractual.

La compatibilidad entre la potestad modificatoria de la Administración y el principio de la inalterabilidad del contrato, es la que permite que la Administración Pública introduzca modificaciones a los contratos administrativos del interés público, lo cual se determina como lícito y legítimo, en cuanto dichas modificaciones fuesen objetivamente necesarias y aplicadas en condiciones razonables.

A su vez la entidad contratante debe responder por el incumplimiento de sus obligaciones derivadas del contrato; Por ejemplo: la entrega de terrenos saneados para la ejecución de la obra, o, el retraso en los pagos de planillas aprobadas a favor del contratista entre otros.

El servidor público debe velar por el cuidado de los bienes y servicios públicos, por lo que, en los contratos administrativos debe vigilar que exista una completa idoneidad moral, económica, jurídica y técnica del contratista, que constituya garantía suficiente de que cumplirá las obligaciones contraídas. Las obras públicas deben contratarse con profesionales que tengan vastos conocimientos técnicos, suficiente experiencia

profesional, equipos humanos aptos, idóneos, calificados y competentes; maquinaria necesaria, propia o legalmente arrendada para el cumplimiento del contrato.

La contratación de bienes y servicios debe realizarse con firmas solventes financieramente y económicamente, que demuestren haber entregado en forma satisfactoria los bienes y servicios contratados.

LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA LOSNCP

ANTECEDENTES E INSTRUMENTOS LEGALES QUE PRECEDIERON A LA PROMULGACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

La Contratación Pública en el Ecuador, normada a través de la Ley de Licitaciones y Concurso de Ofertas y posteriormente la Ley de Contratación Pública, cumplió y agotó su tarea por más de treinta años. La dinámica social, la globalización, la evolución de las telecomunicaciones y la revolución de la información, preveían un cambio urgente para responder a las nuevas interrelaciones.

La tendencia actual y mundial de los gobiernos es la optimización de la tecnología en beneficio de las demandas colectivas de la sociedad; las adquisiciones por mecanismos electrónicos hablan de la transformación contemporánea del Estado por su impacto en la eficiencia y eficacia de la administración pública; la reactivación y desarrollo del aparato productivo y la confianza de la ciudadanía; **la gobernabilidad, la efectividad y el desarrollo equilibrado** son los objetivos principales que persigue **el gobierno electrónico**.

Gobernabilidad: Planes anuales de contratación, convocatorias, pliegos, adjudicaciones, ejecución de contratos están a la vista de todos en el momento que ocurren; es decir proveedores, público en general

y el propio gobierno pueden observar en línea (mientras suceden) estos acontecimientos.

Efectividad: El gobierno electrónico simplifica, estandariza e integra procesos para reducir costos administrativos y plazos o términos de los procesos contractuales; la competencia y bajos costos de las propuestas estimula reducciones importantes en los precios de bienes y servicios.

Desarrollo equilibrado: Finalmente el gobierno electrónico al abrir el mercado con la participación de pequeñas y medianas empresas, rompe el monopolio, con lo que facilita la competitividad y la productividad estimulando la economía regional y local.

Al tenor de estos preceptos, el actual Gobierno Constitucional de la República, mediante Decreto Ejecutivo No 145, publicado en el Registro Oficial No. 37 del 9 de marzo del 2007, **dispuso que corresponde al Ministerio de Industrias y Competitividad** “promover las compras públicas como un medio para reactivar y dinamizar la producción nacional, aplicando metodologías de desagregación tecnológica y administrando un Sistema Nacional de Compras Públicas transparente y efectivo”;

Con Decreto Ejecutivo No. 258 publicado en el Registro Oficial No. 66 de 18 de abril de 2007, reformado mediante Decreto 386 promulgado en el Registro Oficial 110 de 21 de junio de 2007, se creó el Sistema Nacional de Compras Públicas y se **dispuso que corresponde a la Subsecretaría de Innovación Tecnológica y Compras Públicas del Ministerio de Industrias y Competitividad**, administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador y el Registro Único de Proveedores para las compras públicas RUP;

Con Decreto Ejecutivo No. 744, publicado en el Registro Oficial No. 221 de 28 de noviembre de 2007, se **dispuso que el Ministerio de Industrias y Competitividad a través de la Subsecretaría de Innovación Tecnológica y Compras Públicas**, administrará y desarrollará el Portal del Sistema Oficial de Información de Contratación Pública

y de Consultoría del Ecuador (www.compraspùblicas.gov.ec), además se determinó que todos los organismos y dependencias definidos en el artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, deben publicar en el indicado Portal, los procedimientos precontractuales y documentos contractuales relativos a la adquisición de bienes y servicios y construcción de obras; y, deben transferir a la Secretaría Técnica del Sistema Nacional de Compras Públicas en forma gratuita y obligatoria, las bases e información sobre contratación pública y consultoría que se requiera para el desarrollo del Sistema COMPRAS PÚBLICAS;

Con Decreto Ejecutivo No. 1091, publicado en Registro Oficial No. 351 de 3 de junio del 2008, el señor Presidente de la República, en aplicación del segundo inciso de la letra b) del Art. 4 de la Ley de Contratación Pública, **expidió el Reglamento de contrataciones para la adquisición de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría, cuya cuantía sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.00002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico** para lo cual las entidades y organismos públicos debían normar a través de reglamentos, normativos o instructivos. En la Disposición Transitoria SEGUNDA de este Decreto, el Primer Personero del Estado, dispuso que los organismos y entidades del sector público comprendidos en el artículo 2 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, deberán adecuar sus reglamentos e instructivos internos a las normas del presente Decreto, en el plazo máximo de hasta quince días contados a partir de su vigencia; el ART. FINAL del referido Decreto, señala que este Reglamento de Contrataciones entrará en vigencia a partir de la presente fecha y sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. **De este cuerpo legal se destaca “la subasta inversa” como un procedimiento precontractual para adquirir bienes o servicios que se encuentren estandarizados con las mismas características técnicas;** hecho lo cual, los proveedores llegan a una fase de puja en la que se adjudicará la adquisición del bien o la prestación del servicio al proveedor que oferte el menor precio.

“Proceso que culmina con la decisión del Pleno de la Asamblea Constituyente, reunido en el Centro Cívico “Ciudad Alfaro”, cantón Montecristi, Provincia de Manabí, a los 22 días del mes de julio del 2008, que bajo los siguientes Considerandos:

“Que es necesario crear un Sistema de Contratación Pública que articule y armonice a todas las instancias, organismos e instituciones en los ámbitos de planificación, programación, presupuesto, control, administración y ejecución de las adquisiciones de bienes y servicios así como en la ejecución de obras públicas que se realicen con recursos públicos;

Que la ausencia de planificación y de políticas de compras públicas ha derivado en discrecionalidad y desperdicio de recursos públicos por parte de las instituciones contratantes del Estado;

Que es indispensable innovar la contratación mediante procedimientos ágiles, transparentes, eficientes y tecnológicamente actualizados, que impliquen ahorro de recursos y que faciliten las labores de control tanto de las entidades contratantes como de los propios proveedores de obras, bienes y servicios y de la ciudadanía en general;

Que los recursos públicos que se emplean en la ejecución de obras y en la adquisición de bienes y servicios, deben servir como elemento dinamizador de la economía local y nacional, identificando la capacidad ecuatoriana y promoviendo la generación de ofertas competitivas;

Que a través de la promoción de la producción nacional, los recursos estatales destinados a la contratación pública fomentarán la generación de empleo, la industria, la asociatividad y la redistribución de la riqueza; y,

Que es necesario utilizar los mecanismos tecnológicos que permitan socializar los requerimientos de las entidades contratantes y la participación del mayor número de personas naturales y jurídicas en los procesos contractuales que el Estado Ecuatoriano emprenda”, expidió la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública LOSNCP,

que fuera publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 395 de 4 de agosto del 2008;

El Presidente de la República en ejercicio de las atribuciones constitucionales, mediante Decreto Ejecutivo No. 1700, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 588 de 12 de mayo del 2009, expidió el Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública RGOSNCP; dejando sin efecto el reglamento general anterior constante en R.O. No. 399 de 8 de agosto 2008 y sus reformas.

Finalmente, la actual Asamblea Nacional, expidió la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, la que se encuentra publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 100 del lunes 14 de octubre del 2013.

“La orientación de la LOSNCP se alinea con lo señalado en la Constitución de la República cuyo Art. 288 establece que “Las compras públicas cumplirán con criterios de eficiencia, transparencia, calidad, responsabilidad ambiental y social. Se priorizarán los productos y servicios nacionales, en particular los provenientes de la economía popular y solidaria, y de la micro, pequeñas y medianas unidades productivas”.

OBJETO Y ÁMBITO DE LA LOSNCP

Objeto y ámbito.- Esta Ley establece el Sistema Nacional de Contratación Pública y determina los principios y normas para regular los procedimientos de contratación para la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, que realicen los organismos y dependencias de las Funciones del Estado; Organismos Electorales; Organismos de Control y Regulación; entidades que integran el Régimen Seccional Autónomo; Organismos y entidades creados por la Constitución o la Ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades

asumidas por el Estado; personas jurídicas creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos; corporaciones, fundaciones o sociedades civiles integradas o conformadas mayoritariamente con cualquiera de los organismos y entidades señaladas en los numerales anteriores; o, que posean o administren bienes, fondos, participaciones, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan inclusive los provenientes de préstamos, **siempre que su capital o los recursos que se le asignen esté integrado en el cincuenta (50%) por ciento o más con participación estatal**; y en general toda contratación en que se utilice en cada caso recursos públicos en más del cincuenta (50%) por ciento del costo del respectivo contrato; compañías mercantiles cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución que posean o administren bienes, fondos, títulos, acciones, participaciones, activos, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones y todos los derechos que pertenezcan al Estado y a sus instituciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan, inclusive los provenientes de préstamos, donaciones y entregas que, a cualquier otro título se realice a favor del Estado o de sus instituciones; siempre que su capital, patrimonio o los recursos que se le asignen, esté integrado en el cincuenta (50%) por ciento o más con participación estatal; y en general toda contratación en que se utilice, en cada caso, recursos públicos en más del cincuenta (50%) por ciento del costo del respectivo contrato. Se exceptúan las personas jurídicas a las que se refiere el numeral 8 del artículo 2 de esta Ley, que se someterán al régimen establecido en esa norma.

CUADRO RESUMEN

ENTIDADES CUMPLIMIENTO LOSNCP Y ORGANISMOS CONTROL

- Organismos y dependencias de las Funciones del Estado.
- Organismos Electorales.
- Organismos de Control y Regulación.
- Entidades que integran el Régimen Seccional Autónomo.
- Organismos y entidades creados por la Constitución o la Ley para el ejercicio de la potestad estatal.
- Personas jurídicas creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos.
- Corporaciones, fundaciones o sociedades civiles integradas o conformadas mayoritariamente con cualquiera de los organismos y entidades señaladas o, que posean o administren bienes, fondos, participaciones, rentas, utilidades, excedentes, subvenciones, sea cual fuere la fuente de la que procedan inclusive los provenientes de préstamos, siempre que su capital o los recursos que se le asignen esté integrado en 50% o más con participación estatal.
- Compañías mercantiles cualquiera hubiere sido o fuere su origen, creación o constitución.

El ámbito del Reglamento General tiene por objeto el desarrollo y aplicación de la LOSNCP, en adelante la Ley, que crea el SNCP, de aplicación obligatoria por las entidades previstas en el Art. 1 de la Ley. (Arts. 1 LOSNCP y RGLOSNCP).

“En R.O. 48 de 16-10-2009, se publica la Ley Orgánica de Empresas Públicas, cuyo Título V, Art. 34, se refiere al Sistema de Contratación en las Empresas Públicas; su Art. 34, numeral 2, RÉGIMEN COMÚN, señala “Las contrataciones de bienes, obras y servicios, incluidos los de consultoría, que realicen las empresas públicas, se sujetarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, su Reglamento General y demás disposiciones administrativas aplicables”.

En R.O. 303 de 19-10-2010 se halla publicado el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD,

que derogó las Leyes Orgánicas de Régimen Municipal y de Régimen Provincial, el Art. 278 del COOTAD, dice “Gestión por contrato.- En la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras y prestación de servicios, incluidos los de consultoría, los gobiernos autónomos descentralizados observarán las disposiciones, principios, herramientas e instrumentos previstos en la Ley que regule la contratación pública”.

A su vez, el Art. 443, Ibídem, señala “La venta de los bienes muebles se hará a través del portal de compras públicas cuando el precio base de remate sea igual o superior al de cotización de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública...”

RÉGIMEN ESPECIAL

Régimen especial.- Se someterán a la normativa específica que para el efecto dicte el Presidente de la República en el Reglamento General a esta Ley, bajo criterios de selectividad, los procedimientos precontratuales de las siguientes contrataciones:

Las de adquisición de fármacos que celebren las entidades que presten servicios de salud, incluido el IESS;

Las calificadas por el Presidente de la República como necesarias para la seguridad interna y externa del Estado, y cuya ejecución esté a cargo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional;

Aquellas cuyo objeto sea la ejecución de actividades de comunicación social destinadas a la información de las acciones del Gobierno Nacional o de las entidades contratantes;

Aquellas cuyo objeto sea la ejecución de una obra artística literaria o científica;

Las de adquisición de repuestos o accesorios que se requieran para el mantenimiento de equipos y maquinarias a cargo de las entidades contra-

tantes, siempre que los mismos no se encuentren incluidos en el Catálogo Electrónico del Portal institucional;

Los de transporte de correo internacional y los de transporte interno de correo, que se regirán por los convenios internacionales, o las disposiciones legales y reglamentarias dictadas para el efecto, según corresponda;

Los que celebren el Estado con entidades del sector público, éstas entre sí, o aquellas con empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en el cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias; y las empresas entre sí. También los contratos que celebren las entidades del sector público o empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca por lo menos en cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias, con empresas en las que los Estados de la Comunidad Internacional participen en por lo menos en cincuenta (50%) por ciento, o sus subsidiarias. El régimen especial previsto en este numeral para las empresas públicas o empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en cincuenta (50%) por ciento a entidades de derecho público o sus subsidiarias se aplicará únicamente para el **giro específico del negocio**; en cuanto al giro común se aplicará el régimen común previsto en esta Ley. La determinación de giro específico y común le corresponderá al Director Ejecutivo del Servicio Nacional de Contratación Pública. (R.O. No. 48-16-10-09 Ley Orgánica Empresas Públicas).

Los que celebran las instituciones del sistema financiero y de seguros en las que el Estado o sus instituciones son accionistas únicos o mayoritarios; y, los que celebren las subsidiarias de derecho privado de las empresas estatales o públicas o de las sociedades mercantiles de derecho privado en las que el Estado o sus instituciones tengan participación accionaria o de capital superior al cincuenta (50%) por ciento, exclusivamente para actividades específicas en sectores estratégicos definidos por el Ministerio del Ramo. (Art. 2 LOSNCP).

Contratos Financiados con Préstamos y cooperación Internacional.-
En las contrataciones que se financien, previo convenio, con fondos

provenientes de organismos multilaterales de crédito de los cuales el Ecuador sea miembro o, en las contrataciones que se financien con fondos reembolsables o no reembolsables provenientes de financiamiento de gobierno a gobierno; u organismos internacionales de cooperación, se observará lo acordado en los respectivos convenios. Lo no previsto en dichos convenios regirá por las disposiciones de esta Ley. Además se procurará medidas para la participación directa o asociada de proveedores nacionales. El régimen especial previsto en el artículo 3 de la Ley se observará independientemente que el financiamiento internacional sea total o parcial, siempre que se observen las condiciones previstas en el Convenio. (Arts. 3 LOSNCP y 2 RGLOSNCP).

“La Constitución de la República, en su Art. 307, prescribe “Los contratos celebrados por el Estado con personas naturales o jurídicas extranjeras llevarán implícita la renuncia de éstas a toda reclamación diplomática, salvo contrataciones que correspondan al servicio diplomático.”

“Los organismos multilaterales de crédito de los cuales el Ecuador es miembro, a saber son:

El Banco Mundial BM.

El Banco Interamericano de Reconstrucción y Fomento BIRF, adscrito al BM.

La Corporación Andina de Fomento CAF, o Banco de Desarrollo de América Latina.

El Banco Interamericano de Desarrollo BID.”

Aplicación territorial.- Las normas contenidas en la Ley y en el presente Reglamento General se aplicarán dentro del territorio nacional. No se regirán por dichas normas las contrataciones de bienes que se adquieran en el extranjero y cuya importación la realicen las entidades

contratantes o los servicios que se provean en otros países, procesos que se someterán a las normas legales del país en el que se contraten o a las prácticas comerciales o modelos de negocios de aplicación internacional. Para la adquisición de bienes en el extranjero se requerirá, previamente la verificación de no existencia de producción u oferta nacional, de conformidad con el instructivo que emita el Servicio Nacional de Contratación Pública (SERCOP). Cuando la obra se ejecute en el país, el bien se adquiera dentro del territorio nacional o el servicio se preste en el Ecuador y siempre que dichas contrataciones no se encuentren dentro de lo previsto en el artículo 3 de la Ley y 2 del Reglamento General, se aplicará la legislación nacional. Toda convocatoria para la adquisición de bienes o la prestación de servicios referidos en el inciso segundo de este artículo, a más de las publicaciones en medios internacionales, deberá publicarse en el portal institucional. Para optar por la contratación de bienes y servicios en sujeción en lo previsto en este artículo, la máxima autoridad de la entidad o su delegado, emitirán resolución motivada que justifique el proceso de contratación en el exterior, sin que este pueda constituirse en mecanismo de elusión de los procedimientos previstos en la Ley y en el Reglamento. Salvo en el caso de proveedor único, en el caso de adquisición de bienes se propenderá a realizar procesos internacionales de selección competitivos para tales adquisiciones, de conformidad con los pliegos que determine el SERCOP, y aplicando los principios de calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia y publicidad. (Art. 3 RGLOSNCP).

PRINCIPIOS DE LA LOSNCP

Para la aplicación de esta Ley y de los contratos que de ella deriven, se observarán los principios de legalidad, trato justo, igualdad, calidad, vigencia tecnológica, oportunidad, concurrencia, transparencia, publicidad; y, participación nacional. (Art. 4 LOSNCP).

Legalidad.- Las entidades contratantes de manera obligatoria deben obedecer lo dispuesto en la LOSNCP, su Reglamento General, resoluciones del SERCOP y más normativa emitida por órganos competentes

que regulan la adquisición de bienes, ejecución de obras o prestación de servicios incluidos los de consultoría. Los organismos públicos para una adecuada administración y control de los recursos deben asegurar la validez y transparencia de los procesos para evitar se incurra en vicios de procedimiento que ocasionan la nulidad de las diversas clases de contratación.

Trato justo.- Esto implica que todo ejecutor de obras, proveedor de bienes o prestador de servicios incluidos los de consultoría, deben tener acceso a contratar con el Estado en condiciones semejantes a las de los demás, por lo que está prohibido la existencia de privilegios, ventajas o prerrogativas, salvo excepciones previstas en la ley.

Igualdad.- La igualdad exige que todos los oferentes se encuentren en la misma situación, contando con las mismas facilidades para la elaboración de sus ofertas. La entidad se abstendrá de incurrir en prácticas incorrectas que permitan que determinado oferente conozca con anterioridad a su publicación los Pliegos de determinado concurso o la omisión de notificaciones de algunos de los actos ocasionados dentro de los procesos de contratación.

Calidad.- Del Manual de Control de la Calidad de J. M. Murán, se destaca a la calidad como la idoneidad o aptitud para el uso. La extensión en que el bien sirve con éxito a los fines del usuario durante el uso, se llama aptitud para el uso. Este concepto de aptitud para el uso o idoneidad para el uso, ha sido popularmente denominado como “calidad”, y es universalmente aplicable a todos los bienes y servicios.

Vigencia Tecnológica.- Es decir, que los bienes, servicios o ejecución de obras, debe reunir las condiciones de calidad y modernidad tecnológica necesarias para cumplir con efectividad los fines para los que son requeridos, desde el mismo momento en que son adquiridos o contratados, y por un determinado y previsible tiempo de duración, con posibilidad de adecuarse, integrarse y repotenciarse, si fuera el caso, con los avances científicos y tecnológicos.

Oportunidad.- Las entidades públicas deben actuar con la celeridad que el caso amerita o en atención a las circunstancias de cada caso en particular, a fin de satisfacer en forma eficiente y eficaz las necesidades y el interés público en general.

Concurrencia.- El principio jurídico de la libre concurrencia afianza la posibilidad de oposición entre los interesados en la futura contratación e implica la prohibición para la entidad, de imponer condiciones restrictivas para el acceso a participar. No obstante, el principio no es absoluto. La normativa jurídica impone ciertas limitaciones, dado que el interés público exige un control de la capacidad de los concurrentes. Dichas limitaciones o restricciones son por ejemplo la exclusión de oferentes incursos en las inhabilidades generales o especiales previstas en esta ley. Además la entidad contratante puede exigir en los Pliegos, determinados requisitos de capacidad técnica y de solvencia económica-financiera que le asegure un contratista idóneo.

Transparencia.- Implica el cumplimiento de los principios de legalidad, publicidad, libre concurrencia, igualdad, entre otros.

Publicidad.- La publicidad de la convocatoria es una consecuencia obligada del principio jurídico de libre concurrencia. De acuerdo con la LOSNCP, las entidades previstas en el Art. 1 tienen la obligación de publicar en el portal institucional entre otros, el procedimiento precontractual y contractual. La consecuencia de la publicidad, es que el mayor número de proveedores de interesados al tener conocimiento del requerimiento de una entidad puede participar y así el Estado, puede tener mayor número de ofertas; y,

Participación Nacional.- El Art. 25 de la LOSNCP, establece que los Pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional, mediante un margen de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios incluidos la consultoría, de origen local y nacional, de acuerdo a los parámetros determinados por el Ministerio de Industrias y competitividad.

CUADRO RESUMEN PRINCIPIOS LOSNCP

- Legalidad
- Trato justo
- Igualdad
- Calidad
- Vigencia tecnológica
- Oportunidad
- Concurrencia
- Transparencia
- Publicidad
- Participación nacional

Interpretación de la LOSNCP.- Los procedimientos y los contratos sometidos a esta Ley se interpretarán y ejecutarán conforme los principios referidos en el artículo anterior y tomando en cuenta la necesidad de precautelar los intereses públicos y la debida ejecución del contrato. (Art. 5 LOSNCP).

“De acuerdo con la Disposición Transitoria Sexta de la LOSNCP. “Únicamente para las contrataciones que se realizarán durante el primer año de vigencia de la presente ley, facúltese al Servicio Nacional de Contratación Pública para que establezca exoneraciones o disposiciones especiales para la aplicación progresiva de la presente ley, especialmente aquellas relacionadas con el plan anual de contratación, los registros de presupuesto, y la realización de transacciones en el portal institucional. En ningún caso se permitirá la no publicación de información sobre los procesos sujetos a la presente ley en el portal institucional. A partir del segundo año de vigencia, ningún procedimiento estará exento del cumplimiento de las normas de la presente ley y su Reglamento.”

En cuanto a los procedimientos precontractuales iniciados antes de la vigencia de esta Ley, así como la celebración y ejecución de los contratos consiguientes, la Disposición

Transitoria Primera de la LOSNCP establece, que deben sujetarse a lo establecido en la Ley de Contratación Pública hasta un plazo máximo de sesenta (60) días.

De acuerdo con la Disposición Transitoria Sexta del Reglamento General a la LOSNCP, los procesos de contratación iniciados hasta antes del 30 de abril del 2009, se concluirán aplicando los pliegos y las normas que estuvieron vigentes al momento de su convocatoria.

De conformidad con la Derogatoria Novena de la LOSNCP, se derogan las normas especiales de contratación pública que contengan otras leyes. Se exceptúan expresamente las contrataciones en actividades de exploración y explotación de los recursos hidrocarburíferos; las contrataciones de bienes de carácter estratégico necesarias para la defensa nacional, que no se refieran al ámbito de la presente Ley.

Según la Disposición General Tercera del Reglamento General de la LOSNCP, los bienes de carácter estratégico necesarios para la defensa nacional, excluyen aquellos relacionados con la gestión y operación habitual de los organismos responsables.”

DEFINICIONES

Adjudicación: Es el acto administrativo por el cual la máxima autoridad o el órgano competente otorga derechos y obligaciones de manera directa al oferente seleccionado, surte efecto a partir de su notificación y solo será impugnable a través de los procedimientos establecidos en la Ley;

Bienes y Servicios Normalizados: Objeto de contratación cuyas características o especificaciones técnicas se hallan homologadas y catalogadas;

Catálogo Electrónico: Registro de bienes y servicios normalizados publicados en el portal institucional para su contratación directa como resultante de la aplicación de convenios marco;

Compra de Inclusión: Estudio realizado por la entidad contratante en la fase precontractual que tiene por finalidad propiciar la participación local de artesanos, de la micro y pequeñas empresas en los procedimientos regidos por esta Ley, acorde con la normativa y metodología definida por el SERCOP en coordinación con los ministerios que ejerzan com-

petencia en el área social. Las conclusiones de la Compra de Inclusión se deberán reflejar en los Pliegos;

Contratación Pública: Se refiere a todo procedimiento concerniente a la adquisición o arrendamiento de bienes, ejecución de obras públicas o prestación de servicios incluidos los de consultoría. Se entenderá que cuando el contrato implique la fabricación, manufactura o producción de bienes muebles, el procedimiento será de adquisición de bienes. Se incluye también dentro de la contratación de bienes a los de arrendamiento mercantil con opción de compra;

Contratista: Es la persona natural o jurídica, nacional o extranjera, o asociación de éstas, contratada por las entidades contratantes para proveer bienes, ejecutar obras o prestar servicios incluidos los de consultoría;

Consultor: Persona natural o jurídica, nacional o extranjera, facultada para proveer servicios de consultoría de conformidad con esta Ley;

Consultoría: Se refiere a la prestación de servicios profesionales especializados no normalizados, que tengan por objeto identificar, auditar, planificar, elaborar o evaluar estudios y proyectos de desarrollo, en sus niveles de pre factibilidad, factibilidad, diseño u operación. Comprende, además, la supervisión, fiscalización, auditoría y evaluación de proyectos ex ante y ex post, el desarrollo de software o programas informáticos así como los servicios de asesoría y asistencia técnica, consultoría legal que no constituya parte del régimen especial indicado en el número 4 del artículo 2 de la LOSNCP, elaboración de estudios económicos, financieros, de organización, administración, auditoria e investigación;

Convenio Marco: Es la modalidad con la cual el SERCOP selecciona los proveedores cuyos bienes y servicios serán ofertados en el catálogo electrónico a fin de ser adquiridos o contratados de manera directa por las entidades contratantes en la forma, plazo y demás condiciones establecidas en dicho Convenio;

Delegación.- Es la traslación de determinadas facultades y atribuciones de un órgano superior a otro inferior, a través de la máxima autoridad, en el ejercicio de su competencia y por un tiempo determinado. Son delegables todas las facultades y atribuciones previstas en esta Ley para la máxima autoridad de las entidades y organismos que son parte del sistema nacional de contratación pública. La resolución que la máxima autoridad emita para el efecto podrá instrumentarse en decretos, acuerdos, resoluciones, oficios o memorandos y determinará el contenido y alcance de la delegación, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de ser el caso. Las máximas autoridades de las personas jurídicas de derecho privado que actúen como entidades contratantes, otorgarán poderes o emitirán delegaciones, según corresponda, conforme a la normativa de derecho privado que les sea aplicable. En el ámbito de responsabilidades derivadas de las actuaciones, producto de las delegaciones o poderes emitidos, se estará al régimen aplicable a la materia (LOSNCP reformatoria R.O. 100 14-X-13).

“La Ley de Modernización del Estado y el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, en sus artículos 35 y 55, respectivamente, se refieren a la “Delegación de atribuciones en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por ley o por decreto”.

Desagregación Tecnológica: Estudio pormenorizado que realiza la entidad contratante en la fase pre contractual, en base a la normativa y metodología definida por el SERCOP en coordinación con el Ministerio de Industrias y Competitividad, sobre las características técnicas del proyecto y de cada uno de los componentes objeto de la contratación, en relación a la capacidad tecnológica del sistema productivo del país, con el fin de mejorar la posición de negociación de la entidad contratante, aprovechar la oferta nacional de bienes, obras y servicios acorde con los requerimientos técnicos demandados, y determinar la participación nacional. Las recomendaciones de la Desagregación Tecnológica deberán estar contenidas en los Pliegos de manera obligatoria;

Empresas Subsidiarias: Para efectos de esta Ley son las personas jurídicas creadas por las empresas estatales o públicas, sociedades mercantiles de derecho privado en las que el Estado o sus instituciones tengan participación accionaria o de capital superior al cincuenta (50%) por ciento;

Entidades o Entidades contratantes: Los organismos, las entidades o en general las personas jurídicas previstas en el artículo 1 de esta Ley;

Feria Inclusiva: Evento realizado al que acuden las entidades contratantes a presentar sus demandas de bienes y servicios, que generan oportunidades a través de la participación incluyente, de artesanos, micro y pequeños productores en procedimientos ágiles y transparentes para adquisición de bienes y servicios, de conformidad con el Reglamento;

Servicio Nacional de Contratación Pública –SERCOP–: Es el órgano técnico rector de la contratación pública. La Ley puede referirse a él simplemente como “Servicio Nacional”;

Local: Se refiere a la circunscripción territorial, sea parroquial o rural, cantonal, provincial, regional, donde se ejecutará la obra o se destinarán los bienes y servicios objeto de la contratación pública.

Máxima Autoridad: Quien ejerce administrativamente la representación legal de la entidad u organismo contratante. Para efectos de esta Ley, en los gobiernos autónomos descentralizados, la máxima autoridad será el ejecutivo de cada uno de ellos;

Mejor costo en Bienes o Servicios Normalizados: Oferta que cumpliendo con todas las especificaciones y requerimientos técnicos, financieros y legales exigidos en los documentos precontractuales, oferte el precio más bajo;

Mejor costo en Obras, o en Bienes o Servicios No Normalizados: Oferta que ofrezca a la entidad las mejores condiciones presentes y futuras en los aspectos técnicos, financieros y legales, sin que el precio más bajo sea el único parámetro de selección. En todo caso, los parámetros de evaluación deberán constar obligatoriamente en los Pliegos;

Mejor Costo en Consultoría: Criterio de “Calidad y Costo” con el que se adjudicarán los contratos de consultoría, en razón de la ponderación que para el efecto se determine en los Pliegos correspondientes, y sin que en ningún caso el costo tenga un porcentaje de incidencia superior al veinte (20%) por ciento;

Oferta habilitada: La oferta que cumpla con todos los requisitos exigidos en los Pliegos Pre contractuales;

Origen Nacional: Para los efectos de la presente Ley, se refiere a las obras, bienes y servicios que incorporen un componente ecuatoriano en los porcentajes que sectorialmente sean definidos por parte del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, de conformidad a los parámetros, y metodología establecidos en el Reglamento de la presente ley;

Participación Local: Se entenderá aquel o aquellos participantes habilitados en el Registro Único de Proveedores que tengan su domicilio, al menos seis meses, en la parroquia rural, cantón, la provincia o región donde surta efectos el objeto de la contratación. Todo cambio de domicilio de los participantes habilitados, deberá ser debidamente notificado al Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP;

Participación Nacional: Aquel o aquellos participantes inscritos en el Registro Único de Proveedores cuya oferta se considere de origen nacional;

Pliegos: Documentos precontractuales elaborados y aprobados para cada procedimiento, que se sujetarán a los modelos establecidos por el SERCOP.

Portal Institucional: Es el Sistema Informático Oficial de Contratación Pública del Estado Ecuatoriano;

Por escrito: Se entiende un documento elaborado en medios físicos o electrónicos;

Presupuesto referencial: Monto del objeto de contratación determinado por la entidad contratante al inicio de un proceso precontractual;

Proveedor: Es la persona natural o jurídica nacional o extranjera, que se encuentra inscrita en el RUP, de conformidad con esta Ley, habilitada para proveer bienes, ejecutar obras y prestar servicios incluidos los de consultoría, requeridos por las entidades contratantes;

Registro Único de Proveedores RUP: Es la Base de Datos de los proveedores de obras, bienes y servicios, incluidos los de consultoría, habilitados para participar en los procedimientos establecidos en esta Ley. Su administración está a cargo del SERCOP y se lo requiere para poder contratar con las entidades contratantes;

Servicios de Apoyo a la Consultoría: Son aquellos servicios auxiliares que no implican dictamen o juicio profesional especializado, tales como los de contabilidad, topografía, cartografía, aerofotogrametría, la realización de ensayos y perforaciones geotécnicas sin interpretación, la computación, el procesamiento de datos y el uso auxiliar de equipos especiales;

Situaciones de emergencia: Son aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave conmoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales, y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, inmediata, imprevista, probada y objetiva;

Sobre: Medio que contiene la oferta, que puede ser de naturaleza física o electrónica. (*Art. 6, numerales 1 al 33 LOSNCP*).

ABREVIATURAS

MIC:	Ministerio de Industrias y Competitividad.
SNCP:	Sistema Nacional de Contratación Pública.
SERCOP:	Servicio Nacional de Contratación Pública.
PAC:	Plan Anual de Contrataciones.

LOSNCP: Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

REGLOSNCP: Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

PIE: Presupuesto Inicial del Estado

ERGAFE: Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva.

COIP: Código Integral Penal.

COGEP: Código Orgánico General de Procesos

SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA SNCP

DEL SISTEMA Y SUS ÓRGANOS

El Sistema Nacional de Contratación Pública es el conjunto de principios, normas, procedimientos, mecanismos y relaciones organizadas orientadas al planeamiento, programación, presupuestos, control, administración y ejecución de las contrataciones realizadas por las entidades contratantes. Forman parte del SNCP las entidades sujetas al ámbito de esta ley (Art. 7 LOSNCP).

Órganos competentes.- El Sistema Nacional de Contratación Pública junto con las demás instituciones y organismos públicos que ejerzan funciones en materia de presupuestos, planificación, control y contratación pública, forman parte del SNCP, en el ámbito de sus competencias. (Art. 8 LOSNCP).

Objetivos del Sistema.- Son objetivos prioritarios del Estado, en materia de contratación pública, los siguientes:

Garantizar la calidad del gasto público y su ejecución en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo;

Garantizar la ejecución plena de los contratos y la aplicación efectiva de las normas contractuales;

Garantizar la transparencia y evitar la discrecionalidad en la contratación pública;

Promover la participación de artesanos, profesionales, micro, pequeñas y medianas empresas con ofertas competitivas, en el marco de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Agilitar, simplificar y adecuar los procesos de adquisición a las distintas necesidades de las políticas públicas y a su ejecución oportuna;

Impulsar la participación social a través de procesos de veeduría ciudadana que se desarrollem a nivel nacional, de conformidad con el Reglamento General a la Ley del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Mantener una sujeción efectiva y permanente de la contratación pública con los sistemas de planificación y presupuestos del Gobierno central y de los organismos seccionales;

Modernizar los procesos de contratación pública para que sean una herramienta de eficiencia en la gestión económica de los recursos del Estado;

Garantizar la permanencia y efectividad de los sistemas de control de gestión y transparencia del gasto público; e,

Incentivar y garantizar la participación de proveedores confiables y competitivos en el SNCP. (Art. 9 LOSNCP).

CUADRO RESUMEN

OBJETIVOS SNCP

- Garantizar calidad gasto público y ejecución concordancia Plan Nacional Desarrollo.
- Garantizar ejecución plena contratos y aplicación efectiva normas contractuales.
- Garantizar transparencia y evitar discrecionalidad contratación pública.
- Promover participación artesanos, profesionales, micro, pequeñas y medianas empresas con ofertas competitivas en el marco LOSNCP.
- Agilitar, simplificar y adecuar procesos adquisición a distintas necesidades políticas públicas y ejecución oportuna.
- Impulsar participación social a través procesos veeduría ciudadana que se desarrollen nivel nacional de conformidad con RGLOSNCP.
- Mantener sujeción efectiva y permanente contratación pública con sistemas planificación y presupuestos gobierno central y organismos seccionales.
- Modernizar procesos contratación pública para que sean herramienta eficiencia gestión económica recursos Estado.
- Garantizar permanencia y efectividad sistemas control gestión y transparencia gasto público.
- Incentivar y garantizar participación proveedores confiables y competitivos en el SNCP.

El Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP.- Créase el Servicio Nacional de Contratación Pública como organismo de derecho público, técnico, regulatorio, con personalidad jurídica propia y autonomía administrativa, técnica, operativa, financiera y presupuestaria. Su máximo personero y representante legal será el Director General o la Directora, quien será designado por el Presidente de la República y gozará de fúero de Corte Nacional de Justicia, en las mismas condiciones de un Ministro de Estado.

El Servicio Nacional de Contratación Pública ejercerá la rectoría del Sistema Nacional de Contratación Pública conforme a las siguientes atribuciones:

Administrar el Registro Único de Proveedores RUP;

Desarrollar y administrar el Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador, COMPRAS PUBLICAS, así como establecer las políticas y condiciones de uso de la información y herramientas electrónicas del Sistema;

Administrar los procedimientos para la certificación de producción nacional en los procesos precontractuales y de autorización de importaciones de bienes y servicios por parte del Estado;

Establecer y administrar catálogos de bienes y servicios normalizados;

Expedir modelos obligatorios de documentos precontractuales y contractuales, aplicables a las diferentes modalidades y procedimientos de contratación pública, para lo cual podrá contar con la asesoría de la Procuraduría General del Estado y de la Contraloría General del Estado;

Dictar normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Incorporar y modernizar herramientas conexas al sistema electrónico de contratación pública y subastas electrónicas, así como impulsar la interconexión de plataformas tecnológicas de instituciones y servicios relacionados;

Capacitar y certificar, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento, a los servidores y empleados nombrados por las entidades contratantes, como operadores del Sistema Nacional de Contratación Pública.

Asesorar a las entidades contratantes y capacitar a los proveedores del Sistema Nacional de Contratación Pública sobre la inteligencia o aplicación de las normas que regulan los procedimientos de contratación de tal sistema.

Facilitar los mecanismos a través de los cuales se podrá realizar veeduría ciudadana a los procesos de contratación pública; y, monitorear su efectivo cumplimiento;

Elaborar y publicar las estadísticas del Sistema Nacional de Contratación Pública;

Las demás establecidas en la presente ley, su reglamento y demás normas aplicables.

CUADRO RESUMEN ATTRIBUCIONES SERCOP

- Ejercerá rectoría SNCP.
- Administra RUP.
- Desarrolla y administra Portal Institucional (www.compraspublicas.gob.ec), establece políticas y condiciones uso información y herramientas electrónicas del Sistema.
- Administra certificación producción nacional en procesos precontractuales y autorización importaciones bienes y servicios por parte Estado.
- Establece y administra catálogos de bienes y servicios normalizados.
- Expide modelos obligatorios documentos precontractuales y contractuales, podrá contar asesoría Procuraduría y Contraloría General del Estado.
- Dicta normas administrativas, manuales e instructivos relacionados con la LOSNCP.
- Incorpora y moderniza herramientas conexas sistema electrónico contratación pública y subastas electrónicas, impulsa interconexión plataformas tecnológicas instituciones y servicios relacionados.
- Capacita y certifica acuerdo a dispuesto Reglamento, a servidores y empleados nombrados por entidades contratantes, como operadores del SNCP.
- Asesora entidades contratantes y capacita proveedores SNCP, sobre inteligencia o aplicación normas regulan procedimientos contratación sistema.
- Facilita mecanismos a través cuales podrá realizar veeduría ciudadana procesos contratación pública; y, monitorea efectivo cumplimiento.
- Elabora y publica estadísticas del SNCP.

Financiamiento del Servicio Nacional de Contratación Pública.- Para su funcionamiento, el SERCOP contará con los siguientes recursos: los que le asignen en el Presupuesto General del Estado; los derechos de inscripción en el Registro Único de Proveedores RUP; los que obtenga por efectos de donaciones y asistencias de instituciones y organismos nacionales o internacionales; y, los que provengan de convenios por uso

de las herramientas del Sistema que se realicen con personas naturales o jurídicas de carácter público o privado. Estos recursos serán administrados a través de una cuenta especial a nombre del Servicio Nacional de Contratación Pública. (Art. 13 LOSNCP).

Del Director Ejecutivo.- El Director Ejecutivo es la máxima autoridad del Servicio Nacional de Contratación Pública, será designado por el Presidente de la República. Sus atribuciones son las siguientes: ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del SERCOP; ejecutar las políticas y acciones aprobadas por el Directorio; administrar el SERCOP y realizar las contrataciones que se requieran; emitir la normativa que se requiera para el funcionamiento del SNCP y del SERCOP, que no sea competencia del Directorio; fijar los derechos de inscripción en el RUP; y, las demás previstas en la Ley y este Reglamento General. (Art. 7 RGLOSNCP).

Directorio.- El Directorio del SERCOP estará integrado por:

- 1) El Ministro responsable de la Producción, Empleo y Competitividad, quien lo presidirá y tendrá voto dirimente;
- 2) La máxima autoridad del Organismo Nacional de Planificación;
- 3) El Ministro de Finanzas;
- 4) El Alcalde designado por la Asamblea General de la Asociación de Municipalidades del Ecuador, AME; y,
- 5) El Prefecto designado por el Consorcio de Consejos Provinciales del Ecuador, CONCOPE.
- 6) La máxima autoridad del organismo encargado de la inclusión económica.

Actuará como Secretario el Director Ejecutivo del SERCOP, quien intervendrá con voz pero sin voto.

Son funciones exclusivas del Directorio: Planificar, priorizar, proponer y dictar la política nacional en materia de contratación pública; dictar las normas o políticas sectoriales de contratación pública que deben aplicar las entidades competentes; y, dictar la normativa para la organización y funcionamiento del Servicio Nacional de Contratación Pública. (Arts. 11 y 12 LOSNCP).

CONTROL, MONITOREO Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA NACIONAL DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

El Control del SERCOP será intensivo, interrelacionado y completamente articulado entre los diferentes entes con competencia para ello. Incluirá la fase precontractual, la de ejecución del contrato y la de evaluación del mismo. Para ejercer el control del Sistema, el Servicio Nacional de Contratación Pública podrá solicitar información a entidades públicas o privadas que crea conveniente, las que deberán proporcionarla en forma obligatoria y gratuita en un término máximo de 10 días de producida la solicitud (Art. 14 LOSNCP).

Atribuciones de los Organismos de Control.- Corresponde a los organismos de control del Estado, dentro del marco de sus atribuciones, realizar los controles posteriores a los procedimientos de contratación efectuados por las entidades contratantes. Es obligación del SERCOP informar a la Contraloría General del Estado y a la Procuraduría General del Estado cada vez que conozca el cometimiento de infracciones a lo dispuesto en esta Ley. (Art. 15 LOSNCP).

La Constitución de la República en el capítulo V, Función de Transparencia y Control Social, sección primera, art. 204 incisos segundo y tercero, señala que “La Función de Transparencia y Control Social promoverá e impulsará el control de las entidades y organismos del sector público, y de las personas naturales o jurídicas del sector privado que presten servicios o desarrollen actividades de interés público, para que los realicen con responsabilidad, transparencia y equidad; fomentará e incentivará la participación ciudadana; protegerá el ejercicio y cumplimiento de los derechos; y prevendrá y combatirá la corrupción.”

La Función de Transparencia y Control Social estará conformada por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, la Defensoría del Pueblo, la Contraloría General del Estado y las superintendencias. Estas entidades tendrán personalidad jurídica y autonomía administrativa, financiera, presupuestaria y organizativa”.

A su vez y de conformidad con el Art. 208, ibídem, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, entre otras deberes y atribuciones, tiene las de “Establecer mecanismos de rendición de cuentas de las instituciones y entidades del sector público, y coadyuvar procesos de veeduría ciudadana y control social.

Investigar denuncias sobre actos u omisiones que afecten a la participación ciudadana o generen corrupción.

Emitir informes que determinen la existencia de indicios de responsabilidad, formular las recomendaciones necesarias e impulsar las acciones legales que correspondan.

Actuar como parte procesal en las causas que se instauren como consecuencia de sus investigaciones. Cuando en sentencia se determine que en la comisión del delito existió apropiación indebida de recursos, la autoridad competente procederá al decomiso de los bienes del patrimonio personal del sentenciado”.

La Fiscalía General del Estado, de acuerdo con el Art. 195 de la Constitución, “...dirigirá de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas... ”.

La Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado publicada en el R.O. 595 de 12-06-02, sus reformas de 23-08-04, 10-05-06 y 11-08-09 R.O. Suplemento 598-30-1x-2015 promulgadas en R.O. 404, 267 y 1, en su orden; así como su Reglamento General, expedido en R.O. 119

de 7-07-03, en sus partes pertinentes dicen que la Contraloría General del Estado, Organismo Técnico Superior de Control, como parte de la auditoría gubernamental realizará el examen especial que verificará, estudiará y evaluará aspectos limitados o de una parte de las actividades relativas a la gestión financiera, administrativa, operativa y medioambiental, con posterioridad a su ejecución, aplicará las técnicas y procedimientos de auditoría, de la ingeniería o afines, o de las disciplinas específicas, de acuerdo con la materia de examen y formulará el correspondiente informe que deberá contener comentarios, conclusiones y recomendaciones. Así, la auditoría financiera informará respecto a un período determinado sobre la razonabilidad de las cifras presentadas en los estados financieros de una entidad pública utilizando recursos humanos de carácter multidisciplinario, el desempeño de una institución pública, con el fin de determinar si dicho desempeño o ejecución, se está realizando o se ha realizado, de acuerdo a principios y criterios de economía, efectividad y eficiencia; la auditoría de aspectos ambientales puede ser realizada en cualquier momento, auditar los procedimientos de realización y aprobación de los estudios y evaluaciones de impacto ambiental en los términos establecidos en la Ley de Gestión Ambiental, publicada en R.O. 245 de 30-07-1999; y, la auditoría de obras públicas o de ingeniería, que evaluará la administración de las obras en construcción, la gestión de los contratistas, el manejo de la contratación pública, la eficacia de los sistemas de mantenimiento, el cumplimiento de las cláusulas contractuales y los resultados físicos que se obtengan en el programa o proyecto específico sometido a examen. La Contraloría, caso encontrar irregularidades en esta clase de auditorías, establecerá responsabilidades individuales administrativas por quebrantamiento de las disposiciones legales, reglamentarias y de las normas de que trata su Ley Orgánica; responsabilidades civiles culposas, por el perjuicio económico sufrido por la entidad u organismo respectivo, a causa de la acción u omisión de sus servidores, e indicios de responsabilidad penal, mediante la determinación de hechos incriminados por la ley. La facultad que corresponde a la Contraloría General del Estado para pronunciarse sobre las actividades de las instituciones del Estado y los actos de

las personas sujetas a esta Ley, así como para determinar responsabilidades caso de haberlas, caducará en siete años contados desde la fecha en que se hubieren realizados dichas actividades o actos.

Además el Art. 92 de la Ley de la Contraloría expresamente dispone que “las recomendaciones de auditoría, una vez comunicadas a las instituciones del Estado y a sus servidores, deben ser aplicadas de manera inmediata y con el carácter de obligatorio, serán objeto de seguimiento y su inobservancia será sancionada por la Contraloría General del Estado”.

Respecto de la Procuraduría General del Estado, la Ley Orgánica y su Codificación, publicadas en R. O: 372 y 312 de 19-07-2001 y 123-04-2004, respectivamente, señalan que el Procurador General del Estado es el representante judicial del Estado y le corresponde el patrocinio del Estado, el asesoramiento legal y absolverá las consultas jurídicas con carácter de vinculantes, sobre la inteligencia o aplicación de las normas constitucionales, legales o de otro orden jurídico, a pedido de las máximas autoridades de los organismos y entidades del Sector Público... ”.

“La LOSNCP derogó el literal f) del Art. 3 de la Codificación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado y el numeral 16 del Art. 31 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, relativos a solicitar los informes previos de estos organismos para la suscripción de contratos adjudicados”.

DE LAS HERRAMIENTAS DEL SISTEMA DEL REGISTRO ÚNICO DE PROVEEDORES RUP

“El RUP consiste en un catastro único de todos los potenciales proveedores de obras, bienes, servicios y consultoría que demande el Estado. Se precisa que su situación legal, económica y financiera debe ser pública y que por lo tanto, debe contribuir a que no existan procesos con direccionamientos o que pretendan favorecer

a determinados contratistas. Además, se tiene claro que contribuirán a la agilidad de la contratación pública, puesto que las diferentes entidades contratantes no requerirán solicitar los mismos requisitos cada vez que inicien un procedimiento precontractual. Se evidencia un avance significativo respecto a la situación anterior, donde cada entidad contratante podía contar con su propio registro, bajo criterios particulares, discrecionales y poco transparentes.

Además, mediante DE-1608 publicado en el Registro Oficial 324 de 29-04-04, se dispuso la creación del Registro Único de Proveedores y Contratistas, dependiente de la Contraloría General del Estado, Organismo de Control, que por falta de infraestructura y logística, no pudo poner en práctica dicho registro, habiéndose derogado tal decreto.”

Ante esta situación, el Servicio Nacional de Contratación Pública, a través de la LOSNCP, dispuso:

Créase el Registro Único de Proveedores (RUP) como un sistema público de información y habilitación de las personas naturales y jurídicas, nacionales y extranjeras, con capacidad para contratar según esta Ley, cuya administración corresponde al SERCOP. El RUP será dinámico, incluirá las categorizaciones dispuestas por el SERCOP y se mantendrá actualizado automática y permanentemente por medio de interoperación con las bases de datos de las instituciones públicas y privadas que cuenten con la información requerida, quienes deberán proporcionarla de manera obligatoria y gratuita y en tiempo real. (Art. 16 LOSNCP).

Procedimiento para el Registro.- El proveedor que desee registrarse en el RUP observará el procedimiento que para el efecto dicte el SERCOP. Sin perjuicio de lo anterior, si existen interconexiones de sistemas o bases de datos, el SERCOP podrá establecer los mecanismos complementarios en cuanto a inscripción, habilitación y actualización de información.

El proveedor habilitado en el RUP, que accede al portal institucional se someterá de manera expresa y sin reservas al contenido del acuerdo de responsabilidad que le solicitará aceptar el sistema, de manera previa a acceder al mismo. (Art. 8 RGLOSNCP).

Publicidad de la Información.- La información del RUP será pública y estará disponible en el Portal institucional. Las entidades contratantes no podrán llevar registros adicionales ni exigir a sus oferentes o proveedores la presentación de los documentos ya solicitados para la obtención del RUP. Los proveedores serán responsables de la veracidad, exactitud y actualidad de la información entregada para la obtención del RUP y deberán informar al SERCOP sobre cualquier cambio o modificación en los plazos que señale el Reglamento.

Obligatoriedad de Inscripción.- Para participar individualmente o en asociación en las contrataciones reguladas por esta Ley se requiere constar en el RUP como proveedor habilitado. Por excepción, los oferentes que intervengan en procesos de menor cuantía podrán no estar inscritos en el RUP; pero, deberán inscribirse en el RUP previa a la suscripción de sus respectivos contratos. También en el caso de adquisiciones de bienes y servicios normalizados que no excedan el monto previsto en el Art. 44 del Reglamento (Subasta Inversa); en las contrataciones de ínfima cuantía previstas en el Art. 60 del Reglamento; y, en el contrato de arrendamiento según los Arts. 64 y 65 del RGLOSNCP.

Causales de suspensión del RUP:

- 1) Ser declarado contratista incumplido o adjudicatario fallido, durante el tiempo de cinco (5) años y tres (3) años, respectivamente, contados a partir de la notificación de la resolución de terminación unilateral del contrato o de la resolución con la que se declare adjudicatario fallido;
- 2) No actualizar la información requerida para su registro por el SERCOP, suspensión que se mantendrá hasta que se realice la actualización correspondiente; y,

- 3) Haber sido inhabilitado de conformidad a lo previsto en los incisos segundo y tercero del artículo 100 de esta Ley (responsabilidad consultores).

Una vez superadas las causas o los tiempos de sanción previstos en los anteriores, el **SERCOP** reabilitará al proveedor de forma automática y sin más trámite.

Suspensión definitiva

Es causa de suspensión definitiva de un proveedor en el RUP haber entregado para su registro información adulterada, siempre que dicha situación haya sido declarada en sentencia ejecutoriada de última instancia.

Derechos.- El **SERCOP** establecerá los derechos de inscripción al RUP que deberán pagar los proveedores, los que se regularán en relación de los costos de operación del Sistema, exclusivamente. En ningún caso los derechos representarán un obstáculo para la inscripción de micro y pequeñas empresas, artesanos y profesionales. Los derechos de inscripción no serán reembolsados. (Arts. 17, 18, 19 y 20 LOSNCP).

Registro de Entidades

Inscripción y validez del registro.- Las entidades contratantes se registrarán en el portal institucional para acceder al uso de las herramientas del SNCP. Para tal propósito ingresarán en el portal institucional la información requerida. Una vez que el **SERCOP** haya constatado la validez de la autorización del representante de la entidad contratante, le entregará el permiso de accesibilidad para operar en el portal institucional, bajo los mecanismos de accesibilidad controlada mediante la entrega de usuarios y contraseñas. La responsabilidad por el uso de las herramientas y contraseñas será solidaria entre la máxima autoridad y las personas autorizadas por ésta. El portal institucional, no aceptará más de un registro por entidad contratante, hecho que será validado con el número de Registro Único de Contribuyentes. Sin perjuicio de lo indicado en el inciso anterior, la entidad contratante que cuente con establecimientos

desconcentrados administrativa y financieramente, tales como: sucursales, regionales, agencias, unidades de negocios territorialmente delimitadas, entre otras, podrá inscribir a cada uno de dichos establecimientos como unidad de contratación individual, para lo que será condición indispensable que éstos posean un RUC independiente. En este caso, el responsable del establecimiento desconcentrado será considerado como máxima autoridad para los efectos previstos en la Ley y el presente Reglamento General.

Entidad contratante como proveedor: Si una entidad contratante a su vez, es proveedor de obras, bienes o servicios, se registrará en el RUP, cumpliendo todos los requisitos previstos para las personas jurídicas. (Arts. 9 y 10 RGLOSNCP).

“Paraísos Fiscales.- Son países donde se garantiza a los depositantes de dinero: seguridad, reserva, sigilo bancario, exoneraciones tributarias y sofisticadas tecnologías para los movimientos financieros de sus capitales. Sus legislaciones establecen regímenes fiscales privilegiados –que protegen inflexiblemente la reserva bancaria y el secreto sobre el origen del dinero–, que resultan muy atractivos para quienes desean evadir la presión tributaria de sus países de origen. La penumbra y opacidad financiera que les rodea sirven a varios fines perversos, entre ellos, la evasión fiscal y el lavado de dinero. Allá van a parar, en cuentas cifradas, los dineros de la droga, de las mafias, de los negocios turbios o de los peculados de gobierno...” (Dr. Rodrigo Borja Cevallos, Ex Presidente Republica, Diario EL COMERCIO, domingo 20 octubre 2013).”

DEL SISTEMA INFORMÁTICO COMPRAS PÚBLICAS

El Sistema Oficial de Contratación Pública del Ecuador COMPRASPUBLICAS será de uso obligatorio para las entidades sometidas a esta Ley y será administrado por el SERCOP. El portal institucional contendrá, entre otras, el RUP, Catálogo electrónico, el listado

de las instituciones y contratistas del SERCOP, informes de las entidades contratantes, estadísticas, contratistas incumplidos, la información sobre el estado de las contrataciones públicas y será el único medio empleado para realizar todo procedimiento electrónico relacionado con un proceso de contratación pública, de acuerdo a las disposiciones de la presente Ley, su Reglamento y las regulaciones del SERCOP. El portal institucional deberá además integrar mecanismos para la capacitación en línea de los actores del SERCOP. La información relevante de los procedimientos de contratación se publicará obligatoriamente a través del portal institucional. El Reglamento contendrá las disposiciones sobre la administración del sistema y la información relevante a publicarse. (Art. 21 LOSNCP).

Política de Confidencialidad.- El SERCOP aplicará una política de confidencialidad y protección de datos con el objeto de salvaguardar la información obtenida a través del portal institucional, esta información se empleará exclusivamente para los fines para los cuales es proporcionada por el proveedor o por la entidad contratante.

“Apenas en el 2014 el estado ecuatoriano implementó en el Código Orgánico Integral Penal COIP, (Arts. 229, 230 y más) las tipificaciones de delitos informáticos, hecho que sumado al escaso desarrollo de componentes de seguridad informática gubernamental, en cierta forma explican el por qué hemos debido soportar casos como los ataques al SERCOP, habiéndose desarticulado una banda que se dedicaba a adulterar información en el portal electrónico, del Servicio Nacional de Contratación Pública, con el fin de alterar ofertas y términos de referencia de diversas contrataciones para beneficiar a ciertas empresas para que obtengan la concesión de los contratos. El COIP cumple sus fines en esta materia, pero ante el avance tecnológico, es necesario modificarlo con medidas de protección informática, a fin de evitar que los hackers y la cibercriminalidad contra los sistemas gubernamentales, sea un delito recurrente y lucrativo por la vulneración de las herramientas

informáticas. Se califica de frágil e insuficientes las seguridades del actual sistema, pues éstos se hallan infectados con programas especiales que permiten ingresar a la bases de datos públicos".

Hora Oficial.- Para todos los actos que se generen y desarrolleen a través del portal institucional, la hora oficial será la que marque el Portal.

Información relevante: Para efectos de publicidad de los procedimientos de contratación en el portal institucional se entenderá como información relevante la siguiente: Convocatoria; Pliegos; Proveedores invitados Preguntas y respuestas de los procedimientos de contratación; Ofertas presentadas por los oferentes, con excepción de la información calificada como confidencial por la entidad contratante conforme a los pliegos; Resolución de adjudicación; Contrato suscrito, con excepción de la información calificada como confidencial por la entidad contratante conforme a los pliegos; Contratos complementarios, de haberse suscrito; Órdenes de Cambio, de haberse emitido; Cronograma de ejecución de actividades contractuales; Cronograma de pagos; Actas de entrega recepción, o actos administrativos relacionados con la terminación del contrato; y, en general, cualquier otro documento de las fases preparatoria, precontractual, contractual, de ejecución o de evaluación que defina el SERCOP mediante resolución para la publicidad del ciclo transaccional de la contratación pública.

Medios Electrónicos.- El SERCOP emitirá sus certificaciones preferentemente por medios electrónicos y siempre que dicha información no esté disponible en el portal institucional.

Suspensión del Servicio.- Si por causas de fuerza mayor o caso fortuito se produjera una caída del sistema o suspensión del servicio que impida o limite la accesibilidad al portal institucional, los procesos que se encuentren en ejecución se suspenderán y se reiniciarán después de habilitado el servicio, previa notificación a todos los involucrados. El SERCOP deberá conferir una certificación o notificación para acreditar los hechos indicados (Arts. 11 al 15 RGLOSNCP).



MONTOS DE CONTRATACIÓN 2019

Presupuesto Inicial del Estado: \$ 35.529'394.461,72		
CONTRATACIÓN	PROCEDIMIENTOS	MONTOS DE CONTRATACIÓN
<i>Bienes y Servicios Normalizados</i>	Catálogo Electrónico	<i>Sin límite de monto</i>
	Subasta Inversa Electrónica	<i>Mayor a \$ 7.105,88</i>
	Ínfima Cantidad	<i>Inferior a \$ 7.105,88</i>
<i>Bienes y Servicios No Normalizados</i>	Menor Cantidad	<i>Inferior a \$ 71.058,79</i>
	Cotización	<i>Entre \$ 71.058,79 y \$ 532.940,92</i>
	Licitación	<i>Mayor a \$ 532.940,92</i>
<i>Obras</i>	Menor Cantidad	<i>Inferior a \$ 248.705,76</i>
	Cotización	<i>Entre \$ 248.705,76 y \$ 1.065.881,83</i>
	Licitación	<i>Mayor a \$ 1.065.881,83</i>
<i>Consultoría</i>	Contratación Integral por Precio Fijo	<i>Mayor a \$ 248.705,76</i>
	Contratación Directa	<i>Menor o igual a \$ 71.058,79</i>
	Lista Corta	<i>Mayor a \$ 71.058,79 y menor a \$ 532.940,92</i>
	Concurso Público	<i>Mayor o igual a \$ 532.940,92</i>



DE LOS PROCEDIMIENTOS

NORMAS COMUNES A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

SOBRE LA CONTRATACIÓN PARA LA EJECUCIÓN DE OBRAS, ADQUISICIÓN DE BIENES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Plan Anual de Contratación-PAC- Las entidades contratantes para cumplir con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, sus objetivos y necesidades institucionales, formularán el Plan Anual de Contratación con el presupuesto correspondiente, de conformidad a la planificación plurianual de la Institución, asociados al Plan Nacional de Desarrollo y a los presupuestos del Estado. El Plan será publicado obligatoriamente en la página Web de la entidad contratante dentro de los quince (15) días del mes de enero de cada año e interoperará con el portal institucional. De existir reformas al Plan Anual de Contratación, éstas serán publicadas siguiendo los mismos mecanismos previstos en este inciso. (Art. 22 LOSNCP).

Hasta el 15 de enero de cada año, la máxima autoridad de cada entidad contratante o su delegado, aprobará y publicará el Plan Anual de Contratación (PAC), el mismo que contendrá las obras, bienes o servicios incluidos los de consultoría que se contratarán durante ese año, en función de sus respectivas metas institucionales y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley. El Plan Anual de Contratación podrá ser reformado por la máxima autoridad o su delegado, mediante resolución debidamente motivada, la misma que junto con el plan reformado serán publicados en el portal institucional. Salvo las contrataciones de **ínfima cuantía o aquellas que respondan a situaciones de emergencia**, todas las demás deberán estar incluidas en el PAC inicial o reformulado. Los procesos de contrataciones deberán ejecutarse de conformidad y en la oportunidad determinada en el Plan Anual de Contratación elaborado por cada entidad contratante, previa consulta de la disponibilidad presupuestaria, a menos que circunstancias no previstas al momento de la elaboración del PAC hagan necesario su modificación.

Los formatos del PAC serán elaborados por el SERCOP y publicados en el portal institucional.

Contenido del PAC.- El Plan Anual de Contratación estará vinculado con los objetivos del Plan Nacional de Desarrollo o de los planes regionales, provinciales, locales o institucionales y contendrá, por lo menos, la siguiente información: 1. Los procesos de contratación que se realizarán en el año fiscal; 2. Una descripción del objeto de las contrataciones contenidas en el Plan, suficiente para que los proveedores puedan identificar las obras, bienes, servicios o consultoría a contratarse; 3. El presupuesto estimativo de los bienes, servicios u obras a adquirir o contratar; y, 4. El cronograma de implementación del Plan.

Sin perjuicio de lo anterior, en el caso de entidades contratantes que realicen actividades empresariales o de carácter estratégico, en coordinación con el SERCOP, establecerán el contenido del PAC que será publicado en el Portal, con la finalidad de que dicha información no afecte el sigilo comercial y de estrategia necesario para el cumplimiento de los fines y objetivos de dichas entidades. (Arts. 25 y 26 RGOSNCP).

“En ningún caso se podrá realizar un proceso de contratación si éste no se encuentra considerado en el PAC, excepto en el caso de contrataciones por régimen especial o en contrataciones de ínfima cuantía, ya que estos dos tipos de procesos se dan por razones imprevistas que, obviamente no pueden ser planificadas”.

Estudios.- Antes de iniciar un procedimiento precontractual, de acuerdo a la naturaleza de la contratación, la entidad deberá contar con los estudios y diseños **completos, definitivos y actualizados**, planos y cálculos, especificaciones técnicas, debidamente aprobados por las instancias correspondientes, vinculados al Plan Anual de Contratación de la entidad.

“Completos: Que contengan todos los rubros, cantidades, especificaciones y otros aspectos que sean necesarios para ejecutar cabalmente una obra, bien o servicio”.

"Definitivos: La entidad debe conocer a ciencia cierta cuáles son las necesidades concretas que se pretenden satisfacer y a partir de esto, elaborar los requerimientos, especificaciones técnicas y demás aspectos que permitan satisfacer esas necesidades".

"Actualizados: Que no se convoquen procesos de contratación en base a documentos precontractuales elaborados hace mucho tiempo atrás, pues la realidad de ese momento puede ser totalmente diferente a los requerimientos actuales".

Los estudios y diseños incluirán obligatoriamente como condición previa a su aprobación e inicio del proceso contractual, el **análisis de desagregación tecnológica** o de Compra de Inclusión, según corresponda, los que determinarán la proporción mínima de participación nacional o local de acuerdo a la metodología y parámetros determinados por el SERCOP. La máxima autoridad de la entidad contratante y los funcionarios que hubieren participado en la elaboración de los estudios, en la época en que éstos se contrataron y aprobaron, tendrán responsabilidad solidaria junto con los consultores o contratistas, si fuere del caso, por la validez de sus resultados y por los eventuales perjuicios que pudieran ocasionarse en su posterior aplicación. Los contratistas y funcionarios que elaboren los estudios precontractuales serán responsables de informar a la entidad contratante, en el término de 15 días contados desde la notificación, si existe justificación técnica para la firma de contratos complementarios, órdenes de trabajo y diferencias en cantidades de obra que superen el quince por ciento (15%) del valor del contrato principal, en caso de incumplir con el plazo señalado serán sancionados de conformidad con el artículo 100 de esta ley. (Art. 23 LOSNCP).

Presupuesto.- Las entidades previamente a la convocatoria, deberán certificar la disponibilidad presupuestaria y la existencia presente o futura de recursos suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de la contratación. El Reglamento establecerá las formas en que se conferirán

las certificaciones o los mecanismos electrónicos para la verificación a que se refiere el inciso anterior. (Art. 24 LOSNCP).

Certificación de disponibilidad de fondos.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley, para iniciar un proceso de contratación se requiere certificar la disponibilidad presupuestaria y la existencia presente o futura de recursos suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de la contratación. Para cubrir la totalidad del proyecto o para complementar una parte del mismo, se admite la posibilidad de que se presente propuestas de financiamiento otorgado por los propios oferentes, o por inversionistas, organizaciones estatales, u organismos e instituciones financieras o crediticias; situación que deberá constar en forma expresa en los pliegos. En dicho caso, el financiamiento ofrecido será uno de los aspectos a evaluar y calificar dentro de la determinación del mejor costo previsto en la Ley, de acuerdo a los parámetros que se señalen en los pliegos. En cualquiera de los casos previstos, se deberá emitir la certificación sobre la disponibilidad presupuestaria y la existencia presente o futura de los recursos suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de las contrataciones que constan en el Plan Anual de Contrataciones, cuya responsabilidad le corresponde al Director Financiero de la entidad contratante o a quien haga sus veces. La certificación incluirá la información relacionada con las partidas presupuestarias o los fondos a los que se aplicarán el gasto; y, se conferirá por medios electrónicos de manera preferente, y de no ser esto posible, se emitirá por medios físicos. (Art. 27 RGLOSNCP).

Participación Nacional: Los Pliegos contendrán criterios de valoración que incentiven y promuevan la participación local y nacional, mediante un margen de preferencia para los proveedores de obras, bienes y servicios incluidos la consultoría, de origen local y nacional, de acuerdo a los parámetros determinados por la Entidad encargada de la Contratación Pública (Art. 25.1 LOSNCP).

Art. 25.2.- Preferencia a bienes, obras y servicios de origen ecuatoriano, y a los actores de la Economía Popular y Solidaria y Micro, pequeñas y medianas empresas- En todos los procedimientos previstos en la presente ley, se preferirá al oferente de bienes, obras o ser-

vicios que incorpore mayor componente de origen ecuatoriano o a los actores de la Economía Popular y Solidaria y Micro, Pequeñas y Medianas Empresas, mediante la aplicación de mecanismos tales como: márgenes de preferencia proporcionales sobre las ofertas de otros proveedores, reserva de mercado, subcontratación preferente, entre otros.

Para la adquisición de bienes, obras o servicios no considerados de origen ecuatoriano, de acuerdo a la regulación correspondiente se requerirá previamente la verificación de inexistencia en la oferta de origen ecuatoriano, mediante mecanismos ágiles que no demoren la contratación.

La entidad encargada de la contratación pública mediante la regulación correspondiente incluirá la obligación de transferencia de tecnología y de conocimiento en toda contratación de origen no ecuatoriano.

Para la aplicación de las medidas de preferencia se utilizará el siguiente orden de prelación:

- 1) Actores de la economía popular y solidaria;
- 2) Microempresas;
- 3) Pequeñas Empresas; y,
- 4) Medianas Empresas.

Estas medidas de preferencia se otorgarán siempre que su oferta se considere como de origen ecuatoriano de acuerdo con la regulación correspondiente.

Micro, pequeñas y medianas empresas.- Para incentivar la mayor participación de proveedores de los sectores de micro, pequeñas y medianas empresas –MIPYMES–, se entenderán por tales, aquellas que cumplan los parámetros establecidos de conformidad con el artículo 53 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones. Al momento de inscribir y habilitar a un proveedor en el RUP, el registro deberá expresar la categoría a la que pertenece el proveedor. El SERCOP establecerá criterios

de preferencia a favor de las MIPYMES a través de alguno de los siguientes mecanismos: 1. Márgenes de preferencia sobre las ofertas de otros proveedores; 2. Criterios para contratación preferente establecidos en el artículo 52 de la Ley; 3. Siempre que, luego de las evaluaciones de ofertas, exista la posibilidad de adjudicar a una MIPYME y a otro proveedor que no tenga esta calidad se preferirá a aquella; 4. Posibilidad de que las MIPYMES mejoren su propuesta para que puedan igualar o superar la oferta de otros proveedores, luego de la evaluación de ofertas. 5. Inclusión, en el catálogo electrónico, de bienes o servicios provenientes de MIPYMES, artesanos o actores de la economía popular y solidaria para que sean adquiridos preferentemente por las entidades contratantes. El procedimiento de selección a emplearse por parte del SERCOP para esta catalogación será la feria inclusiva. Las preferencias para las micro, pequeñas y medianas empresas se aplicarán en función de que su oferta se catalogue como de origen nacional, por el componente nacional que empleen, de tal manera que no se otorgarán estos beneficios a meros intermediarios. Los beneficios, a favor de las MIPYMES se harán extensivos a actores de la economía popular y solidaria, de conformidad con la Ley. (*Art. 16 RGLOSNCP*).

Mipymes

Son las unidades productivas individuales o asociadas que se encuentran en los parámetros descritos a continuación y que al menos cumplan dos de los tres parámetros establecidos en cada una de las categorías detallada:



MICROEMPRESAS

Aquella que tenga entre 1 a 9 trabajadores, un valor de ventas o ingresos brutos anuales inferiores a cien mil dólares.



PEQUEÑA EMPRESA

Aquella que tenga entre 10 a 49 trabajadores, un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre cien mil y un millón de dólares.



MEDIANA EMPRESA

Aquella que tenga entre 50 a 199 trabajadores, un valor de ventas o ingresos brutos anuales entre un millón uno y cinco millones de dólares.

**PARA ACCEDER A ESTE PROGRAMA
DEBERÁS REGISTRARTE COMO:**



Mipymes NATURAL



Mipymes JURIDICA



**ORGANIZACIÓN DE LA
SOCIEDAD CIVIL**

El Art. 2 letra b) de la codificación de la Ley de Defensa del Artesano, señala que para efectos de esta Ley, se definen los siguientes términos:
...b) Artesano: al trabajador manual, maestro de taller o artesano autónomo que, debidamente calificado por la junta nacional de defensa del artesano y registrado en el ministerio de trabajo y recursos humanos, desarrolle su actividad y trabajo personalmente y hubiere invertido en su taller, en implementos de trabajo, maquinarias y materias primas, una cantidad no superior al veinticinco por ciento (25%) del capital fijado para la pequeña industria, igualmente se considera como artesano al trabajador manual aunque no haya invertido cantidad alguna en implementos de trabajo o carezca de operarios".

Asociación para ofertar.- En los procedimientos a los que se refiere esta Ley los oferentes inscritos en el RUP, sean personas naturales o jurídicas, podrán presentar sus ofertas individualmente, asociadas, o con compromiso de asociación o consorcio. La participación de la consultoría extranjera, sea ésta de personas naturales o jurídicas, se limitará a los campos, actividades o áreas en cuyos componentes parciales o totales no existe capacidad técnica o experiencia de la consultoría nacional, determinadas por el SERCOP. (Art. 26 LOSNCP).

Consorcios o asociaciones.- En cualquier proceso precontractual previsto en esta Ley, pueden participar consorcios o asociaciones de personas naturales y/o jurídicas, constituidos o por constituirse, en este último caso presentando el compromiso de asociación o consorcio correspondiente. Sin embargo, para la celebración de los contratos con una asociación o consorcio será requisito previo la presentación de la escritura pública mediante la cual se haya celebrado el contrato de asociación o consorcio, escritura en la que debe constar la designación de un apoderado. Las escrituras de constitución y disolución de la asociación o consorcio deberán contener los requisitos establecidos en el Reglamento de esta Ley. (Art. 67 LOSNCP).

Modelos obligatorios.- Serán obligatorios los modelos y formatos de documentos pre contractuales, y la documentación mínima requerida para la realización de un procedimiento precontractual y contractual, que serán elaborados y oficializados por el SERCOP , para lo cual podrá contar con la asesoría de la Procuraduría General del Estado y de la Contraloría General del Estado. Los modelos y formatos obligatorios serán expedidos por Director Ejecutivo del SERCOP mediante resolución y serán publicados en el portal institucional. Cada entidad contratante deberá completar los modelos obligatorios. La entidad contratante bajo su responsabilidad, podrá modificar y ajustarlos a las necesidades particulares de cada proceso de contratación, siempre que se cumpla con la Ley y el presente Reglamento General. (Arts.27 LOSNCP y 28 RGLOSNCP).

“A fin de menguar el alto índice de errores y desviaciones producidos en los diferentes procesos de contratación reglados por la LOSNCP, estimo la necesidad de que el SERCOP, al expedir los modelos obligatorios de documentos precontractuales y contractuales, éstos deben contar con el aval de la Procuraduría y Contraloría General del Estado, previo su publicación en el Portal Institucional , a fin de que las entidades contratantes tengan documentos legal y técnicamente elaborados y cuenten con el respaldo de las máximas entidades de Control del Estado; puesto que la planificación y los documentos precontractuales constituyen el pilar fundamental de toda contratación, pues de su buena o mala preparación dependerá el éxito o fracaso del proceso de contratación y de la ejecución del contrato. Si los documentos precontractuales no están bien elaborados y contienen errores evidentes seguramente el procedimiento de contratación fracasará; y en todo caso, en la hipótesis de que se logre celebrar el contrato, durante la ejecución se presentarán graves problemas, muchos de los cuales no podrán ser superados”.

Uso de herramientas informáticas.- Los procedimientos establecidos en esta Ley, se tramitarán preferentemente utilizando herramientas informáticas. De acuerdo a lo señalado en el Reglamento de esta Ley. El portal institucional deberá contar con seguridades informáticas que garanticen su correcto funcionamiento, con las pistas de auditoría correspondientes (Art. 28 LOSNCP).

Compras Corporativas.- Con el objeto de conseguir mejores condiciones de contratación y aprovechar economías de escala, dos o más entidades podrán firmar convenios interinstitucionales con el fin de realizar en forma conjunta un procedimiento de selección único, para la adquisición de bienes, ejecución de obras de interés común o prestación de servicios incluidos los de consultoría. Se observarán los procedimientos correspondientes de acuerdo al monto y naturaleza de la contratación. Para la elaboración del convenio se observarán los modelos de uso obligatorio desarrollados por el SERCOP. Una vez culminado el proceso de selección, si la contratación fuera divisible, se suscribirán contratos independientes entre cada entidad y el o los adjudicatarios. (Art. 29 LOSNCP).

Vigencia de la Oferta.- Las ofertas se entenderán vigentes durante el tiempo que para el efecto prevean los Pliegos precontractuales. De no preverse el plazo de vigencia se entenderá que la oferta está vigente hasta la fecha de celebración del contrato, pudiendo prorrogarse el plazo previsto por disposición de la entidad contratante. (Art. 30 LOSNCP).

Notificaciones.- Todas las notificaciones que deban efectuarse en virtud de las disposiciones de la Ley y del presente Reglamento General, incluso respecto de la resolución de adjudicación, se entenderán realizadas, desde que la entidad publique en el portal institucional. El documento, acto o resolución objeto de la notificación, para lo cual debe existir los registros informáticos correspondientes, salvo que fuese imposible notificar electrónicamente, en cuyo caso, ésta se realizará por medios físicos. (Art. 17 RGLOSNCP).

Comisión Técnica.- Para cada proceso de contratación de:

1. Consultoría por lista corta o por concurso público;
2. Subasta inversa, cuyo presupuesto referencial **sea superior** al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado;
3. Licitación; y,
4. Cotización, se conformará la correspondiente Comisión Técnica integrada de la siguiente manera:
 - 1) Un profesional designado por la máxima autoridad, quien la presidirá;
 - 2) El titular del área requirente o su delegado; y,
 - 3) Un profesional afín al objeto de la contratación designado por la máxima autoridad o su delegado.

Los miembros de la Comisión Técnica serán funcionarios o servidores de la entidad contratante.

Si la entidad no cuenta en su nómina con un profesional afín al objeto de la contratación, podrá contratar uno para que integre de manera puntual y específica la respectiva Comisión Técnica, sin perjuicio de que, de ser el caso, pueda contar también con la participación de asesoría externa especializada.

En la Comisión Técnica de Licitación intervendrá con voz pero sin voto, el Director Financiero y el Director Jurídico, o quienes hagan sus veces, o sus respectivos delegados.

La Comisión Técnica designará al secretario de la misma de fuera de su seno. La Comisión Técnica se reunirá con la presencia

de al menos dos de sus miembros, uno de los cuales será obligatoriamente el Presidente, quien tendrá voto dirimente.

Adoptará decisiones válidas por mayoría simple.

Los miembros de la Comisión Técnica no podrán tener conflictos de intereses con los oferentes; de haberlos, será causa de excusa.

Los informes de la Comisión Técnica que serán dirigidos a la máxima autoridad o su delegado incluirán el análisis correspondiente del proceso y la recomendación expresa de adjudicación o declaratoria del proceso. En los procesos de subasta inversa cuyo presupuesto referencial sea igual o inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000002 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado, no se requerirá la conformación de la Comisión Técnica referida en este artículo. (Art. 18 RGLOSNCP).

“Las comisiones técnicas deben observar los siguientes parámetros para su evaluación:

a) imparcialidad; b) verificará el cumplimiento de requisitos formales; c) la forma de presentación de la oferta; d) en el caso de que los documentos no sean originales , verificará que las copias o compulsas estén legalmente otorgadas; e) observará que los documentos estén foliados; f) confirmará el cumplimiento de la capacidad técnica del oferente; g) la capacidad económica y financiera de la firma.

La comisión técnica deberá elaborar cuadros comparativos de las ofertas de precios unitarios y reales”.

Subcomisiones de apoyo.- De requerirlo el proceso, la respectiva Comisión Técnica integrará subcomisiones de análisis de las ofertas técnicas presentadas. Los informes de la subcomisión, que incluirán las recomendaciones que se consideren necesarias, serán utilizados por la Comisión Técnica como ayudas en el proceso de calificación y selección y por ningún concepto serán asumidos como decisarios. La Comisión Técnica obligatoriamente deberá analizar dichos informes y avalar o rectificar la totalidad de los mismos asumiendo de esta manera la responsabilidad por los resultados de esta etapa de calificación; sin perjuicio de las responsabilidades que asuman los miembros de las subcomisiones sobre el trabajo realizado. (Art. 19 RGLOSNCP).

CUADRO RESUMEN

OBLIGATORIEDAD CONFORMAR COMISIÓN TÉCNICA

Para cada proceso de contratación de:

- Consultoría por lista corta o por concurso público.
- Subasta inversa electrónica cuyo presupuesto referencial sea superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000002 por el monto del PIE.
- Licitación.
- Cotización.
- Esta comisión técnica se integra con:
 - Un profesional designado por la máxima autoridad, quien la presidirá.
- El titular de área requirente o su delegado
 - Un profesional afín al objeto de la contratación, designado por la máxima autoridad o su delegado.

Pliegos.- La entidad contratante elaborará los pliegos para cada contratación, para lo cual deberá observar los modelos elaborados por el SERCOP que sean aplicables. Los Pliegos serán aprobados por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado. Los Pliegos establecerán las condiciones que permitan alcanzar la combinación más ventajosa entre todos los beneficios de la obra a ejecutar, el bien por adquirir o el

servicio por contratar y todos sus costos asociados, presentes y futuros. En la determinación de las condiciones de los Pliegos, la entidad contratante deberá propender a la eficacia, eficiencia, calidad de la obra, bienes y servicios que se pretende contratar y ahorro en sus contrataciones. Los Pliegos no podrán afectar el trato igualitario que las entidades deben dar a todos los oferentes ni establecer diferencias arbitrarias entre éstos, ni exigir especificaciones, condicionamientos o requerimientos técnicos que no pueda cumplir la industria nacional, salvo justificación funcional. (Art. 20 RGLOSNCP).

Disección, Inscripción, Aclaraciones y Modificaciones de los Pliegos. Los Pliegos contendrán toda la información requerida para participar en un proceso de provisión de obras, bienes o servicios incluidos los servicios de consultoría. Los Pliegos contendrán toda la información técnica, económica y legal requerida en un proceso como planos, estudios, especificaciones técnicas, condiciones económicas, legales y contractuales. Los Pliegos son públicos y su acceso es gratuito para cualquier persona a través del portal institucional. **En ningún proceso de contratación, sea cual sea su monto o modalidad, se cobrará valor alguno por derecho de inscripción.** Exclusivamente el oferente adjudicado, una vez recibida la notificación de adjudicación, pagará a la entidad el valor previsto en forma previa en los pliegos, y con el cual se cubra exclusivamente los costos de levantamiento de textos, reproducción y edición de los Pliegos, de ser el caso. **Los interesados podrán realizar preguntas y solicitar aclaraciones sobre los pliegos a la entidad convocante.** Las preguntas, las aclaraciones, las respuestas y las modificaciones a los pliegos, en caso de existir, se publicarán en el portal institucional. Los Pliegos establecerán el plazo y los procedimientos para formular las preguntas y aclaraciones y para obtener las respuestas correspondientes.

En los Pliegos deberá incluirse obligatoriamente un plazo de convalidación de errores de forma de la oferta, de conformidad con lo establecido en el Reglamento. (Art. 31 LOSNCP).

Los proveedores una vez recibida la invitación o efectuada la publicación de la convocatoria en el portal institucional, podrán formular preguntas

sobre el contenido de los pliegos; y la máxima autoridad de la entidad contratante, su delegado o la Comisión Técnica según el caso, responderán las preguntas en el término que para el efecto se establezca en los pliegos. **La máxima autoridad de la entidad contratante, su delegado o la comisión técnica, según el caso, por propia iniciativa o a pedido de los participantes, a través de aclaraciones podrá modificar los pliegos, siempre que no alteren el objeto del contrato y el presupuesto referencial de los mismos.** Las aclaraciones se publicarán en el portal institucional. (Arts. 21 y 22 RGLOSNCP).

“Los pliegos son formatos obligatorios elaborados por el SERCOP, que no pueden ser cambiados; la entidad contratante deberá adecuarlos a sus necesidades.

Los Términos de referencia o especificaciones técnicas responden a la sustancia misma de un proceso de contratación, por lo cual su elaboración es de absoluta responsabilidad de la misma.”

Las ofertas, una vez presentadas no podrán modificarse. No obstante, **si se presentaren errores de forma, podrán ser convalidados por el oferente** a pedido de la entidad contratante, dentro del término mínimo de 2 días o máximo de 5 días, contado a partir de la fecha de notificación. Dicho término se fijará a criterio de la entidad contratante, en relación al procedimiento de contratación y al nivel de complejidad y magnitud de la información requerida. El pedido de convalidación será notificado a todos los oferentes, a través del portal institucional. **Se entenderán por errores de forma aquellos que no implican modificación alguna al contenido sustancial de la oferta, tales como errores tipográficos, de foliado, sumilla o certificación de documentos.** Así mismo, dentro del período de convalidación los oferentes podrán integrar a su oferta documentos adicionales que no impliquen modificación del objeto de la oferta, por lo tanto podrán subsanar las omisiones sobre su capacidad legal, técnica o económica. (Art. 23 RGLOSNCP).

Adjudicación: Es el acto administrativo por el cual la máxima autoridad o el órgano competente otorga derechos y obligaciones de manera directa al oferente seleccionado, surte efecto a partir de su notificación y solo será impugnable a través de los procedimientos establecidos en esta Ley. (Art. 6 numeral 1 LOSNCP).

La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, adjudicará el contrato mediante **resolución motivada**, observando para el efecto lo definido en los números **17, 18 y 19 del artículo 6 de esta Ley**; y, los parámetros objetivos de evaluación previstos en los pliegos (Art. 24 RGLOSNCP).

A continuación describo los numerales 17,18, 19 del Art. 6 de la LOSNC :

17. Mejor Costo en Bienes o Servicios Normalizados: Oferta que cumpliendo con todas las especificaciones y requerimientos técnicos, financieros y legales exigidos en los documentos precontractuales, oferte el precio más bajo.

18. Mejor Costo en Obras, o en Bienes o Servicios No Normalizados: Oferta que ofrezca a la entidad las mejores condiciones presentes y futuras en los aspectos técnicos, financieros y legales, sin que el precio más bajo sea el único parámetro de selección. En todo caso, los parámetros de evaluación deberán constar obligatoriamente en los Pliegos.

19. Mejor Costo en Consultoría: Criterio de “Calidad y Costo” con el que se adjudicarán los contratos de consultoría, en razón de la ponderación que para el efecto se determine en los pliegos correspondientes, y sin que en ningún caso el costo tenga un porcentaje de incidencia superior al 20%.

“Refiriéndonos a la motivación, el Art. 76 numeral 7, letra I) de la Constitución de la República, señala “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de

su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”;

El Art. 122 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, señala “La motivación de los actos que pongan fin a los procedimientos se realizará de conformidad con lo que dispone la Constitución y la Ley y la Normativa aplicables. La falta de motivación entendida ésta como la enunciación de las normas y de los hechos particulares, así como la relación coherente entre éstas y aquellas produce la nulidad absoluta del acto administrativo o resolución. El acto deberá ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento para el Control de la Discrecionalidad de los Actos de la Administración Pública.”

El Art. 31 de la Ley de Modernización del Estado indica, “Todos los actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados. La motivación debe indicar los presupuestos de hecho y las razones jurídicas que han determinado las decisiones del órgano en relación con los resultados del procedimiento previo. La indicación de los presupuestos de hecho no será necesaria para la expedición de actos reglamentarios”; y,

El Reglamento para el Control de la Discrecionalidad en los Actos de la Administración Pública, publicado en R. O. 686 de 18-10-2002, Art. 4, segundo inciso, dice “La motivación no es un requisito de carácter meramente formal, sino que lo es de fondo e indispensable, porque sólo a través de los motivos pueden los interesados conocer las razones que justifican el acto, porque son necesarios para que pueda

controlarse la actividad de la administración y porque sólo expresándolos puede el interesado dirigir contra el acto las alegaciones y pruebas que correspondan según lo que resulte de dicha motivación que, si se omite, puede generar la arbitrariedad e indefensión prohibidas por la Constitución”; y su Art. 5, que se refiere a las adjudicaciones de contratos, señala “En los actos de adjudicación de contratos no basta con la adjudicación sin más, es necesario que la administración valore íntegramente el contenido de las ofertas y del expediente administrativo y que exteriorice justificadamente su decisión. El control de la discrecionalidad permitirá determinar si la administración hizo un correcto uso de sus potestades, la discrecionalidad reglada se ha de ejercer ponderada y razonablemente, debiendo decidir sin sobrepasar el ámbito de la legalidad”.

“La adjudicación de los bienes y servicios dependerá del mejor costo, sea para bienes y servicios normalizados o no normalizados. El concepto de mejor costo no es necesariamente de menor precio o precio más bajo, puesto que el menor precio es el elemento o uno de los elementos, según el caso, que permite determinar el mejor costo.”

“El contrato se deberá celebrar con aquel que brinde condiciones más ventajosas, en especial el mejor precio.”

“La discrecionalidad de la elección, no es compatible con actuaciones arbitrarias o caprichosas que en caso de haberlas, podrían ser atacadas por recursos de lescividad”.

Declaratoria de Procedimiento Desierto.- La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, declarará desierto el procedimiento de manera total o parcial, en los siguientes casos:

- a) Por no haberse presentado oferta alguna;
- b) Por haber sido inhabilitadas todas las ofertas o la única presentada, de conformidad con la Ley;
- c) Por considerarse inconvenientes para los intereses nacionales o institucionales todas las ofertas o la única presentada. La declaratoria de inconveniencia deberá estar sustentada en razones económicas, técnicas o jurídicas;
- d) Si una vez adjudicado el contrato, se encontrare que existe inconsistencia, simulación o inexactitud en la información presentada por el adjudicatario, detectada por la entidad contratante, la máxima autoridad de ésta o su delegado, de no existir otras ofertas calificadas que convengan técnica y económicoamente a los intereses nacionales o institucionales, declarará desierto el procedimiento sin perjuicio del inicio de las acciones que correspondan en contra del adjudicatario fallido; y,
- e) Por no celebrarse el contrato por causas imputables al adjudicatario, siempre que no sea posible adjudicar el contrato a otro oferente.

Una vez declarado desierto el procedimiento, la máxima autoridad o si delegado, podrá disponer su archivo o su reapertura. La declaratoria definitiva de desierto cancelará el proceso de contratación y por consiguiente se archivará el expediente. Podrá declararse el procedimiento desierto parcial, cuando se hubiere convocado a un proceso de contratación con la posibilidad de adjudicaciones parciales o por ítems. La declaratoria de desierto o cancelación no dará lugar a ningún tipo de reparación o indemnización a los oferentes. (Art. 33 LOSNCP).

Declaratoria de procedimiento parcial.- Cabrá la declaratoria de procedimiento desierto parcial cuando se hubiere convocado a un proceso de contratación con la posibilidad de adjudicaciones parciales o por ítems.

Declaratoria de desierto por oferta fallida.- Una vez adjudicado un contrato, el procedimiento será declarado desierto si el contrato no puede celebrarse por causas imputables al adjudicatario, **siempre que no sea posible adjudicar el contrato al oferente que se encuentra en segundo lugar en el orden de prelación.** (Arts. 29 y 30 Reglamento).

Cancelación del Procedimiento: En cualquier momento entre la convocatoria y 24 horas antes de la fecha de presentación de las ofertas, la máxima autoridad de la entidad podrá declarar cancelado el procedimiento, sin que dé lugar a ningún tipo de reparación o indemnización, mediante acto administrativo motivado, en los siguientes casos:

- 1) De no persistir la necesidad, en cuyo caso se archivará el expediente;
- 2) Cuando sea necesario introducir una reforma sustancial que cambie el objeto de la contratación; en cuyo caso se deberá convocar a un nuevo procedimiento; y
- 3) Por violación sustancial de un procedimiento precontractual. (Art. 34 LOSNCP).

Adjudicatarios fallidos: Si el adjudicatario o los adjudicatarios no celebraren el contrato por causas que les sean imputables, la máxima autoridad de la entidad, declarará fallido al adjudicatario o a los adjudicatarios y notificará de esta condición al SERCOP. El adjudicatario fallido será inhabilitado del RUP por el plazo de tres (3) años, tiempo durante el cual no podrá contratar con las entidades contratantes previstas en esta Ley.

Con la declaratoria de adjudicatario fallido, la máxima autoridad o su delegado, adjudicará el contrato al siguiente oferente según un orden de prelación, de convenir a los intereses nacionales o institucionales.

Si no es posible adjudicar el contrato al oferente según el orden de prelación, el procedimiento será declarado desierto por oferta fallida; en dicha declaratoria deberá constar de forma motivada los justificativos para la no adjudicación al segundo lugar. (Art. 35 LOSNCP).

Expediente del Proceso de Contratación.- Las entidades contratantes deberán formar y mantener un expediente por cada contratación en el que constarán los documentos referentes a los hechos y aspectos más relevantes de sus etapas de preparación, selección, contratación, ejecución, así como en la fase pos contractual. El Reglamento establecerá las normas sobre su contenido, conformación y publicidad a través del portal institucional. El expediente de contratación contendrá la información relevante prevista en el artículo 13 de este Reglamento General. En el caso de compras por catálogo electrónico, el expediente de la entidad contratante se respaldará con los pliegos y antecedentes de la adquisición, la orden de compra y las actas de entrega recepción respectiva. Toda la información será publicada en el portal institucional. (Arts. 36 LOSNCP y 31 RGLOSNCP).

SOBRE LA CONTRATACIÓN DE CONSULTORÍA

Consultoría: Se refiere a la prestación de servicios profesionales especializados no normalizados, que tengan por objeto identificar, auditar, planificar, elaborar o evaluar estudios y proyectos de desarrollo, en sus niveles de pre factibilidad, factibilidad, diseño u operación. Comprende, además, la supervisión, fiscalización, auditoria y evaluación de proyectos ex ante y ex post, el desarrollo de software o programas informáticos así como los servicios de asesoría y asistencia técnica, consultoría legal que no constituya parte del régimen especial indicado en el número 4 del artículo 2, elaboración de estudios económicos, financieros, de organización, administración, auditoría e investigación. (Art.. 6 numeral 8 LOSNCP).

NORMAS COMUNES A TODOS LOS PROCEDIMIENTOS DE CONSULTORÍA

Ejercicio de la Consultoría: La consultoría será ejercida por personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que, para celebrar contratos con las entidades sujetas a la presente Ley, deberán inscribirse en el RUP. (Art. 37, primer inciso, LOSNCP).

En los procesos de selección de consultoría, la entidad contratante determinará la naturaleza de los participantes: sean consultores individuales, firmas consultoras u organismos que estén facultados para ofrecer consultoría. Los procesos de contratación se harán entre consultores de igual naturaleza. (Art. 32, primer inciso, RGLOSNCP).

Personas naturales que pueden ejercer la Consultoría.- Para que los consultores individuales, nacionales o extranjeros, puedan ejercer actividades de consultoría, **deberán tener por lo menos título profesional de tercer nivel conferido por una institución de Educación Superior del Ecuador, o del extranjero, en cuyo caso deberá estar reconocido en el país conforme a la Ley.** (Art. 38, 1er. inciso LOSNCP).

Para el caso de personas naturales, el título de tercer nivel conferido por una institución de educación superior, **deberá además estar registrado en el CONESUP (hoy SENESCYT)**; excepto la salvedad prevista para consultorías cuyo plazo sea de hasta seis meses y que vayan a ser realizadas por consultores individuales extranjeros o por consultores individuales nacionales cuyos títulos hayan sido obtenidos en el extranjero, en cuyo caso bastará la presentación del título conferido por la correspondiente institución de educación superior en el extranjero. (Art. 32, 2do. inciso RGLOSNCP).

Participación de consultoría extranjera.- La participación de consultores extranjeros, en los procesos de contratación pública, sean estos personas naturales o jurídicas, **se limitará a los servicios, campos, actividades o áreas en cuyos componentes parcial o totalmente no exista capacidad técnica o experiencia de la consultoría nacional,**

certificadas por el SERCOP quien para el efecto de proporcionar esta certificación deberá solicitar mediante aviso público la presentación de expresiones de interés de proveedores de bienes y servicios nacionales. Si en un plazo de ocho (8) días de solicitada dicha expresión de interés no existen interesados nacionales, o los que manifiesten su interés no cumplen con la capacidad técnica o experiencia solicitada, entonces autorizará a la entidad el concurso de prestadores de servicios de consultoría extranjeros. Esta autorización no impide que una vez iniciado el proceso contractual una persona natural o jurídica nacional participe del mismo. (Art. 37, 2do. y 3er. inciso LOSNCP).

La determinación inicial de falta de capacidad técnica o experiencia de la consultoría nacional, será responsabilidad de la entidad contratante, para cuyo efecto deberá remitir los pliegos al SERCOP para que éste emita la certificación correspondiente en forma previa al procedimiento y de manera electrónica. El SERCOP sobre la base de los pliegos remitidos por la entidad contratante publicará en el portal institucional. Los requerimientos para recibir manifestaciones de interés de los proveedores nacionales, las mismas que serán analizadas a efectos de autorizar o no la participación de proveedores extranjeros. Sin embargo en la convocatoria no se restringirá la participación nacional. En la certificación de participación extranjera, el SERCOP podrá recomendar porcentajes mínimos de participación nacional que deberán contemplar obligatoriamente los pliegos. (Art. 33 RGLOSNCP).

Personas Jurídicas que pueden ejercer la Consultoría.- Para que una empresa nacional pueda ejercer actividades de consultoría, deberá estar constituida de conformidad con la **Ley de Compañías y tener en su objeto social incluida esta actividad.** Las personas jurídicas extranjeras para ejercer actividades de consultoría demostrarán estar facultadas legalmente en el país de su constitución para ejercer y prestar servicios de consultoría. Para la ejecución de los contratos, dichas personas jurídicas deberán estar domiciliadas en el Ecuador de conformidad con lo previsto en la Ley de Compañías. Las compañías extranjeras que se hubieren registrado como consultoras en el RUP no podrán ejercer en el país ninguna otra actividad que no sea la consultoría en los campos

de su registro. **Las universidades y escuelas políticas, así como las fundaciones y corporaciones podrán ejercer la consultoría**, de conformidad con las disposiciones legales o estatutarias que normen su existencia legal, siempre que tengan relación con temas de investigación o asesoría especializadas puntuales en las que demuestren su capacidad. Para ejercer su actividad, las empresas consultoras contratarán y demostrarán que cuentan con consultores individuales, quienes deberán cumplir los requisitos previstos en esta Ley. En todos los casos se privilegiará la contratación de profesionales ecuatorianos lo que será exigido por la institución contratante y por el INCP en los porcentajes definidos en el Reglamento a la Ley. (Art. 39 LOSNCP).

En todo proceso de contratación, la determinación de los costos de consultoría tomará en cuenta en su composición los **costos directos e indirectos** requeridos para la ejecución del proyecto, conforme se detalla a continuación:

1.- **Costos directos**: definidos como aquellos que se generan directa y exclusivamente en función de cada trabajo de consultoría y cuyos componentes básicos son, entre otros, las remuneraciones, los beneficios o cargas sociales del equipo de trabajo, los viajes y viáticos; los subcontratos y servicios varios, arrendamientos y alquileres de vehículos, equipos e instalaciones; suministros y materiales; reproducciones, ediciones y publicaciones;

2.- **Costos indirectos o gastos generales**: son aquellos que se reconocen a las firmas consultoras y otros organismos que estén autorizados para realizar consultorías, para atender sus gastos de carácter permanente relacionados con su organización profesional, a fin de posibilitar la oferta oportuna y eficiente de sus servicios profesionales y que no pueden imputarse a un estudio o proyecto en particular. El costo indirecto contemplará únicamente los honorarios o utilidad empresarial reconocidos a las personas jurídicas consultoras, por el esfuerzo empresarial, así como por el riesgo y responsabilidad que asumen en la prestación del servicio de consultoría que se contrata. (Art. 34 RGLOSNCP).

Subcontratación en consultoría.- En los contratos de consultoría que prevean la ejecución de servicios de apoyo que no puedan ser provistos de manera directa por el consultor, éstos podrán ser subcontratados en los porcentajes previstos en la negociación, sin que haya límite para ello. (Art. 35 RGLOSNCP).

CUADRO RESUMEN

REQUISITOS CONSULTORES

- **Concepto de Consultoría:** Prestación servicios profesionales especializados no normalizados para identificar, auditar, planificar, elaborar o evaluar estudios y proyectos desarrollo en sus niveles de prefactibilidad, factibilidad, diseño u operación. Comprende además la supervisión, fiscalización, auditoría y evaluación proyectos ante y expost, desarrollo software o programas informáticos...
- **Requisitos persona natural:** título profesional 3º nivel conferido institución superior Ecuador, reconocido SENESCYT o del extranjero, cuyo caso deberá estar reconocido país conforme Ley.
- **Requisitos persona jurídica:** deberán estar constituidas conforme Ley de Compañías y tener su objeto social incluida esta actividad.
- **Consultoría extranjera:** su participación se limitará servicios, campos, actividades o áreas en cuyos componentes parcial o totalmente no exista consultoría nacional, certificadas por SERCOP.
- **Requisitos Universidades y Escuelas Politécnicas así como Fundaciones o Corporaciones:** podrán ejercer consultoría acorde con disposiciones legales o estatutarias normen su existencia legal y tengan relación con temas investigación o asesoría especializadas puntuales en las que demuestren su capacidad. Empresas consultoras contratarán y demostrarán que cuentan consultores individuales. En todos casos se privilegiará contratación profesionales ecuatorianos lo que será exigido por institución contratante y por SERCOP.

Montos y tipos de contratación.- La celebración de contratos de consultoría se sujetará a las siguientes disposiciones:

Contratación directa: Cuando el presupuesto referencial del contrato sea inferior o igual al valor que resultare de multiplicar el coeficiente

0,000015 por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico. La selección, calificación, negociación y adjudicación la realizará la máxima autoridad de la entidad contratante o optará al procedimiento previsto en el Reglamento a la Ley. (Art. 40 LOSNCP).

La entidad contratante procederá a contratar de manera directa, para tal, la máxima autoridad de la entidad o su delegado, seleccionará e invitará a un consultor habilitado en el RUP que reúna los requisitos previstos en los pliegos. La entidad contratante remitirá al consultor invitado, los pliegos de la consultoría a realizar, que incluirán los formatos de información básica necesaria que permitan la confirmación de las calificaciones claves requeridas para cumplir con el objeto del contrato. Si la máxima autoridad, o su delegado lo consideran necesario abrirán una etapa de preguntas y aclaraciones que se podrán realizar mediante comunicaciones directas con el consultor invitado o a través del portal institucional. El consultor invitado entregará su oferta técnico-económica en un término no mayor a 6 días contado a partir de la fecha en que recibió la invitación. La máxima autoridad, o su delegado, realizarán la evaluación, negociación y adjudicación, sobre la base de los pliegos en un término no mayor a tres días. En el caso de que el consultor invitado no aceptare la invitación o no llegare a un acuerdo en la negociación, la máxima autoridad o su delegado declarará terminado el procedimiento; y de así estimarlo pertinente, resolverá el inicio de un nuevo proceso de contratación directa con un nuevo consultor, o en su defecto optar por otro procedimiento de contratación. (Art. 36 RGLOSNCP).

Contratación mediante lista corta: Cuando el presupuesto referencial del contrato supere el fijado en el número anterior y sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000015 por el monto del presupuesto inicial del Estado correspondiente al ejercicio económico. (Art. 40 LOSNCP).

La entidad contratante escogerá e invitará, a través del portal institucional. A un máximo de 6 y un mínimo de 3 consultores registrados en el RUP que reúnan los requisitos previstos en los pliegos, para que presen-

ten sus ofertas técnicas y económicas. Si no se presentaren ofertas o si las presentadas hubieren sido rechazadas, la entidad contratante podrá realizar un nuevo proceso de contratación conformando una nueva lista corta o en su defecto iniciar un proceso de concurso público. En este tipo de contratación se observarán, en lo que sea aplicable, las disposiciones contenidas en los artículos 38 y siguientes referidos a la contratación por concurso público. El término entre la fecha de la convocatoria y la fecha de presentación de las ofertas será mínimo de diez días y máximo de veinte días. (Art. 37 RGLOSNCP).

Contratación mediante concurso público: Cuando el presupuesto referencial del contrato sea igual o superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000015 por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico. (Art. 40 LOSNCP).

La entidad contratante realizará la convocatoria pública a través del portal institucional para que los interesados, habilitados en el RUP, presenten sus ofertas. Si en este proceso se presenta un solo proponente, la oferta será calificada y evaluada y, si ésta cumple los requisitos y criterios establecidos podrá ser objeto de adjudicación, de llegar a un acuerdo en la negociación. La entidad contratante podrá realizar una invitación internacional a participar en el concurso público, previo la autorización del SERCOP, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 37 de la LOSNCP. En este caso, se podrá realizar invitaciones mediante publicaciones por la prensa internacional especializada, por una sola vez en cada medio escrito. (Art. 38 RGLOSNCP).

CUADRO RESUMEN

TIPOS CONTRATACIÓN CONSULTORÍA

Contratación directa:

- Máxima autoridad entidad seleccionará e invitará consultor habilitado RUP que reúna requisitos pliegos.
- Institución remitirá consultor invitado, pliegos de la consultoría a realizar que incluirán formatos información básica confirmen experiencia.
- Caso ser necesario máxima autoridad abrirá etapas preguntas y aclaraciones.
- Consultor invitado entregará oferta técnica-económica en término no mayor a 6 días contado desde fecha recibió invitación.
- Máxima autoridad realizará la evaluación, negociación y adjudicación sobre base los pliegos en un término no mayor a 3 días.
- Si consultor invitado no aceptare invitación, o no llegare a un acuerdo en la negociación, máxima autoridad repetirá proceso.

Lista corta:

- Entidad escogerá e invitará a través portal institucional máximo 6 y mínimo 3 consultores registrados RUP, reúnan requisitos pliegos, para que presenten ofertas técnicas y económicas.
- Si no se presentaren ofertas o si las presentadas fueren rechazadas, entidad podrá realizar nuevo proceso conformando nueva lista corta o iniciar proceso concurso público.
- Término entre fecha convocatoria y fecha entrega ofertas mínimo diez días y máximo veinte días.

Concurso Público:

- Entidad realizará convocatoria pública a través portal institucional para que interesados habilitados RUP presenten sus ofertas.
- Si se presenta un solo proponente, la oferta será calificada y evaluada, y si ésta cumple requisitos y criterios establecidos podrá ser adjudicada de llegar a un acuerdo en la negociación.
- La entidad así mismo podrá realizar invitación internacional previo autorización SERCOP y de acuerdo lo dispuesto Art. 37 LOSNCP; en este caso se hará invitaciones en prensa internacional especializada por una sola vez en cada medio escrito.

Por presupuesto referencial del contrato se entenderá aquel que haya determinado la entidad, institución, dependencia u organismo interesados, a la fecha de inicio del proceso. (Art. 40 LOSNCP, último inciso).

Criterios de selección para consultoría: Los servicios de consultoría serán seleccionados sobre la base de criterios de calidad y costo. Las ofertas de consultoría serán presentadas en dos (2) sobres separados, el primero contendrá los aspectos técnicos sobre los que se evaluará la calidad y, el segundo, los aspectos económicos, sobre los que se calificará el costo. Los procesos de selección se efectuarán entre consultores de la misma naturaleza; así entre consultores individuales, entre firmas consultoras, o entre organismos que puedan atender y estén en capacidad jurídica de prestar servicios de consultoría.

Los procedimientos de contratación incluirán las siguientes etapas: calificación, selección, negociación y adjudicación. La calificación de la calidad de las propuestas de consultoría, se realizará sobre la base de lo previsto en los pliegos respectivos, debiendo tenerse en cuenta los siguientes requisitos, procedimientos y criterios:

1. Capacidad técnica y administrativa disponible;
2. Acreditar antecedentes y experiencia en la realización de trabajos similares, según la magnitud y complejidad de la contratación;
3. Antecedentes y experiencia demostrables del personal que será asignado a la ejecución del contrato;
4. Plan de trabajo, metodología propuesta y conocimiento probado de las condiciones generales, locales y particulares del proyecto materia de la consultoría;
5. Disponibilidad de los recursos, instrumentos y equipos necesarios para la realización de la consultoría; y,
6. Cuando intervengan empresas nacionales en asocio con empresas extranjeras, se tomarán en consideración, adicionalmente, los procedi-

mientos y metodologías que ofrezca la consultoría extranjera para hacer efectiva una adecuada transferencia de tecnología, así como la mayor y mejor utilización de la capacidad técnica de profesionales ecuatorianos.

Una vez calificadas las ofertas técnicas, se procederá a la apertura de las ofertas económicas, las cuales serán asimismo objeto de revisión y calificación según el procedimiento que se determine en el Reglamento de esta Ley y sin que en ningún caso el costo tenga un porcentaje de incidencia superior al veinte (20%) por ciento, con relación al total de la calificación de la oferta.

Con el proponente que obtenga el mayor puntaje ponderado de la oferta técnica y económica, se procederá a la negociación de los términos técnicos y contractuales y a los ajustes económicos que se deriven de tal negociación.

Si no se llegare a un acuerdo, las negociaciones se darán por terminadas y comenzarán con el consultor calificado en el siguiente lugar, continuándose con el mismo procedimiento descrito en los incisos anteriores. La adjudicación se realizará conforme lo indica el artículo 32 de esta Ley. (Art. 41 LOSNCP).

Presentación de ofertas.- Las ofertas técnica y económica deberán ser entregadas simultáneamente, en dos sobres separados, hasta el día y hora señalados en la convocatoria, que no será menor a 15 días hábiles, ni superior a 30 días hábiles contados desde la publicación, a través del portal institucional. Vencido el término para la presentación de ofertas, el sistema cerrará, de manera automática la recepción de las mismas. Para la presentación de ofertas el portal habilitará dos opciones: una para la oferta técnica y otra para la oferta económica. El portal permitirá que la apertura y procesamiento de ambas ofertas se ejecuten en días distintos, con una diferencia entre ambos actos de hasta 10 días término: en el sobre 1, la oferta técnica y en el sobre 2 la oferta económica. El SERCOP establecerá el contenido de los sobres 1 y 2, así como los parámetros a ser observados para la evaluación; considerando para este último efecto lo previsto en el artículo 6 número 19 de la Ley. (Art. 39 RGLOSNCP).

Comisión Técnica.- Para la realización de concursos públicos y contratación por lista corta, la dependencia, entidad u organismo respectivo conformará , en cada caso, una Comisión Técnica que tome a su cargo y responsabilidad el llevar adelante los procesos previstos para cada concurso, la que deberá actuar de conformidad con los pliegos aprobados para el efecto. **De ser necesario se podrá conformar una o más subcomisiones de apoyo a la Comisión Técnica.** Corresponde a la máxima autoridad de cada dependencia o entidad que convoque al concurso de consultoría, aprobar en armonía con esta Ley y su Reglamento General, los Pliegos, Términos de Referencia, presupuesto referencial y demás documentos del concurso. Son atribuciones de la Comisión Técnica, calificar, seleccionar y negociar con los consultores oferentes. En determinados casos, debido a la complejidad y magnitud de los trabajos de consultoría requeridos, la máxima autoridad de la institución podrá convocar a procesos de precalificación de consultoría o presentación de manifestaciones de interés. (Art. 42 LOSNCP).

Negociación.- Con los resultados finales de la evaluación, la Comisión Técnica negociará con el oferente calificado en primer lugar los aspectos técnicos, contractuales y los ajustes de la oferta técnica y económica en comparación con lo requerido en los pliegos. De llegarse a un acuerdo, se procederá a la suscripción del acta de negociación en la que constarán los términos convenidos, la misma que deberá ser publicada en el portal. Si en un término máximo de dos días no se llegare a un acuerdo en la negociación ésta se dará por terminada y se iniciará una nueva negociación con el oferente calificado en el siguiente lugar y así sucesivamente hasta llegar a un acuerdo final de negociación o, en su defecto declarar desierto el procedimiento, según corresponda. Suscrita el acta de negociación, la máxima autoridad o su delegado, procederán a la adjudicación al oferente con el cual se haya llegado a un acuerdo final de negociación en los aspectos técnicos, económicos y contractuales. (Art. 40 RGLOSNCP).

Precalificación.- Si la entidad contratante lo requiere, podrá realizar un proceso de precalificación que tendrá por objeto solicitar la presentación de información y antecedentes relacionados con la experiencia de los consultores o asociaciones constituidas o por constituirse, relacionada con

los trabajos de consultoría requeridos por la entidad contratante. En tal virtud la convocatoria deberá prever exclusivamente los procedimientos para evaluar y calificar las experiencias en la prestación de servicios en consultoría en general y en servicios similares a los del objeto del concurso. Si como resultado de la convocatoria pública a precalificación, no hubiere interesados, o se presentare solo un consultor interesado, la Comisión Técnica ampliará por una sola vez y hasta por la mitad del inicialmente previsto, el término para la entrega de la información solicitada. Si cumplido el nuevo término persistiere la ausencia de interesados, o se presentare la información de un solo interesado, la comisión declarará desierto el proceso de precalificación. En los casos en que los consultores que entregaron la información para la precalificación son dos o más, la comisión, el día y hora señalados para el cierre del proceso, levantará la respectiva acta y según el orden de presentación abrirá los sobres que contengan la información solicitada, y dentro del término de tres días iniciará su evaluación y ponderación en forma ininterrumpida hasta concluir el proceso de precalificación estableciendo la nómina de consultores a los cuales se invitará a presentar sus propuestas técnicas y económicas para la fase de calificación. Esta nómina será de un mínimo de dos y un máximo de seis consultores. Si como resultado de la evaluación resultare un solo consultor precalificado, se declarará desierto el proceso; igual procedimiento se observará si ningún consultor es precalificado. Los aspectos evaluados y ponderados en la precalificación así como los resultados y puntajes de la misma, no serán considerados para la fase de calificación de propuestas técnicas. En consecuencia, todos los consultores precalificados estarán en iguales condiciones de participación para la fase de calificación. Dentro del término de tres días de concluida la precalificación, el Presidente de la Comisión Técnica, mediante comunicación escrita, dará a conocer a todos los consultores participantes los resultados de la precalificación. (Art. 41 RGLOSNCP).

PROCEDIMIENTOS DINÁMICOS

Convenio Marco: Es la modalidad con la que el SERCOP, selecciona los proveedores cuyos bienes y servicios serán ofertados en el catálogo electrónico a fin de ser adquiridos o contratados de manera directa por

las entidades contratantes en la forma, plazo y demás condiciones establecidas en dicho Convenio. (Art. 6 numeral 9 LOSNCP).

Bienes y Servicios Normalizados: Objeto de contratación cuyas características o especificaciones técnicas se hallen homologadas y catalogadas. (Art. 2 LOSNCP).

Bienes y servicios normalizados.- Los bienes y servicios normalizados son aquellos cuyas características o especificaciones técnicas han sido estandarizadas u homologadas por la entidad contratante; y en consecuencia, dichas características o especificaciones son homogéneas y comparables en igualdad de condiciones. La Ley y este Reglamento General utilizan de forma indistinta las palabras “homologadas”, “estandarizados”, “normalizados”, “categorizados” o “catalogados”, para referirse a aquellos bienes o servicios cuyas características o especificaciones técnicas han sido estandarizadas por la entidad contratante; y, en el caso de los bienes y servicios incluidos en el Catálogo Electrónico, para referirse a aquellos bienes o servicios, sobre los cuales el SERCOP celebró los correspondientes convenios marco.

La responsabilidad de la estandarización de los bienes y servicios le corresponde a la entidad contratante, la que para el efecto, observará, de existir, la reglamentación técnica o normativa técnica nacional o internacional aplicable al bien o servicio objeto del procedimiento.

Los bienes y servicios normalizados se adquieren, en su orden, por procedimientos de Catálogo Electrónico y de Subasta Inversa; y solo en el caso de que no se puedan aplicar dichos procedimientos o que éstos hayan sido declarados desiertos s optarán por los demás procedimientos de contratación previstos en la Ley y en este Reglamento General. (Art. 42 RGLOSNCP).

“La responsabilidad de la estandarización de los bienes y servicios le corresponde a la entidad contratante, la que para el efecto, observará, de existir, la reglamentación técnica o normativa

técnica nacional o internacional aplicable al bien o servicio objeto del procedimiento.

Respecto de la reglamentación o normativa técnica nacional, el Instituto Ecuatoriano de Normalización INEM, es el organismo especializado para normalizar bienes y servicios; por tanto las entidades contratantes podrán beneficiarse de los bienes y servicios que ya se encuentran normalizados por el INEM.

La normalización tiene sentido cuando las características o especificaciones técnicas de los bienes o servicios, son comunes, que convierten a la calidad en uniforme y hacen que el único factor que deba analizarse sea el precio.

En este punto, es necesario aclarar a los funcionarios inmersos en los procesos precontractuales, que el SERCOP ha creado e incorporado en el portal institucional el “Clasificador Central de Productos” con lo cual se ordenan absolutamente todos los bienes, obras y servicios incluidos los de consultoría que puedan requerir las entidades contratantes, por lo tanto, el hecho de que un bien o servicio conste en este Clasificador Central de Productos, no implica que este bien o servicio sea normalizado.

En definitiva, los bienes y servicios que constan en el Clasificador Central de Productos NO NECESARIAMENTE son normalizados; y, los bienes y servicios que se encuentran en el Catálogo Electrónico, NECESARIAMENTE son normalizados.”

CATÁLOGO ELECTRÓNICO DEL SERCOP

Catálogo Electrónico: Registro de bienes y servicios normalizados publicados en el portal www.compraspublicas.gov.ec para su contratación directa como resultante de la aplicación de convenios marco. (Art. 6 numeral 3 LOSNCP).

Como producto del Convenio Marco, el SERCOP creará un catálogo electrónico disponible en el Portal Institucional, desde el cual las Entidades Contratantes podrán realizar sus adquisiciones en forma directa. (Art. 44 LOSNCP).

Procedimiento para contratar por catálogo electrónico.- Para la inclusión en el catálogo electrónico de los bienes y servicios normalizados, el SERCOP realizará procesos de selección que permitan celebrar convenios marcos, observando el procedimiento que se establezca en los pliegos. Las contrataciones por catálogo electrónico de bienes y servicios normalizados, que realicen las Entidades Contratantes, observarán el procedimiento señalado por el SERCOP. La orden de adquisición electrónica emitida por la Entidad Contratante se sujetará a las condiciones contractuales previstas en el Convenio Marco; y, de ser el caso a las mejoras obtenidas por la entidad contratante. De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley, *la Orden de Compra emitida a través del Catálogo Electrónico formaliza la contratación de los bienes y servicios requeridos y genera los derechos y obligaciones correspondientes para las partes*. Una vez recibidos los bienes o servicios contratados, se suscribirá el acta de entrega recepción correspondiente con la verificación de correspondencia con las especificaciones previstas en el catálogo. (Art. 43 RGLOSNCP).

Obligaciones de los Proveedores.- Los adjudicatarios quedarán obligados a proveer bienes y servicios normalizados de conformidad con las condiciones de plazo, precio, calidad, lugar de entrega y garantía establecidas para el período de duración del Convenio Marco. No obstante, los adjudicatarios podrán mejorar las condiciones establecidas, siguiendo el procedimiento que para el efecto se haya previsto en el Convenio Marco.

Obligaciones de las Entidades Contratantes.- Las entidades contratantes deberán consultar el catálogo electrónico previamente a establecer procesos de adquisición de bienes y servicios. Solo en caso de que el bien o servicio requerido no se encuentre catalogado se podrá realizar otros procedimientos de selección para la adquisición de bienes y servicios, de conformidad con la presente Ley y su Reglamento. Si cualquiera de las entidades contratantes obtuviere ofertas de mejor costo que las que consten publicadas en el catálogo electrónico, deberán informar al SERCOP para que éste conozca y confirme que la oferta es mejor y adopte las medidas necesarias que permitan extender tales costos, mediante la celebración de Convenios Marco, al resto de entidades contratantes. (Arts. 45 y 46 LOSNCP).

"Las entidades y organismos públicos están obligados a contratar a través del Catálogo Electrónico los bienes y servicios que consten en el portal institucional; sin embargo, si las especificaciones técnicas de los bienes o servicios no satisfacen la necesidad de la institución, se deberá justificar este hecho e iniciar un proceso de Subasta Inversa Electrónica."

CUADRO RESUMEN CATÁLOGO ELECTRÓNICO

- **Concepto de bienes y servicios normalizados:** son aquellos cuyas características o especificaciones técnicas han sido estandarizadas u homologadas por entidad contratante y en consecuencia son homogéneas y comparables en igualdad de condiciones.
- Para inclusión catálogo electrónico de bienes y servicios normalizados, SERCOP realizará procesos selección permitan celebrar convenios marco con proveedores.
- Como producto convenio marco, SERCOP creará catálogo electrónico disponible portal institucional desde el cual entidades podrán realizar adquisiciones forma directa.
- Orden adquisición electrónica emitida entidad se sujetará condiciones contractuales establecidas convenio marco.
- Orden compra formaliza contratación bienes o servicios solicitados y genera derechos y obligaciones para las partes.
- Recibidos bienes o servicios, se suscribirá acta entrega recepción con verificación conformidad especificaciones previstas catálogo.
- Con Resolución SERCOP No. 013-2014 de 19-09-14 se expide “La Normativa para la adquisición de bienes y servicios a través de Catálogo Electrónico”.

SUBASTA INVERSA

Para la adquisición de bienes y servicios normalizados que no consten en el catálogo electrónico, las entidades contratantes deberán realizar subastas inversas en las cuales los proveedores de bienes y servicios equivalentes, pujan hacia la baja el precio ofertado, en acto público o por medios electrónicos a través del Portal Institucional.

Los resultados de los procesos de adjudicación por subasta inversa serán publicados en el Portal Institucional para que se realicen las auditorías correspondientes.

De existir una sola oferta técnica calificada o si luego de ésta un solo proveedor habilitado presenta su oferta económica inicial en el portal, no

se realizará la puja y en lugar se efectuará la sesión única de negociación entre la entidad contratante y el oferente. El único objetivo de la sesión será mejorar la oferta económica. Si después de la sesión de negociación se obtiene una oferta definitiva favorable a los intereses nacionales o institucionales, la entidad procederá a contratar con el único oferente.

El Reglamento a la presente Ley establecerá los procedimientos y normas de funcionamiento de las subastas inversas. Para participar de cualquier mecanismo electrónico en el portal se tiene que estar registrado en el RUP. (Art. 47 LOSNCP).

"La Subasta Inversa es un procedimiento nuevo para nuestra legislación, pero ya utilizado en otros países de la región, se realiza como una subasta o un remate, con la diferencia, que se le adjudica al que oferta el menor valor.

Subasta Inversa es un mecanismo de contratación "residual".

Residuo = Resultado de la operación de restar. (Diccionario de la Lengua Española).

Con la aplicación de este sistema las entidades públicas obtendrán significativos beneficios:

- a) Importantes ahorros económicos, pues se adjudica un contrato a un precio absolutamente menor al presupuesto referencial;
- b) Sensible disminución de tiempo, por cuanto en un lapso de dos o tres semanas se realiza la adjudicación, que con la anterior ley, llevaba seis meses;
- c) Confidencialidad entre los participantes, ya que es muy difícil conocer quienes participan como oferentes;

- d) Adjudicación inmediata, ésta se realiza al final del acto de puja y de forma totalmente objetiva;
- e) Transparencia y publicidad, pues este mecanismo es conocido por todos los que tengan interés, garantizando procesos de veeduría ciudadana;
- f) Reduce los errores de las ofertas; y,
- g) Despersonaliza la oferta, evitando posibles tratos de favor con el proveedor habitual.”

A su vez, los artículos 44, 45, 46, 47 y 48 del RGLOSNCP, señalan:

LA SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA

Procedencia.- Se realizará cuando las entidades contratantes requieran adquirir bienes y servicios normalizados cuya cuantía supere el monto equivalente al 0,0000002 del Presupuesto Inicial del Estado, que no se puedan contratar a través del procedimiento de compras por Catálogo Electrónico, y en la que los proveedores de dichos bienes y servicios, pujan hacia la baja el precio ofertado por medios electrónicos a través del portal institucional. **Las adquisiciones de bienes y servicios normalizados cuya cuantía no exceda el monto señalado en el inciso anterior se las realizará de forma directa con el proveedor seleccionado por la entidad contratante sin que sea necesario que éste conste inscrito en el RUP y observando lo dispuesto en el artículo 60 de este Reglamento General;** sin que dicha compra directa pueda realizarse como un mecanismo de elusión de los procedimientos previstos en la Ley o en este Reglamento General. El SERCOP establecerá el o los mecanismos para ponderar el criterio de mejor costo previsto en el artículo 6 número 17 de la Ley, con los criterios de valoración que permitan incentivar y promover la participación nacional establecida en el artículo 25 de la Ley.

Calificación de participantes y oferta económica inicial.- La calificación técnica de las ofertas presentadas será realizada por:

1. La máxima autoridad o su delegado en el caso de subastas inversas, cuyo presupuesto referencial exceda el monto previsto en el primer inciso del artículo 44 de este reglamento general y sea de hasta el monto que resulte de multiplicar el coeficiente 0.0000002 por el Presupuesto Inicial del Estado; o,
2. Por una Comisión Técnica integrada de conformidad con lo previsto en el Art. 18 de este reglamento general. En el día y hora señalados para el efecto, la máxima autoridad o su delegado, o la Comisión Técnica, según corresponda, procederán a calificar las ofertas técnicas de los participantes que hubieren cumplido las condiciones definidas en los pliegos; de todo lo cual se dejará constancia en un acta. En el caso de que la calificación haya sido realizada por la Comisión Técnica, ésta será puesta en conocimiento de la máxima autoridad o su delegado, para su resolución. Si la calificación ha sido realizada por la máxima autoridad o su delegado, o en el caso de que la calificación realizada por la Comisión Técnica haya sido aceptada por la máxima autoridad o su delegado, ésta dispondrá que los oferentes calificados presenten sus ofertas económicas iniciales a través del portal institucional, las mismas que deberán ser menores al presupuesto referencial. La notificación a los proveedores calificados para la presentación de las ofertas económicas iniciales se las realizará a través del portal institucional, sin que se dé a conocer el nombre ni el número de oferentes calificados ni el monto de la oferta económica inicial. Las ofertas económicas iniciales presentadas a través del portal institucional obligan al oferente a cumplir las condiciones técnicas y económicas ofertadas en el caso de resultar adjudicado, aún cuando no participe en el acto de la puja. De no cumplir con las obligaciones que le correspondan en su calidad de adjudicatario, se aplicarán las sanciones previstas en el artículo 19 numeral 1 de la ley. Quienes intervengan en el proceso de calificación guardarán absoluta confidencialidad y asumirán las responsabilidades que se generen en el caso de que violaren dicho principio.

Puja.- En el día y hora señalados en la Convocatoria, se realizará la puja hacia la baja a través del portal institucional. La duración de la puja será

establecida en los pliegos y no podrá ser menor a (15) minutos ni mayor a sesenta (60) minutos, contados a partir de la hora establecida en la convocatoria, en atención a la complejidad del objeto del contrato y al presupuesto referencial del procedimiento.

De la puja se dejará constancia en un Informe de Resultados, elaborado por la Comisión Técnica y que será publicado en el formato establecido para el efecto en el portal institucional.

Casos de negociación única.- No se realizará la puja, y en su lugar se realizará una única sesión de negociación, entre la entidad contratante y el oferente, en los siguientes casos:

1. Si existe una sola oferta técnica calificada;
2. Si, luego de la calificación técnica un solo proveedor habilitado presenta la oferta económica inicial en el portal institucional. La sesión de negociación se realizará entre la entidad contratante y el único proveedor habilitado para presentar su oferta económica, en el día y hora que se señale para el efecto, dentro de un término no mayor a tres días contados desde la fecha establecida para la realización de la puja. El objeto de la negociación será mejorar la oferta económica del único oferente calificado. En el proceso de negociación, la entidad contratante deberá disponer de información respecto de las condiciones de mercado del bien o servicio a adquirir, para lo cual tomará en cuenta, sin que sean exclusivos los siguientes elementos:
 - 1) Precios de adjudicación de bienes o servicios similares, realizados a través del portal institucional.
 - 2) Proformas de otros proveedores del bien o servicio a contratar.
 - 3) Información sobre el precio del bien o servicio que se pueda obtener de otras fuentes como Cámaras o Bolsas de productos, internet, entre otras.

- 4) En todo caso el oferente deberá rebajar su oferta económica en al menos el cinco por ciento (5%) del presupuesto referencial de la subasta inversa convocada.

Este procedimiento de verificación de las condiciones de mercado del bien a contratar es de absoluta responsabilidad de la entidad contratante, la que en caso de omitir el mismo estará sujeta a las responsabilidades que establezcan las entidades de control. De la negociación se dejará constancia en un acta que se publicará en el portal institucional. La negociación alcanzada no significa adjudicación de contrato.

Adjudicación.- La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, una vez concluido el periodo de puja, o de la negociación realizada, de ser el caso, adjudicará o declarará desierto el procedimiento, mediante resolución, de conformidad con la Ley.

CUADRO RESUMEN

SUBASTA INVERSA ELECTRÓNICA

- Calificación participantes realizará máxima autoridad o comisión técnica en día y hora señalados pliegos de lo que dejará constancia en acta.
- En caso calificación haya sido realizada por comisión técnica y aceptada por máxima autoridad, ésta dispondrá que oferentes calificados presenten oferta económica inicial a través portal, cuyos montos deben ser inferiores a presupuesto referencial institucional.
- En notificación proveedores calificados no se dará a conocer nombre, número de oferentes ni monto oferta económica inicial.
- Ofertas económicas iniciales obligan al oferente a cumplir condiciones técnicas y económicas ofertadas en caso ser adjudicado, aun cuando no participe acto de la puja.
- De no cumplir obligaciones que le corresponda adjudicatario se aplicará sanciones previstas Art. 19 numeral 1 LOSNCP.
- Quienes intervengan proceso calificación guardarán absoluta confidencialidad y asumirán responsabilidades generen caso violaren dicho principio.

- **Puja:** en día y hora señalados convocatoria se realizará puja hacia la baja a través portal; duración de puja se hará constar pliegos y no podrá ser menor a 15 ni mayor a 60 minutos contados a partir hora establecida convocatoria.
- De la puja se dejará constancia Informe Resultados elaborado por Comisión Técnica.

- **Negociación única:** no se realizará puja, sino efectuará sesión única negociación en siguientes casos: **1.** Si existe una sola oferta técnica calificada; y, **2.** Si luego calificación técnica un solo proveedor calificado presenta oferta económica inicial en portal.
- Sesión se realizará hora y día fijado entre entidad y proveedor dentro término no mayor a 3 días contados desde la fecha establecida para puja.
- Objeto de la negociación será mejorar la oferta.
- Entidad deberá contar información respecto condiciones de mercado del bien o servicio a adquirir, para lo que se tendrá en cuenta siguientes elementos: **1.** Precios adjudicación bienes y servicios similares, **2.** Proformas otros proveedores bienes o servicios, **3.** Información sobre precios bien o servicio que se pueda obtener de otras fuentes como Cámaras o Bolsas de productos, internet, entre otras.
- **En todo caso oferente deberá rebajar oferta económica en al menos el 5% del presupuesto referencial de subasta inversa convocada.**
- Este procedimiento verificación condiciones mercado bien o servicio a contratar es de absoluta responsabilidad entidad contratante la que en caso omitiere el mismo estará sujeta a responsabilidades establezcan órganos de control.
- De la negociación única se dejará en constancia en un acta que se publicará en el portal institucional.
- Máxima autoridad una vez concluido periodo puja o negociación única adjudicará o declarará desierto procedimiento mediante resolución conforme a Ley.

SUBASTA INVERSA PRESENCIAL

Esta clase de subasta se encuentra en la **DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA DEL REGLAMENTO GENERAL A LA LOSNCP**

Si por causas técnicas debidamente justificadas y acreditadas por el SERCOP no fuera posible realizar la adquisición de bienes y servicios normalizados a través de catálogo electrónico o de subasta inversa electrónica, se realizará un proceso de adquisición a través de una oferta pública presencial y directa, sin utilizar el portal institucional; observando para efecto el siguiente procedimiento:

1. En lo que sea aplicable, se observará lo dispuesto en el artículo 44 y siguientes de este Reglamento General que regulan la Subasta Inversa Electrónica.
2. **Oferta económica inicial.**- Los oferentes calificados presentarán su propuesta económica inicial por escrito en el lugar establecido en la convocatoria, en un sobre debidamente cerrado, y hasta las 15h00 del día fijado en la convocatoria. El término entre la convocatoria y la presentación de la oferta económica inicial no será menor a cinco días. Una hora más tarde de la fijada para la presentación de la propuesta económica inicial, se realizará de forma pública la subasta inversa presencial.
3. **Acreditación.**- En la puja podrán intervenir exclusivamente los oferentes previamente acreditados. No se admitirá la intervención en la puja de oferentes no acreditados.

Si los oferentes fueren personas naturales deberán intervenir directamente o a través de un apoderado especial. En el primer caso el oferente presentará su cédula de identidad; y, en el caso del apoderado especial presentará copia del poder otorgado junto con su cédula de identidad.

Si los oferentes fueren personas jurídicas deberán intervenir a través del correspondiente representante legal o de un apoderado especial. En el primer caso, el oferente presentará su cédula de identidad junto con la copia de su nom-

bramiento vigente, debidamente inscrito en el Registro Mercantil del cantón correspondiente. Si el oferente interviniere a través de un apoderado especial, presentará la copia del poder otorgado junto con su cédula de ciudadanía.

Puja.- El período durante el cual se efectué la puja será de mínimo de quince (15) minutos y máximo de sesenta (60) minutos contados a partir de la hora establecida en la convocatoria; en atención a la complejidad del objeto del contrato y al presupuesto referencial del procedimiento.

Todos los oferentes acreditados pueden realizar durante el periodo de puja, las ofertas sucesivas a la baja que consideren necesarias, las mismas que se presentarán por escrito en las hojas entregados por la entidad contratante para el efecto, las mismas que serán leídas en alta voz por la máxima autoridad de la entidad, o su delegado, al momento de recibirlas.

LICITACIÓN

La licitación es un procedimiento de contratación que se utilizará en los siguientes casos:

1. Si fuere imposible aplicar los procedimientos dinámicos previstos en el Capítulo II de este Título o, en el caso que una vez aplicados dichos procedimientos, éstos hubiesen sido declarados desiertos; siempre que el presupuesto referencial sobrepase el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000015 por el monto del Presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico);
2. Para contratar la adquisición de bienes o servicios no normalizados, exceptuando los de consultoría, cuyo presupuesto referencial sobrepase el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000015 por el monto del Presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y,
3. Para contratar la ejecución de obras, cuando su presupuesto referencial sobrepase el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,00003 por el monto del Presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

De las Fases Preparatoria y Precontractual

La fase preparatoria de todo procedimiento licitatorio comprende la conformación de la Comisión Técnica requerida para la tramitación de la licitación así como la elaboración de los pliegos.

La fase precontractual comprende, la publicación de la convocatoria, el procedimiento de aclaraciones, observaciones y respuestas; contenidos y análisis de las ofertas; informes de evaluación hasta la adjudicación; y notificación de los resultados de dicho procedimiento. (Art. 48 y 49 LOSNCP).

Convocatoria.- La convocatoria deberá publicarse en el portal institucional y contendrá la información que determine el SERCOP.

La entidad contratante no podrá tener contacto con los proveedores, salvo las visitas técnicas in situ o verificación de muestras, establecidas en los pliegos, cuando la naturaleza de la contratación así lo exija.

Los pliegos establecerán la posibilidad de efectuar preguntas, el cual será en un término mínimo de 3 días o máximo de 6 días, contados a partir de la fecha de publicación.

Las preguntas formuladas por los proveedores deberán efectuarse únicamente a través del portal institucional.

La Comisión Técnica absolverá todas las preguntas, y de ser el caso formulará las aclaraciones necesarias, a través del portal institucional en un término mínimo de 3 días o no mayor a 6 días, de concluido el periodo para formular las preguntas. Las modificaciones a los pliegos que se realicen como consecuencia de las respuestas o las aclaraciones no podrán cambiar el objeto de la contratación, ni el presupuesto referencial. Estas modificaciones se publicarán en el portal institucional.

Si hubiere ampliación del término para presentar la oferta, en forma justificada y razonada, se publicará en el portal institucional”.

Recepción de las ofertas.- Las ofertas técnica y económica deberán ser entregadas por los oferentes, hasta el día y hora señalados en la convocatoria, a través del portal institucional.

De manera excepcional considerando el nivel de complejidad y magnitud de la información a presentarse, y previo conocimiento del SERCOP, las ofertas podrán ser entregadas físicamente en el lugar, día y hora señalados en la convocatoria por la entidad contratante.

Contenido de la ofertas.- Las ofertas deberán cumplir todos los requerimientos exigidos en los Pliegos y se adjuntará todos y cada uno de los documentos solicitados.

Término entre convocatoria y apertura de ofertas.- El término entre la convocatoria y cierre de recepción de ofertas los fijará la entidad contratante atendiendo al monto y complejidad de la contratación, en consideración al tiempo requerido para que los proveedores准备 sus ofertas. En ningún caso el término será menor a diez días ni mayor a treinta días, salvo el caso de contrataciones de obras en que el término máximo podrá ser de hasta cuarenta y cinco días.

Apertura de las ofertas.- El acto de apertura de sobres se hará a través del Portal; o, en el lugar señalado en la convocatoria, si las ofertas han sido entregadas de manera física en los casos permitidos.

Una vez abiertas las ofertas, se publicará en el portal institucional, al menos la siguiente información:

- 1) La identificación del oferente.
- 2) Descripción básica de la obra, bien o servicio ofertado; y,
- 3) Precio unitario de ser el caso y valor total de la oferta.

Método de evaluación de las ofertas.- La Comisión Técnica revisará que las ofertas cumplan los requisitos mínimos establecidos en los pliegos y rechazará aquellas que no den cumplimiento a los mismos.

La evaluación de las ofertas se efectuará aplicando los parámetros de calificación prevista en los pliegos.

La evaluación de una oferta comprende tanto la referida a la propuesta técnica como a la propuesta económica.

La oferta evaluada como la mejor será aquella que obtenga el mejor costo de conformidad con el numeral 18 del artículo 6 de la Ley.

Término para la evaluación de las ofertas.- La evaluación será realizada por la Comisión Técnica luego del cierre de la apertura de ofertas en un término no mayor a diez (10) días. Si la complejidad de la contratación lo exige, la entidad contratante podrá establecer en los pliegos un término adicional de cinco (5) días. (Arts. 49 al 55 RGLOSNCP).

CUADRO RESUMEN LICITACIÓN

- **Fase preparatoria:** conformación Comisión Técnica para tramitación licitación y elaboración pliegos.
- **Fase precontractual:** publicación convocatoria; aclaraciones, observaciones y respuestas pliegos; contenidos y análisis de las ofertas; informes de evaluación hasta adjudicación; y, notificación resultados.
- Entidad no podrá tener contacto con proveedores, salvo visitas técnicas in- situ o verificación de muestras.
- Pliegos establecerán posibilidad efectuar preguntas término mínimo tres máximo seis días desde fecha publicación.
- Ofertas técnico-económica se entregarán hasta día y hora señalados convocatoria a través portal.
- De manera excepcional y previo conocimiento SERCOP ofertas podrán entregarse físicamente en lugar, día y hora señalados convocatoria.
- Término entre convocatoria y cierre recepción ofertas en bienes y servicios no será menor a diez ni mayor a treinta días. Caso obras término máximo cuarenta y cinco días.
- Una vez abiertas ofertas se publicará portal: identificación oferente; descripción básica obra, bien o servicio; y, precio unitario –de ser caso- y valor total oferta.
- Evaluación ofertas se efectuará aplicando parámetros calificación previstos en pliegos.
- Término para evaluación por Comisión Técnica no mayor a diez días. Por complejidad de contratación se podrá establecer pliegos término adicional cinco días.
- Máxima autoridad no podrá adjudicar licitación a oferta que no cumpla requisitos pliegos ni a quienes se encuentren incursos en inhabilidades para contratar.

COTIZACIÓN Y MENOR CUANTÍA

Procedimiento de Cotización: Este procedimiento, se utilizará en cualquiera de los siguientes casos:

1. Si fuere imposible aplicar los procedimientos dinámicos previstos en el Capítulo II de este Título o, en el caso que una vez aplicados dichos procedimientos, éstos hubiesen sido declarados desiertos; siempre que el presupuesto referencial oscile entre 0,000002 y 0,000015 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
2. La contratación para la ejecución de obras, cuyo presupuesto referencial oscile entre 0,000007 y 0,00003 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y,
3. La contratación para la adquisición de bienes y servicios no normalizados, exceptuando los de consultoría, cuyo presupuesto referencial oscile entre 0,000002 y 0,000015 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

En cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se invitará a presentar ofertas a todos los proveedores inscritos en el Registro Único de Proveedores.

Los pliegos serán aprobados por la máxima autoridad o el funcionario competente de la entidad contratante, y se adecuarán a los modelos obligatorios emitidos por el SERCOP en su calidad de organismo nacional responsable de la contratación pública. (Art. 50 LOSNCP).

“Por cuanto la Ley Reformatoria LOSNCP vigente desde octubre del 2013, prevé que en el proceso de COTIZACIÓN se invite a presentar ofertas a todos los proveedores inscritos en el RUP, los Arts. 56 y 57 del vigente RGLOSNCP que dispone se invite a 5 proveedores elegidos mediante sorteo público, estarían tácitamente derogados, por cuanto su contenido no puede conciliarse con lo ya señalado en la Ley Reformatoria LOSNCP.”

Por tanto, para el procedimiento de Cotización, el Sistema invita a todos los oferentes que estén inscritos en el RUP y que tengan registro del CPC que se contrata.

CUADRO RESUMEN COTIZACIÓN

- Si fuere imposible aplicar los procedimientos dinámicos previstos en el Capítulo II de este Título o, en el caso que una vez aplicados dichos procedimientos, éstos hubiesen sido declarados desiertos; siempre que el presupuesto referencial oscile entre 0,000002 y 0,000015 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
- La contratación para la ejecución de obras, cuyo presupuesto referencial oscile entre 0,000007 y 0,00003 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y,
- La contratación para la adquisición de bienes y servicios no normalizados, exceptuando los de consultoría, cuyo presupuesto referencial oscile entre 0,000002 y 0,000015 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.
- En cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se invitará a presentar ofertas a todos los proveedores inscritos en el Registro Único de Proveedores.

Contrataciones de Menor Cantidad.- Se podrá contratar bajo este sistema cualquiera de los siguientes casos:

1. Las contrataciones de bienes y servicios no normalizados, exceptuando los de consultoría cuyo presupuesto referencial sea inferior al 0,000002 del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
2. Las contrataciones de obras, cuyo presupuesto referencial sea inferior al 0,000007 del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico); y,
3. Si fuera imposible aplicar los procedimientos dinámicos previstos en el Capítulo II de este Título o, en el caso que una vez aplicados dichos procedimientos, éstos hubiesen sido declarados desiertos siempre que el presupuesto referencial sea inferior al 0,000002

del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico.

De requerirse pliegos, éstos serán aprobados por la máxima autoridad o el funcionario competente de la Entidad Contratante y se adecuarán a los modelos obligatorios emitidos por el Servicio Nacional de Contratación Pública.

En los casos de los numerales 1 y 3 se podrá contratar directamente; para el efecto, se contará con al menos tres proformas, salvo el caso de manifiesta imposibilidad.

En el caso previsto en el numeral 2 se adjudicará el contrato a un proveedor registrado en el RUP escogido por sorteo público de entre los interesados en participar en dicha contratación. Aquellos proveedores que a la fecha de la publicación del procedimiento mantuvieran vigentes contratos de ejecución de obra, adjudicados a través del procedimiento de menor cuantía, cuyos montos individuales o acumulados igualaren o superaren el coeficiente establecido en el numeral 2 de este artículo, no podrán participar en procedimiento de menor cuantía de obras alguno hasta que hayan suscrito formalmente la recepción provisional de el o los contratos vigentes.

Si por efectos de la entrega recepción de uno o varios contratos el monto por ejecutar por otros contratos fuere inferior al coeficiente antes indicado, el proveedor será invitado y podrá participar en los procedimientos de menor cuantía de obras. (Art. 51 LOSNCP).

Bienes y servicios: Para las contrataciones previstos en los numerales 1 y 3 del Art. 51 de la Ley, cuya cuantía no exceda el monto equivalente al 0,000002 del Presupuesto Inicial del Estado, la máxima autoridad o su delegado podrá seleccionar directamente y adjudicar al contratista que cumpla con los requerimientos de la contratación previstos en los pliegos elaborados por la entidad contratante sobre la base de los formatos elaborados por el SERCOP. (Art. 58 RGLOSNCP).

Obras.- En los procesos de contratación de obras de menor cuantía, se verificará lo siguiente:

1. Únicamente los proveedores que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 52 de la Ley serán invitados a través del Portal a manifestar su interés de participar en el sorteo;
2. Los proveedores invitados en un término no menor a tres (3) ni mayor a cinco (5) días contados a partir de la fecha de la invitación, manifestarán su interés mediante la presentación de sus ofertas técnicas y de la carta de aceptación del presupuesto referencial determinado por la entidad contratante;
3. La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado verificarán el cumplimiento de los requisitos técnicos previstos en los pliegos y la aceptación del presupuesto referencial;
4. De entre los proveedores se adjudicará la obra al proveedor escogido por selección automática aleatoria del portal institucional.

Aquellos proveedores que a la fecha de la publicación del procedimiento mantuvieran vigentes contratos de construcción de obra pública cuyas cuantías individuales o acumuladas igualaren o superaren el coeficiente establecido en el numeral 2 del artículo 51 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, no podrán participar en ningún procedimiento de menor cuantía de obras hasta la entrega recepción definitiva de el o los contratos vigentes. Si por efectos de la entrega recepción de uno o varios contratos el monto por ejecutar fuere inferior al coeficiente antes indicado, deberá ser invitado y podrá participar en los siguientes procedimientos de menor cuantía de obras. Si no existieran proveedores que sean profesionales, micra o pequeñas empresas, dentro del cantón, se realizará el sorteo contando con los proveedores de la provincia o del país, en ese orden. No podrán participar en el sorteo aquellos proveedores que hubieren efectuado un cambio de domicilio exclusivamente para efectos de participar en una contratación específica de menor cuantía de obras. De no hacerla la entidad contratante, el SERCOP solicitará la

descalificación del proveedor que hubiere incurrido en esta conducta. (Art. 59 RGLOSNCP).

CUADRO RESUMEN MENOR CUANTÍA

- En caso bienes y servicios normalizados y no normalizados máxima autoridad seleccionará directamente y adjudicará a contratista que cumpla requerimientos pliegos. Se contará con al menos 3 proformas, salvo caso manifiesta imposibilidad.
- En contrataciones de obras, únicamente se invitará a proveedores que cumplan condiciones establecidas Art. 52 LOSNCP.
- Proveedores invitados en un término no menor a 3 ni mayor 5 días contados a partir fecha invitación manifestarán interés mediante presentación ofertas técnicas y aceptación presupuesto referencial determinado por entidad.
- De entre proveedores máxima autoridad adjudicará obra a proveedor escogido por selección automática aleatoria del portal.
- Si no existieren proveedores que sean profesionales, micro o pequeñas empresas dentro del cantón, se realizará el sorteo contando con proveedores de la provincia o del país, en ese orden.
- No podrán participar en el sorteo aquellos proveedores que hubieren efectuado un cambio de domicilio exclusivamente para participar en una contratación de menor cuantía de obras.
- De no hacerlo la entidad contratante, SERCOP solicitará descalificación de proveedor hubiere incurrido en esta conducta.

Contratación Preferente.- En las contrataciones de bienes y servicios que se adquieren por procedimientos de cotización y menor cuantía, excepto los servicios de consultoría, se privilegiará la contratación con micro y pequeñas empresas, artesanos o profesionales, y sectores de la economía popular y solidaria, de manera individual o asociativa, preferentemente domiciliados en la circunscripción territorial en que se ejecutará el contrato, quienes deberán acreditar sus respectivas condiciones de conformidad con la normativa que los regulen.

Para la contratación de obra que se selecciona por procedimientos de cotización y menor cuantía, se privilegiará la contratación con profe-

sionales, micro y pequeñas empresas, o sectores de la economía popular y solidaria, de manera individual o asociativa que estén habilitados en el RUP para ejercer esta actividad, y preferentemente domiciliados en la circunscripción territorial en que se ejecutará el contrato.

Solamente en caso de que no existiera en la circunscripción territorial del correspondiente gobierno, oferta de proveedores que acrediten las condiciones indicadas en los incisos anteriores, la máxima autoridad de la entidad contratante, mediante acto debidamente motivado, podrá contratar con proveedores de otra circunscripción territorial o del país en el mismo procedimiento, de lo cual se informará a través del portal correspondiente. (Art. 52 LOSNCP).

SECCIÓN II

ÍNFIMA CUANTÍA

Contrataciones de ínfima cuantía.- Se podrá contratar bajo este sistema en cualquiera de los siguientes casos:

1. Las contrataciones para la adquisición de bienes o prestación de servicios no normalizados, exceptuando los de consultoría, cuya cuantía sea inferior a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico;
2. Las contrataciones para la adquisición de bienes o prestación de servicios normalizados, exceptuando los de consultoría, que no consten en el catálogo electrónico y cuya cuantía sea inferior a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y,
3. Las contrataciones de obras que tengan por objeto única y exclusivamente la reparación, refacción, remodelación, adecuación, mantenimiento o mejora de una construcción o infraestructura existente, cuyo presupuesto referencial sea inferior a multiplicar el coeficiente 0,0000002 del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico. Para estos casos, no podrá considerarse en

forma individual cada intervención, si no que la cuantía se calculará en función de todas las actividades que deban realizarse en el ejercicio económico sobre la construcción o infraestructura existente. En el caso de que el objeto de la contratación no sea el señalado en este numeral, se aplicará el procedimiento de menor cuantía.

Las contrataciones previstas en este artículo se realizarán de forma directa con un proveedor seleccionado por la entidad contratante, sin que sea necesario que esté habilitado en el Registro Único de Proveedores.

Estas contrataciones no podrán emplearse como medio de elusión de los procedimientos precontractuales; para el efecto, las entidades contratantes remitirán trimestralmente al organismo nacional responsable de la contratación pública, un informe sobre el número de contrataciones realizadas por ínfima cuantía, así como los nombres de los contratistas.

Si el organismo nacional responsable de la contratación pública llegare a detectar una subdivisión de contratos o cualquier infracción a este artículo, lo pondrá en conocimiento de los organismos de control para que inicien las acciones pertinentes.

El reglamento a esta ley establecerá los procedimientos para la aplicación de esta modalidad. (Art. 52.1 LOSNCP).

El Art. 60 del RGLOSNCP, respecto de las Contrataciones de ínfima cuantía, dice “Las contrataciones para la ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios, cuya cuantía sea igual o menor a multiplicar el coeficiente 0.0000002 del Presupuesto Inicial del Estado se las realizará de forma directa con un proveedor seleccionado por la entidad contratante sin que sea necesario que éste conste inscrito en el RUP. **Dichas contrataciones se formalizarán con la entrega de la correspondiente factura y serán autorizadas por el responsable del área encargada de los asuntos administrativos de la entidad contratante, quien bajo su responsabilidad verificará que el proveedor no se encuentre incursio en ninguna inhabilidad o prohibición para celebrar contratos con el Estado.** Estas contrataciones no podrán

emplearse como medio de elusión de los procedimientos. El SERCOP, mediante las correspondientes resoluciones determinará la casuística de uso de la ínfima cuantía. El SERCOP podrá requerir, en cualquier tiempo, información sobre contratos de ínfima cuantía, la misma que será remitida en un término máximo de diez días de producida la solicitud. Si se llegara a detectar una infracción a lo dispuesto en el inciso precedente o un mal uso de esta contratación, el SERCOP remitirá un informe a los organismos de control para que inicien las actuaciones pertinentes.

Y, con Resolución SERCOP No. 062 de 30-05-12, “**Se expide la Resolución de Casuística del Uso del Procedimiento de Ínfima Cuantía. Artículo 1.- Bienes y servicios.-** Los bienes y servicios normalizados y no normalizados, cuyo presupuesto referencial de contratación sea igual o menor al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.0000002 por el presupuesto inicial del Estado vigente, deberán ser adquiridos a través del mecanismo de ínfima cuantía en las siguientes circunstancias, las mismas que no son concurrentes:

- a. Que no consten en el Catálogo Electrónico vigente, para el caso de bienes y servicios normalizados;
- b. Que su adquisición no haya sido planificada, y en tal caso que no conste en el Plan Anual de Contrataciones PAC; o,
- c. Que, aunque consten en el PAC, no constituyan un requerimiento constante y recurrente durante el ejercicio fiscal, que pueda ser consolidado para constituir una sola contratación que supere el coeficiente de 0.0000002 del presupuesto inicial del Estado.

Artículo 2.- Casos especiales de bienes y servicios.- Los siguientes bienes y servicios podrán adquirirse a través del mecanismo de ínfima cuantía, independientemente de las condiciones señaladas en el artículo anterior:

- a. Los alimentos y bebidas destinados a la alimentación humana y animal especialmente de unidades civiles, policiales o militares, ubicadas en circunscripciones rurales o fronterizas;
- b. La adquisición de combustibles en operaciones mensuales por cada entidad, cuyo monto no podrá superar el coeficiente de 0,0000002 del Presupuesto Inicial del Estado;
- c. La adquisición de repuestos o accesorios, siempre que por razones de oportunidad no sea posible emplear el procedimiento de régimen especial regulado en el Art. 94 del Reglamento General de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública;
- d. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, si su presupuesto anual de arrendamiento no supera el coeficiente de 0,0000002 del Presupuesto Inicial de Estado; y,
- e. La adquisición de medicamentos, siempre que por razones de oportunidad no sea posible emplear algunos de los procedimientos establecidos en el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.

En los casos previstos por los numerales a), c) y e) de este artículo, el cálculo de la cuantía no se hará por todas las adquisiciones del correspondiente periodo fiscal, sino que se lo hará individualmente, por cada compra.

Artículo 3.- Seguros.- La contratación del servicio de provisión de seguros, en cualquiera de sus ramas, se podrá realizar a través del mecanismo de ínfima cuantía, siempre y cuando el presupuesto referencial de la prima correspondiente sea igual o menor al valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,0000002 por el Presupuesto Inicial del Estado vigente. Para el efecto, se considerará la necesidad del servicio de seguro durante todo el ejercicio económico, sin excepción.

Artículo 4.- Obras.- Se podrá contratar a través del mecanismo de ínfima cuantía la ejecución de obra que tenga por objeto única y exclusivamente la reparación, refacción, remodelación, adecuación o mejora

de una construcción o infraestructura ya existente. Para estos casos, no podrá considerarse en forma individual cada intervención, sino que la cuantía se calculará en función de todas las actividades que deban realizarse en el ejercicio económico sobre la construcción o infraestructura existente. En este caso, se preferirá la contratación con los beneficiarios de programas de promoción de empleo de carácter nacional.

Artículo 5.- Prohibición de contratación de consultoría.- En ningún caso podrá contratarse servicios de consultoría a través del mecanismo de ínfima Cuantía.

Artículo 6.- Contratación de medicamentos.- La entidad que adquiera medicamentos a través del mecanismo de ínfima cuantía deberá observar lo que establece el artículo 21 de la Codificación de la Ley de Producción, Importación Comercialización y Expedición de Medicamentos Genéricos de Uso Humano.

Artículo 7.- Concurrencia de ofertas.- Siempre que sea posible, se exhorta a las entidades contratantes a que cuenten con al menos tres proformas previamente a definir el proveedor con quien se realizará la contratación por ínfima cuantía. La proforma tendrá los efectos de la oferta y tendrá un período de validez por el tiempo para el que haya sido emitida, de conformidad con el Art. 148 del Código de Comercio.

Artículo 8.- Publicación.- Cada contratación realizada a través del mecanismo de ínfima cuantía, deberá ser publicada mediante la herramienta “Publicaciones de ínfima cuantía” del portal institucional, durante el transcurso del mes en el cual se realizaron las contrataciones”

“Respecto a lo señalado en el Art. 7 de la Resolución SERCOP No. 062 de 30-05-12, esto es, que las entidades contratantes cuenten con al menos tres proformas; este pedido está avalado por “Prácticas Sanas” del Control Gubernamental Moderno de la Contraloría General del Estado”.

CUADRO RESUMEN ÍNFIMA CUANTÍA

- Este sistema contratación rige para adquisición bienes y prestación servicios normalizados y no normalizados, exceptuando consultoría; y contratación obras que tengan por objeto única y exclusivamente la reparación, refacción, remodelación, adecuación, mantenimiento o mejora construcción existente.
- Para estos casos, no podrá considerarse forma individual cada intervención, sino que cuantía se calculará en función todas actividades que deben realizarse durante ejercicio económico.
- En caso objeto contratación no sea el señalado, se aplicará procedimiento de menor cuantía.
- Contrataciones previstas se realizará forma directa con proveedor seleccionado entidad sin que sea necesario esté habilitado RUP.
- Contrataciones se formalizarán con entrega factura y serán autorizadas por responsable área encargada asuntos administrativos entidad, quien es responsable verificar que proveedor no esté incursa en ninguna inhabilidad o prohibición celebrar contratos Estado.
- Contrataciones no constituirán requerimiento constante y recurrente durante ejercicio fiscal, que pueda ser consolidado para constituir una sola contratación.
- Siempre que sea posible se exhorta a entidades cuenten con al menos tres proformas previo a definir proveedor.
- Entidades remitirán trimestralmente a SERCOP informe sobre número contrataciones realizadas así como nombres contratistas.

CONTRATACIÓN INTEGRAL POR PRECIO FIJO

Procedencia: Para celebrar contratos de obra, podrá acordarse mediante resolución razonada de la máxima autoridad de la entidad, la celebración del Contrato Integral por precio fijo, cuando se cumplan de forma conjunta los siguientes requisitos:

1. Si del análisis previo a la resolución de la máxima autoridad, resulta más ventajosa esta modalidad con respecto a la contratación por precios unitarios;

2. Si se tratare de la ejecución de proyectos de infraestructura en los que fuere evidente el beneficio de consolidar en un solo contratista todos los servicios de provisión de equipo, construcción y puesta en operación;
3. Si el presupuesto referencial de dicha contratación sobrepasa el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0,000007% por el monto del Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico; y,
4. Que la entidad contratante cuente con los estudios completos, definitivos y actualizados.

Se prohíbe en esta clase de contratos la celebración de contratos complementarios, la inclusión de fórmulas de reajustes de precios o cualquier otro mecanismo de variación de precios.

El plazo de ejecución no será sujeto a modificaciones salvo exclusivamente en los casos de fuerza mayor o caso fortuito.

Los contratistas de esta modalidad contractual asumen todos los riesgos y responsabilidades por el cumplimiento del objeto del contrato en las condiciones acordadas.

Procedimiento de selección: La selección del contratista para la celebración de este tipo de contratos, se realizará mediante los procedimientos de cotización o licitación según corresponda al monto de la contratación sin que se puedan aplicar procedimientos especiales o de excepción. Los oferentes deberán entregar el detalle y origen de los componentes de la obra y equipamiento acorde a las especificaciones técnicas requeridas para el fiel cumplimiento del proyecto. En la oferta se presentará el cronograma de la provisión, instalación y funcionamiento de los bienes y equipos, así como la puesta en operación del proyecto contratado. Los pliegos contendrán criterios de valoración para incentivar el empleo de materiales, insumos, equipo y mano de obra de origen local o nacional.

Particularidades: En esta modalidad todos los componentes del proyecto deben contratarse bajo la modalidad de contrato integral por precio fijo. Los contratos integrales por precio fijo admiten la posibilidad de incluir en su objeto el mantenimiento de los componentes del proyecto, aspecto que deberá contemplarse en el contrato.

La terminación por mutuo acuerdo de estos contratos procederá exclusivamente por causas de fuerza mayor o caso fortuito aducidas por el contratista y aceptadas por la entidad contratante; o señaladas por esta última. No se admitirán como causales de terminación por mutuo acuerdo circunstancias imprevistas, técnicas o económicas.

La entidad contratante declarará la **terminación unilateral y anticipada** de estos contratos en caso de incumplimiento del contratista; o cuando ante circunstancias de fuerza mayor o caso fortuito señaladas por la entidad contratante, el contratista no aceptare la terminación de mutuo acuerdo.

Supervisión: Este tipo de contratos estarán sujetos a la supervisión de la entidad contratante, que podrá ser realizada por sí misma o por terceros. La supervisión vigilará que el contratista se rija a las especificaciones técnicas requeridas y a las obligaciones en cuanto a calidad y origen de los componentes de la obra, establecidos en el contrato. (Arts. 53 al 56 LOSNCP).

CONTRATACIONES EN SITUACIONES DE EMERGENCIA

Situaciones de emergencia.- Son aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave commoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales y otras que provengan de **fuerza mayor o caso fortuito**, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva (Art. 6 numeral 31 LOSNCP).

Procedimiento: Para atender las situaciones de emergencia definidos en el número 31 del artículo 6 de esta Ley, previamente a iniciarse el procedimiento, **el Ministro de Estado o en general la máxima autoridad de la entidad deberá emitir resolución motivada que declare la emergencia, para justificar la contratación.** Dicha resolución se publicará en el Portal institucional. **La entidad podrá contratar de manera directa, y bajo responsabilidad de la máxima autoridad, las obras, bienes o servicios, incluidos los de consultoría, que se requieran de manera estricta para superar la situación de emergencia. SIN MONTOS MÍNIMOS NI MÁXIMOS.** Podrá, inclusive, contratar con empresas extranjeras sin requerir los requisitos previos de domiciliación, ni de presentación de garantías; los cuales se cumplirán una vez suscrito el respectivo contrato. En todos los casos, una vez superada la situación de emergencia, la máxima autoridad de la entidad contratante publicará en el Portal institucional un informe que detalle las contrataciones realizadas y el presupuesto empleado, con indicación de los resultados obtenidos. (Art. 57 LOSNCP).

“El Art. 30 del Código Civil, dice “Fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto al que es imposible resistir...”.

Las contrataciones en situaciones de emergencia, son procedimientos especiales del Régimen General, es decir, no corresponden a procedimientos de Régimen Especial.

Bajo una resolución que declara la emergencia se puede realizar varias contrataciones, dependiendo de las necesidades que la entidad contratante requiera para superar la emergencia.

Es posible contratar con oferentes que no se encuentren habilitados en el Registro Único de Proveedores, sin embargo se recomienda hacerlo con proveedores registrados y habilitados en el RUP.

En la contratación por situaciones de emergencia en que ésta es en forma directa, se debe tener cuidado en su ejecución, por cuanto estos procesos fomentan actos de corrupción y sobreprecios, ya que la normativa que rige esta contratación, es menos rígida que los demás procesos de contratación pública”.

CUADRO RESUMEN

SITUACIONES EMERGENCIA

- **Concepto Situaciones de Emergencia:** Son aquellas generadas por acontecimientos graves tales como accidentes, terremotos, inundaciones, sequías, grave commoción interna, inminente agresión externa, guerra internacional, catástrofes naturales y otras que provengan de fuerza mayor o caso fortuito, a nivel nacional, sectorial o institucional. Una situación de emergencia es concreta, inmediata, imprevista, probada y objetiva.
- Ministro Estado o máxima autoridad entidad deberá emitir resolución motivada declare emergencia para justificar contratación.
- Dicha resolución se publicará portal.
- Entidad podrá contratar manera directa y bajo responsabilidad máxima autoridad, sin montos mínimos ni máximos, obras, bienes o servicios incluidos consultoría.
- En todos los casos, una vez superada emergencia máxima autoridad publicará Portal un Informe que detalle contrataciones realizadas y presupuesto empleado con indicación resultados obtenidos.

DE LA ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Declaratoria de utilidad pública: Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública o de interés social de acuerdo con la Ley.

Cuando la máxima autoridad de la institución pública haya resuelto adquirir un determinado bien inmueble, necesario para la satisfacción de

las necesidades públicas, procederá a la declaratoria de utilidad pública y de interés social de acuerdo con la Ley.

A la declaratoria se adjuntará el certificado del registrador de la propiedad; el avalúo establecido por la dependencia de avalúos y catastros del respectivo Gobierno Autónomo Municipal o Metropolitano; la certificación presupuestaria acerca de la existencia y disponibilidad de los recursos necesarios para el efecto; y, el anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras de conformidad con la ley que regula el uso del suelo.

La declaratoria se notificará, dentro de tres días de haberse expedido, a los propietarios de los bienes a ser expropiados, los poseicionarios y a los acreedores hipotecarios.

La expropiación de tierras rurales con fines agrarios se regulará por su propia ley.

La declaratoria de utilidad pública y de interés social se inscribirá en el Registro de la Propiedad. El Registrador de la Propiedad cancelará las inscripciones respectivas, en la parte correspondiente, de modo que el terreno y pertenencias expropiados queden libres, y se abstendrá de inscribir cualquier acto traslaticio de dominio o gravamen, salvo que sea a favor de la institución pública que requiere la declaración de utilidad pública y de interés social. El Registrador comunicará al juez la cancelación en caso de embargo, secuestro o prohibición de enajenar, para los fines consiguientes.

Artículo 58.1.- Negociación y precio. Perfeccionada la declaratoria de utilidad pública y de interés social, se buscará un acuerdo directo entre las partes, hasta por el plazo máximo de treinta (30) días, sin perjuicio de la ocupación inmediata del inmueble. Para que proceda la ocupación inmediata se debe realizar el pago previo o la consignación en caso de no existir acuerdo. El retiro del valor consignado por el expropiado, que podrá requerirse en cualquier momento dentro del juicio de expropiación, no perjudicará la impugnación propuesta.

El precio que se convenga no podrá exceder del diez por ciento (10%) sobre el valor del avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones, del cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y de otras ajenas a la acción del propietario.

El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano tendrá el plazo de un mes para entregar el avalúo registrado en el catastro municipal y sobre el cual se pagó el impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras, o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones.

El órgano rector del catastro nacional georreferenciado determinará el avalúo del bien a expropiar cuando el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano no posea la capacidad técnica para elaborar su catastro, incumpla el plazo anterior o el realizado por la dependencia de avalúos y catastros, a criterio del organismo rector del catastro nacional, no se adecue a la normativa.

En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario posteriores a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas que a pesar de tener los permisos respectivos se haya evidenciado mala fe.

Para expropiaciones parciales, del precio fijado conforme la regla anterior, también se deducirá la plusvalía que genere la obra pública que motiva la expropiación en la parte del inmueble no afectado. En estos casos no se cobrará la contribución especial de mejoras que resulte de la obra pública.

Los ajustes por plusvalía serán realizados conforme a la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciados.

El acuerdo y la correspondiente transferencia de dominio, se formalizarán en la respectiva escritura pública, que se inscribirá en el Registro de la Propiedad. Los propietarios deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieran impagos, se deducirán del precio de venta.

Artículo 58.2.- Falta de acuerdo. Expirado el plazo sin que sea posible un acuerdo directo la entidad expropiante emitirá el acto administrativo de expropiación tomando como precio el establecido en el artículo anterior sin tomar en cuenta el diez por ciento (10%). El propietario podrá impugnar dicho acto ante las y los jueces de lo contencioso administrativo, exclusivamente en cuanto al justo precio, de conformidad con el trámite para el juicio de expropiación establecido en el Código Orgánico General de Procesos.

El juez en su resolución fijará el precio definitivo en base al avalúo predial menos la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario. El avalúo predial será el registrado en el catastro municipal sobre el cual se pagó el último impuesto predial del año anterior al anuncio del proyecto en el caso de construcción de obras o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social para otras adquisiciones.

En ningún caso se reconocerán las obras efectuadas por el propietario, posteriores a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda. Tampoco se reconocerán las obras efectuadas con anterioridad al anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública cuando se realizaron sin autorización, ni aún aquellas anteriores, siempre que en este último caso se haya evidenciado mala fe.

Por pedido de las partes, el juez podrá solicitar al órgano rector del catastro nacional georreferenciado informe sobre si la metodología empleada por el GAD municipal o metropolitano es la adecuada para el avalúo del bien expropiado. En caso de que considere que dicha metodología no

es la correcta, en el mismo informe, determinará el avalúo de los inmuebles vigentes a la fecha del anuncio del proyecto o de la declaratoria de utilidad pública y de interés social, según corresponda, al cual se deducirá la plusvalía proveniente de obras públicas y otras ajenas a la acción del propietario.

Para expropiaciones parciales, del precio fijado conforme las reglas anteriores, el juez deducirá la plusvalía de la obra pública que motiva la expropiación en la parte del terreno no afectado. En estos casos no se cobrará la contribución especial de mejoras que resulte de la obra pública.

En los casos previstos en este artículo, los avalúos municipales o metropolitanos y la plusvalía se determinarán de conformidad con la metodología que dicte el órgano rector del catastro nacional georreferenciado.

Para la transferencia de inmuebles adquiridos por declaratoria de utilidad pública y de interés social, los propietarios deberán tener cancelados todos los impuestos correspondientes a dicha propiedad, excepto los que correspondan a la transferencia de dominio, que no se generarán en este tipo de adquisiciones. Si los tributos se mantuvieran impagos, se deducirán del precio de venta.

Artículo 58.3.- Expropiación parcial. Si se expone una parte de un inmueble, de tal manera que quede para el dueño una parte inferior al quince por ciento (15%) de la propiedad, por extensión o precio, este podrá exigir que la expropiación incluya a la totalidad del predio. Además, será obligación de la institución expropiante proceder a la expropiación de la parte restante del inmueble si no cumple con el tamaño del lote mínimo exigido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano correspondiente.

Artículo 58.4. Afectación actividades económicas. Cuando exista en el predio expropiado, instalaciones en que se desarrollen actividades industriales o económicas, cuyo funcionamiento no pueda seguir por efecto de la expropiación, se pagará también la indemnización correspondiente a este daño.

En caso de que sea posible el traslado de tales instalaciones a otro inmueble, dentro de la misma localidad, la indemnización puede reducirse al costo del desmontaje, remoción, transporte y nuevo montaje.

Artículo 58.5.- Ocupación temporal. La ocupación temporal consiste en el uso y goce de los terrenos o predios en áreas que no correspondan a la obra pública, pero necesarias para su desarrollo, mientras dure su construcción.

Cuando la entidad competente requiera la ocupación temporal, determinará el monto de la indemnización a pagar, aplicando los principios de equidad y justo precio.

Artículo 58.6.- Gravámenes. Si el predio de cuya expropiación se trata estuviera afectado con hipoteca, anticresis u otro gravamen, el acreedor podrá solicitar a la entidad expropiante que el justo precio cubra el monto de la deuda, previo acuerdo con el propietario del bien expropiado.

En el caso de que el predio se encuentre arrendado, el arrendatario podrá solicitar a la entidad expropiante que una parte del justo precio le sea entregado como indemnización, previo acuerdo con el propietario del bien expropiado.

De no existir acuerdo entre el propietario del bien expropiado y el acreedor hipotecario o el arrendatario, podrán impugnar el acto administrativo de expropiación exclusivamente en la parte que se refiere al valor a entregar al acreedor hipotecario o al arrendatario, conforme al trámite previsto en el Código Orgánico General de Procesos para la expropiación.

Artículo 58.7.- Reversión. En cualquier caso en que la institución pública no destine el bien expropiado a los fines expresados en la declaratoria de utilidad pública y de interés social, dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha en que quede inscrita en el Registro de la Propiedad la transferencia de dominio, el propietario podrá pedir su reversión ante el mismo órgano que emitió la declaratoria de utilidad pública y de interés social o ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo en el plazo

de tres años. No cabrá la reversión si el nuevo destino del bien expropiado responde a una finalidad de utilidad pública y de interés social, así declarado previamente por la institución pública.

De igual manera, podrá solicitar la reversión en el caso que la institución pública no haya, cancelado el valor del bien dentro del año siguiente a la notificación de la declaratoria, siempre que no haya juicio de por medio, en cuyo caso el plazo comenzará a correr desde que se encuentre ejecutoriada la sentencia.

Artículo 58.8.- Adquisición de bienes públicos. Para la transferencia de dominio de bienes inmuebles entre entidades del sector público, siempre y cuando llegaren a un acuerdo sobre aquella, no se requerirá de declaratoria de utilidad pública o interés social ni, en el caso de donación de insinuación judicial. Se la podrá realizar por compraventa, permuta, donación, compensación de cuentas, traslado de partidas presupuestarias o de activos. En caso de que no haya acuerdo la entidad pública que expropia procederá conforme esta Ley. Para su trámite se estará a lo dispuesto en el Reglamento de esta Ley.

Los bienes de uso público no estarán sujetos a procesos expropriatorios; sin embargo se podrá transferir la propiedad, de mutuo acuerdo, entre instituciones públicas siempre que no se afecte la finalidad al uso o servicio público del bien.

Artículo 58.9.- Bienes en el extranjero. La adquisición de bienes inmuebles en el extranjero por parte del Estado o entidades del sector público ecuatoriano se someterá al Reglamento Especial que para el efecto emita el Presidente de la República. (Art. 58 LOSNCP).

DEL ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES

Régimen: Los contratos de arrendamiento tanto para el caso en que el Estado o una institución pública tengan la calidad de arrendadora como arrendataria se sujetarán a las normas previstas en el Reglamento de esta Ley (Art. 59 LOSNCP).

Las entidades contratantes como arrendatarias

Procedimiento.- Para el arrendamiento de bienes inmuebles, las entidades contratantes publicarán en el Portal institucional los pliegos en los que constarán las condiciones mínimas del inmueble requerido, con la referencia al sector y lugar de ubicación del mismo. **Para la suscripción del contrato, el adjudicatario no requiere estar inscrito y habilitado en el RUP.** El SERCOP determinará el procedimiento y los requisitos que se deberán cumplir en estas contrataciones.

Las entidades contratantes como arrendadoras

Procedimiento.- Las entidades previstas en el artículo 1 de la Ley podrá dar en arrendamiento bienes inmuebles de su propiedad, para lo cual, publicará en el Portal institucional los pliegos en los que se establecerá las condiciones en las que se dará el arrendamiento, con la indicación de la ubicación y características del bien. En los pliegos se preverá la posibilidad de que el interesado realice un reconocimiento previo del bien ofrecido en arrendamiento. Para la suscripción del contrato, el adjudicatario no requiere estar inscrito y habilitado en el RUP. El SERCOP determinará el procedimiento y los requisitos que se deberán cumplir en estas contrataciones. (Arts. 64 y 65 RGLOSNCP).

Normas supletorias.- En todo lo no previsto en esta Sección, se aplicarán de manera supletoria, y en lo que sea pertinente, las normas de la Ley de Inquilinato y del Código Civil. (Art. 66 RGLOSNCP).

CAPÍTULO VI

FERIA INCLUSIVA

La Feria Inclusiva es un procedimiento que se utilizará preferentemente por toda entidad contratante, con el objeto de adquirir obras, bienes y servicios de producción nacional catalogados o normalizados, no catalogados o no normalizados. En este procedimiento únicamente podrán participar, en calidad de proveedores los productores individuales, las organizaciones de la Economía Popular y Solidaria, las unidades

económicas, los artesanos, las micro y pequeñas unidades productivas. (Art. 59.1 LOSNCP).

INMOBILIAR

‘Mediante Decreto Ejecutivo No. 798 de 22-06-11, publicado en R.O. No. 485 de 6-07-11 se transforma la Unidad de Gestión Inmobiliaria, INMOBILIAR, en la “Secretaría de Gestión Inmobiliaria del Sector Público, INMOBILIAR, cuyos objetivos estratégicos son entre otros, los de: registrar y catastrar los bienes inmuebles del sector público a nivel nacional; administrar eficientemente los bienes inmuebles del sector público. El Art. 3 del mencionado decreto, señala el ámbito de acción de INMOBILIAR, respecto de los bienes inmuebles urbanos de las siguientes entidades: 1. Las instituciones de la Administración Pública Central e Institucional; y, 2. Las Empresas Públicas creadas por la Función Ejecutiva y las empresas en las que el Estado posea participación accionaria mayoritaria. A su vez, el Art. 4, numeral 11, ibídem, atribuciones de INMOBILIAR, determina ‘Emitir las políticas, lineamientos y procedimientos generales para la asignación, compra, venta, comodato, permuta, donación y arrendamiento de inmuebles de las entidades detalladas en el art. 3 de este decreto, y emitir el dictamen técnico previo al acto correspondiente’. Finalmente debo señalar que INMOBILIAR se halla adscrita al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, según decreto Ejecutivo 1031 de 23-01-12, publicado en R.O. No. 639 de 9-02-12.

El Art. 2077 del Código Civil, dice “Comodato o préstamo de uso es un contrato en que una de las partes entrega a la otra gratuitamente una especie, mueble o raíz, para que haga uso de ella, con cargo de restituir la misma especie después de terminado el uso. Este contrato no se perfecciona si no por la tradición de la cosa”.

El Art. 1837, UD SUPRA, manifiesta “Permuta o cambio es un contrato en que las partes se obligan mutuamente a dar una especie o cuerpo cierto por otro”.

Y, el Art. 1402 del IBÍDEM, señala que “La donación entre vivos es un acto por el cual una persona,

transfiere gratuita e irrevocablemente una parte de sus bienes a otra persona, que la acepta".

ARRENDAMIENTO DE BIENES MUEBLES

Procedimiento.- Para el arrendamiento de bienes muebles que requiera la entidad contratante se observarán las normas contenidas en el Código Civil, Ley sobre arrendamiento mercantil y demás pertinentes, observando el procedimiento que para el efecto determine, mediante resolución motivada, la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, siempre que no exista normativa emitida para el efecto por el SERCOP. (Art. 108 RGLOSNCP).

RÉGIMEN ESPECIAL

DISPOSICIONES GENERALES A LOS PROCEDIMIENTOS SOMETIDOS A RÉGIMEN ESPECIAL

Normativa aplicable.- Los procedimientos precontractuales de las contrataciones previstas en el artículo 2 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, observarán la normativa prevista en este capítulo. En el caso que en el presente régimen especial no se describa o detalle algún procedimiento o acción concreta que sean indispensables realizar para la contratación de bienes, obras o servicios, se observará de forma supletoria los procedimientos o disposiciones establecidos en el régimen general de la Ley, de este Reglamento General o de la reglamentación específica que para el efecto dicte el Presidente de la República.

Dentro de las contrataciones de régimen especial, SIN MONTOS MÍNIMOS NI MÁXIMOS, si el proveedor no estuviera domiciliado o no tuviera un representante en el país, bastará para contratación con la inscripción electrónica en el RUP, sin que sea necesaria su habilitación, la entidad contratante será corresponsable por la veracidad de la información registrada

Estudios.- De acuerdo a la naturaleza de la contratación, será necesario disponer de todos los documentos técnicos que justifiquen dicha contratación. En el caso de contrataciones sujetas al régimen especial previsto en este capítulo, será necesario contar con estudios completos, incluidas especificaciones técnicas y presupuestos actualizados, salvo casos en los que por la complejidad o nivel de especificidad de los proyectos, dichos estudios puedan ser mejorados por los oferentes al presentar sus propuestas técnicas. Cuando se trate de contratación de estudios, será necesario contar con el nivel previo de estudios.

Publicación Posterior.- De no haberse realizado los procedimientos de régimen especial a través del portal institucional, la máxima autoridad o su delegado tiene la obligación de una vez realizada la contratación, publicar en el portal institucional la información relevante de cada proceso, según lo dispuesto en el Art. 13 de este Reglamento General, en lo que fuera aplicable.

Declaratoria de emergencia para contrataciones régimen especial.- Las contrataciones previstas en el Régimen Especial, también podrán ser declaradas de emergencia, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley. (Arts. 68 al 71 RGLOSNCP).

ADQUISICIÓN DE FÁRMACOS

DISPOSICIONES GENERALES

Fármacos.- Se entiende por fármacos a las preparaciones o formas farmacéuticas contempladas en las definiciones de medicamentos del artículo 259 de la Ley Orgánica de Salud.

Sujeción al Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos y al PAC.- Procedimiento.- Las entidades que presten servicios de salud y que se hallen comprendidas en el ámbito de la Ley, deberán adquirir los fármacos del Cuadro Nacional de Medicamentos Básicos y los demás contemplados en sus respectivos Planes Anuales de Contrataciones. Todos los fármacos que se adquieran deben cumplir con los requisitos sanitarios

establecidos en la Ley Orgánica de Salud que permitan garantizar su calidad, seguridad y eficacia.

Certificado Sanitario de provisión de medicamentos.- La selección de las ofertas de provisión de fármacos se hará solo entre los proveedores habilitados en el Registro Único de Proveedores (RUP), para cuyo efecto, deberán haber obtenido previamente el certificado sanitario de provisión de medicamentos emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional, con el cual se garantiza el cumplimiento de condiciones técnicas y sanitarias exigidas en la Ley Orgánica de Salud y sus reglamentos, sin perjuicio de que en el ejercicio de las competencias y atribuciones otorgadas por la Ley.

Selección.- Entre las ofertas de los fármacos, presentadas por los proveedores habilitados conforme al artículo precedente, se seleccionarán aquellas que cumplan con los requisitos exigidos de acondicionamiento, presentaciones autorizadas para su comercialización y las establecidas en la ficha técnica del producto.

Controles.- Todas las adquisiciones de fármacos, que se realicen al amparo de la Ley y de este Reglamento General, sea cual fuere el procedimiento de contratación adoptado, estarán sujetas a controles de calidad post registro aleatorios, sea en los lugares de fabricación, almacenamiento, transporte, distribución o expendio, control que lo efectuará la autoridad sanitaria nacional. (Arts. 72 al 76 RGLOSNCP).

SUBASTA INVERSA

Clases.- Para la adquisición de fármacos bajo Régimen Especial se deberá realizar Subastas Inversas Corporativas y/o Subastas Inversas Institucionales, de conformidad a los procedimientos que se detallan a continuación.

Procedimiento Especial para Subasta Inversa Corporativa.- El SERCOP conjuntamente con las Entidades Contratantes, consolidará la demanda potencial de las entidades contratantes, para poder realizar subastas inversas corporativas, en las cuales los proveedores de fárma-

cos, debidamente habilitados, conforme a lo dispuesto en el presente Reglamento General, pujan hacia la baja el precio ofertado, que siempre deberá ser inferior a su oferta económica inicial, por medios electrónicos a través del Portal institucional, con la finalidad de suscribir convenios que permitan a las Entidades Contratantes la adquisición directa de fármacos a través del Repertorio de Medicamentos, entendido éste como el catálogo de medicamentos normalizados publicados en el Portal institucional.

El SERCOP elaborará conjuntamente con las entidades contratantes los pliegos requeridos para realizar las subastas inversas corporativas. Los pliegos, a más de los requisitos de carácter legal, económico y financiero, deberán contener fichas técnicas específicas sobre los fármacos a contratar.

El SERCOP conjuntamente con las Entidades Contratantes, conformarán una Comisión Técnica responsable de las fases de aclaraciones y calificación de los proveedores y sus ofertas, que estará integrada de la siguiente manera:

- 1) Un delegado del Director Ejecutivo del SERCOP, quien la presidirá y tendrá voto dirimente;
- 2) Un delegado técnico del Ministro de Salud Pública, en su calidad de máxima autoridad del Sistema Nacional de Salud;
- 3) Un delegado técnico del Director General del IEES;
- 4) Un delegado técnico del Director General del ISSFA; y,
- 5) Un delegado técnico del Director General del ISSPOL.

Actuará como Secretario de la Comisión Técnica el Director Jurídico del SERCOP o su delegado. (Arts. 77 y 78 RGLOSNCP).

Procedimiento Especial para Subasta Inversa Institucional.- La contratación de fármacos, en los que exista más de un proveedor o fabricante siempre que el fármaco o fármacos requeridos no estén dispo-

nibles en el Repertorio de Medicamentos, se contratarán siguiendo el siguiente procedimiento:

La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado aprobarán los pliegos en los términos y condiciones previstos en este Reglamento General, el cronograma del proceso y dispondrán el inicio del procedimiento especial.

Los pliegos, a más de los requisitos de carácter legal, económico y financiero, deberán contener fichas técnicas específicas sobre los fármacos a contratar.

La Comisión Técnica para la subasta inversa institucional estará integrada por:

- 1) El delegado de la máxima autoridad de la entidad contratante;
- 2) El titular del área requirente o su delegado; y,
- 3) Un funcionario o servidor nombrado por la máxima autoridad que tenga conocimiento de la adquisición que se vaya a realizar.

Actuará como secretario un funcionario o servidor designado por la Comisión Técnica de fuera de su seno. (Art. 79 RGLOSNCP).

Procedimiento Común para Subastas Inversas.- Para el caso de realizarse una Subasta Inversa Corporativa o una Subasta Inversa Institucional, previo el cumplimiento de los procedimientos especiales establecidos para cada una de ellas, se deberá seguir el siguiente procedimiento común: La Comisión Técnica podrá designar subcomisiones de apoyo, según la complejidad del proceso de contratación, las mismas que actuarán de conformidad a lo previsto en el artículo 19 de este Reglamento General.

La Comisión Técnica podrá sesionar válidamente con la presencia de tres de sus miembros, de los cuales, el Presidente deberá estar presente en forma obligatoria. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple. Los miembros de la Comisión Técnica no podrán tener conflictos de inte-

reses con los oferentes; de haberlos, será causa de excusa. La Comisión Técnica elaborará su informe que deberá ser dirigido a la máxima autoridad de la entidad contratante o a su delegado y que incluya la recomendación expresa de adjudicación del contrato o de declaratoria de desierto del proceso. Las subcomisiones de apoyo, designadas por la Comisión Técnica, presentarán los criterios técnicos que se requieran para la toma de decisiones por la Comisión Técnica. Los informes de la subcomisión, que incluirán las recomendaciones que se consideren necesarias, serán utilizados por la Comisión Técnica como ayudas en el proceso de calificación y por ningún concepto serán asumidos como decisoriales. La Comisión Técnica obligatoriamente deberá analizar dichos informes y rectificar la totalidad de los mismos; sin perjuicio de las responsabilidades que asuman los miembros de las subcomisiones sobre lo ajo realizado.

Requerimientos Sanitarios.- Para garantizar las condiciones sanitarias, de calidad y inocuidad de los medicamentos, los oferentes deberán presentar la siguiente documentación mínima: 1. Certificado de buenas prácticas de manufactura o certificado de producto farmacéutico; 2. Certificado sanitario de provisión de medicamentos emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional, con el cual se garantiza el cumplimiento de condiciones técnicas y sanitarias exigidas en la Ley Orgánica de Salud y sus reglamentos; y, 3. Certificación de fijación o revisión oficial de precios;

Tramitación.- El SERCOP o la Entidad Contratante publicará la convocatoria a través del portal institucional, y que como mínimo contendrá:

1. El Cronograma del proceso;
2. La fecha máxima para formular preguntas;
3. La Fecha y hora para ingresar al portal institucional la oferta técnica y documentación habilitante;
4. Los requerimientos mínimos que deberá tener la documentación técnica y sanitaria de la oferta;

5. La fecha y hora en que los oferentes calificados ingresarán al portal institucional la oferta económica inicial;
6. La fecha y hora en la que se iniciarán las pujas a la baja a través del referido portal y el tiempo de duración de las mismas; y,
7. La fecha estimada de adjudicación.

Hasta dentro de un término de 5 días contados a partir de la fecha tope fijada para la formulación de preguntas, la Comisión Técnica, responderá las preguntas y formulará las aclaraciones o modificaciones que considere pertinentes a los pliegos por propia iniciativa o en respuesta a las preguntas de los participantes, a través del portal institucional siempre que estas modificaciones no alteren el objeto del contrato; El término entre la convocatoria y la presentación de la oferta técnica no será menor a diez (10) días ni mayor a treinta (30) días. En la fecha y hora señaladas para el efecto, a través del Portal institucional, se procederá a la recepción de las ofertas técnicas de los oferentes;

Hasta dentro de un término de 15 días contados a partir de la recepción de las ofertas técnicas, la Comisión Técnica procederá a calificar a los participantes que hubieren cumplido con las condiciones definidas en los pliegos conforme al proceso antes señalado. Para el procedimiento de la subasta se observarán las disposiciones de los artículos 44 a 48 de este Reglamento General. Los procesos de Subastas Inversas podrán realizarse por ítems, individuales o agrupados, siguiendo para el efecto lo previsto en los respectivos Pliegos;

El SERCOP o la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, una vez concluido el período de puja o de negociación, de ser el caso adjudicará, mediante Resolución, a la oferta de menor precio o declarará desierto el procedimiento de conformidad con la Ley; El SERCOP o la Entidad Contratante, según el caso, celebrará el convenio respectivo con el o los oferentes ubicados en el primer lugar de prelación. Para el caso de tratarse de subasta inversa corporativa los fármacos adjudicados se publicarán en el Repertorio de Medicamentos; El SERCOP o La

Entidad Contratante publicará en el portal institucional, la información relevante del proceso, de acuerdo al artículo 13 del presente Reglamento General. En los respectivos convenios, se incluirá la obligatoriedad de los adjudicados de presentar a las Entidades Contratantes, previo a la entrega recepción de los fármacos adquiridos mediante la orden de compra respectiva, el certificado de control de calidad del lote o lotes a entregar; y, el compromiso de cancelar el costo del análisis de control de calidad post registro cuando la Autoridad Sanitaria Nacional lo realice, sea en los lugares de fabricación, almacenamiento, transporte, distribución o expendio. Cualquier irregularidad en las condiciones de calidad que se detectare, implicará la suspensión inmediata del respectivo convenio y la aplicación de las sanciones previstas en el texto del convenio y la Ley. (Art. 80 RGLOSNCP).

CONTRATACIÓN DIRECTA

Procedencia.- Se aplicará este procedimiento para la contratación de fármacos, cuando el fabricante o proveedor sea exclusivo para un tipo de fármaco, y siempre que no esté disponible en el Repertorio de Medicamentos, conforme el siguiente procedimiento:

1. La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado aprobarán los pliegos y el cronograma del proceso y dispondrán el inicio del procedimiento especial. Se publicará en el Portal institucional la resolución motivada de la máxima autoridad de la entidad contratante o de su delegado que acredita la procedencia de la contratación directa, especificando el fármaco que se vaya a contratar, la identificación del indicado fabricante o proveedor exclusivo, la documentación de soporte y los pliegos del proceso, señalando el día y la hora en que fenece el período para la recepción de la oferta;
2. Una vez publicada la resolución, la entidad contratante enviará invitación directa al fabricante o proveedor exclusivo con toda la información publicada en el Portal institucional.

3. El fabricante o proveedor invitado deberá remitir su oferta acompañada del certificado de exclusividad vigente a la fecha de presentación de la oferta, emitido por la Autoridad Sanitaria Nacional.
4. Hasta dentro de un término de 3 días contados a partir de la publicación en el Portal institucional, de la información contemplada en el numeral 1 de este artículo, cualquier otro proveedor que considere estar en capacidad de suministrar el fármaco materia del contrato podrá objetar la condición de fabricante o proveedor exclusivo, que deberá ser resuelta por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado dentro de las 24 horas siguientes de la recepción de la objeción. De establecerse la no exclusividad del fabricante o proveedor, se dará por cancelado el proceso de contratación directa, debiendo aplicarse la modalidad de adquisición que corresponda.
5. En los casos que no existan objeciones de otro u otros oferentes o que éstas no sean aceptadas, el día siguiente al vencimiento del término para objetar, o de la resolución rechazando la objeción, se llevará a cabo una audiencia de preguntas y aclaraciones, de la cual se levantará un acta que será publicada en el Portal institucional
6. Recibida la oferta, a través del Portal institucional, en la fecha prevista en la invitación, la máxima Autoridad de la entidad contratante o su delegado, mediante resolución motivada adjudicará la oferta o declarará desierto el proceso. (Art. 81 RGLOSNCP).

ADQUISICIÓN A TRAVÉS DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

Procedimiento.- Para el caso de contratación a través de organismos o convenios internacionales, se seguirá el procedimiento establecido en los respectivos convenios o a través de procedimientos establecidos por organismos internacionales. Para el caso que no existan procedimientos establecidos, se procederá de conformidad a los procedimientos especiales establecidos en la presente sección.

Condiciones de calidad, seguridad y eficacia.- Las adquisiciones de fármacos en los casos señalados en el artículo precedente se sujetarán al cumplimiento de condiciones de calidad, seguridad y eficacia, establecidas por la Autoridad Sanitaria Nacional, debiendo ajustarse a las fichas técnicas establecidas para cada fármaco (Arts. 82 y 83 RGOSNCP).

ADQUISICIÓN DE MEDICAMENTOS ESPECIALES

Importación directa.- En el caso de que se requiera medicamentos especiales, para tratamientos especializados, que no consten en el Repertorio de Medicamentos y no estén disponibles en el país, la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, solicitarán autorización para importación directa, a la Autoridad Sanitaria Nacional, quien la concederá previa evaluación de los justificativos clínico - terapéuticos.

Cumplimiento de requisitos.- Los medicamentos especiales a los que se refiere este apartado, deberán cumplir con los requisitos de seguridad, calidad y eficacia determinados por la Autoridad Sanitaria Nacional. (Arts. 84 y 85 RGOSNCP).

SEGURIDAD INTERNA Y EXTERNA

Procedimiento.- Las contrataciones de bienes, obras y servicios incluidos los de consultoría, calificados por el Presidente de la República como necesarias para la seguridad interna y externa del Estado, cuya ejecución esté a cargo de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional, deberán llevarse a cabo siguiendo el siguiente procedimiento:

1. La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado emitirá una resolución fundamentada, demostrando la existencia de la necesidad específica que le faculta acogerse al Régimen Especial y aprobará los pliegos que deberán regirse, en lo que fuere posible, a los principios y procedimientos establecidos en la Ley;
2. La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado solicitará la calificación por parte del Presidente de la República para acogerse al Régimen Especial, de conformidad con la Ley y este

Reglamento General, adjuntando un resumen ejecutivo que justifique su solicitud, que deberá ser igualmente reservada;

3. Con la calificación favorable del Presidente de la República, la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado dispondrá el inicio del proceso especial, siguiendo el procedimiento establecido en los pliegos previamente aprobados.

Confidencialidad.- Al tratarse de un procedimiento precontractual de bienes, obras y servicios destinados para la Seguridad Interna y Externa, su trámite debe ser llevado con absoluta confidencialidad y reserva, por tanto no será publicado en el Portal institucional (Arts. 86 y 87 RGLOSNCP).

COMUNICACIÓN SOCIAL

La contratación de estudios para la determinación de estrategias comunicacionales e información orientada a generar criterios de comunicación, información, imagen y publicidad comunicacional; y, la contratación de productos comunicacionales, servicios y actividades comunicacionales y de los medios para la difusión de los mismos, destinadas a la información de las acciones del Gobierno Nacional o de las Entidades Contratantes, se efectuará de conformidad con los procedimientos previstos en esta sección.

CONTRATACIÓN DIRECTA

Se encuentran sujetos al régimen de contratación directa:

1. Los estudios para la formulación de estrategias comunicacionales y de información orientada a generar criterios de comunicación, información, imagen y publicidad comunicacional, comprendiendo estos estudios, sondeos de opinión, determinación de productos comunicacionales, medios, servicios, actividades para su difusión y similares.

2. Los medios y espacios comunicacionales a través de los cuales se procederá a la difusión de la publicidad comunicacional.
3. Por excepción, en casos considerados como urgentes, si la unidad responsable de la comunicación, imagen y publicidad institucional considerare que la contratación de los productos o servicios deben efectuarse por contratación directa y así se autorizare por parte de la máxima autoridad de la institución, particular que deberá constar de la respectiva resolución.

Para el propósito señalado, se observará el siguiente procedimiento:

1. La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, emitirá una resolución fundamentada, señalando los motivos que le facultan para acogerse al régimen especial y dispondrá el inicio del procedimiento especial.
2. La invitación se efectuará al proveedor seleccionado, de manera directa, con toda la información que se considere pertinente.
3. Recibida la oferta, la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, mediante resolución motivada, adjudicará el contrato a la oferta presentada o declarará desierto el proceso, sin lugar a reclamo por parte del oferente invitado.
4. En caso de que se declare desierto el procedimiento, la máxima autoridad podrá iniciar un nuevo proceso de contratación directa con otro oferente, siguiendo el procedimiento establecido en este artículo.

PROCESO DE SELECCIÓN

En el caso de que la entidad contratante optare por contratar productos comunicacionales y servicios comunicacionales a través de un proceso de selección, se observará el siguiente procedimiento:

1. La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, emitirá una resolución fundamentada, señalando los motivos que le facultan para acogerse al régimen especial aprobará los pliegos y dispondrá el inicio del procedimiento especial, estableciendo el cronograma para el proceso.
2. Una vez publicada la resolución, la entidad contratante procederá a invitar directamente al menos a 3 proveedores y máximo 5 inscritos en el Registro Único de Proveedores, adjuntando la documentación pertinente.
3. Las ofertas se presentarán en el lugar que se determine en los pliegos y hasta el día y hora previstos en los mismos, el cual no podrá exceder de 3 días contados a partir de la publicación de la resolución.
4. Recibida la oferta, la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, aplicando los criterios de valoración previstos en los pliegos, seleccionará a la oferta que más convenga a los intereses institucionales, pudiendo al efecto apoyarse en una comisión técnica.
5. La adjudicación se efectuará al oferente que cumpla con todos los requisitos previstos en los pliegos, de conformidad con los parámetros de evaluación y tomando en cuenta el mejor costo, sin que el precio más bajo sea el único parámetro de selección, de conformidad con el numeral 18 del artículo 6 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública.
6. La adjudicación podrá efectuarse por la totalidad de los productos o servicios requeridos o parte de ellos, de así convenir a los intereses institucionales.
7. La máxima autoridad o su delegado, mediante resolución motivada, adjudicará la oferta, aún cuando reciba una sola, si ésta es conveniente a los intereses institucionales, o, declarará desierto el procedimiento, sin lugar a reclamo por parte de los oferentes.

8. En caso de que se declare deserto el procedimiento, la máxima autoridad podrá iniciar un nuevo proceso de contratación directa con otro oferente, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 89.

En el caso de los procesos de contratación directa previstos en el Apartado I de esta Sección, el pago podrá efectuarse una vez difundidos los productos comunicacionales o ejecutadas las actividades o servicios comunicacionales, de conformidad con las normas aplicables al caso. (Arts. 88 al 91 RGLOSNCP).

ASESORÍA Y PATROCINIO JURÍDICO

Procedimiento.- Las contrataciones de Asesoría Jurídica y/o las de Patrocinio Jurídico requeridas por las entidades consideradas en el ámbito de la Ley, se realizarán conforme el siguiente procedimiento:

1. La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado emitirá una resolución fundamentada, demostrando la existencia de la circunstancia material y/o necesidad concreta que le faculta acogerse al Régimen Especial para la contratación de Asesoría Jurídica y/o Patrocinio Jurídico, aprobará los pliegos, el cronograma del proceso y dispondrá el inicio del procedimiento especial;
2. En los pliegos se deberá describir detalladamente las características del perfil profesional requerido, formación, competencias y capacidades generales y específicas, así como la formación o experiencia en las materias o áreas del derecho sobre las cuales versará la materia del contrato;
3. La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado enviará la invitación al proveedor previamente seleccionado, explicando en términos generales el objeto de la invitación y señalando el día y la hora en que deberá concurrir para celebrar una audiencia en la que se le proporcionará toda la información que sea pertinente, se absolverán las consultas y se realizarán las aclaraciones requeridas,

previa la suscripción de un convenio de estricta confidencialidad, de todo lo que cual se dejará constancia en un acta;

4. En la fecha y hora señaladas para el efecto, se procederá a la recepción de la oferta del proveedor invitado;
5. Recibida la oferta, en la fecha prevista en la invitación, la máxima autoridad, mediante resolución motivada adjudicará la oferta o declarará desierto el proceso, sin lugar a reclamo por parte del oferente invitado.

Consultas puntuales y específicas.- Bajo esta figura se podrá obtener la prestación de servicios de asesoría jurídica para la absolución de consultas puntuales y específicas, siempre que éstas tengan como valor total un presupuesto estimado que no supere en el año por cada proveedor el valor que resulte de multiplicar el coeficiente 0.0000005 por el PIE; en cuyo caso, se observará el siguiente procedimiento:

1. La máxima autoridad de la entidad contratante determinará la necesidad de realizar consultas jurídicas de carácter puntual y específico de carácter especializado que deban ser absueltas por el abogado o estudios jurídico seleccionado; señalando el perfil del profesional o estudio jurídico; el valor previsto a ser pagado (por hora), el número estimado de horas de consulta; así como la certificación presupuestaria correspondiente.
2. Una vez realizada la consulta, el abogado o estudio jurídico remitirá la factura correspondiente, en la que se especifique el número de horas atendidas, el valor total facturado, así como un informe sucinto del servicio brindado; el que será aprobado por la máxima autoridad, disponiendo su pago. (Art. 92 RGLOSNCP).

“Además de acuerdo con la Disposición General Cuarta de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado, las entidades del sector público pueden proceder con la contratación de abogados con conocimientos especializados”.

OBRA ARTÍSTICA, LITERARIA O CIENTÍFICA

Procedimiento.- Las contrataciones de obras o actividades artísticas, literarias o científicas, requeridas por las entidades consideradas en el ámbito de la Ley, se realizarán conforme el siguiente procedimiento:

1. La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado emitirá la resolución en la que se justifique la necesidad de la contratación de la obra artística, literaria o científica, aprobará los pliegos, el cronograma del proceso y dispondrá el inicio del procedimiento especial;
2. Se publicará en el Portal institucional la resolución de la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, adjuntando la documentación descrita en el número anterior y la identificación del proveedor invitado, señalando día y hora en que fenece el período para la recepción de la oferta;
3. Una vez publicada la resolución, la entidad contratante enviará invitación directa al proveedor seleccionado con toda la información publicada en el Portal institucional.
4. En el día y hora señalados para el efecto en la invitación, que no podrá exceder el término de 3 días contados desde su publicación, se llevará a cabo una audiencia de preguntas y aclaraciones, de la cual se levantará un acta que será publicada en el Portal institucional.
5. En la fecha y hora señaladas para el efecto, se recibirá la oferta del proveedor invitado.
6. La máxima autoridad o su delegado, mediante resolución motivada adjudicará la oferta o declarará desierto el proceso, sin lugar a reclamo por parte del oferente invitado; resultado que será publicado en el portal institucional. (Art. 93 RGLOSNCP).

REPUESTOS O ACCESORIOS

Procedencia.- Las contrataciones de repuestos o accesorios requeridos por las entidades consideradas en el ámbito de la Ley, para el mantenimiento, reparación y/o repotenciamiento de equipos y maquinarias de su propiedad, entendiendo como tales a dispositivos, aparatos, naves, mecanismos, máquinas, componentes, unidades, conjuntos, módulos, sistemas, entre otros, que puede incluir el servicio de instalación, soporte técnico y mantenimiento post venta, siempre que los mismos no se encuentren incluidos en el Catálogo Electrónico del Portal institucional se realizarán conforme el siguiente procedimiento:

1. La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado emitirá la resolución en la que se justifique la necesidad de adquirir los repuestos y accesorios directamente por razones de funcionalidad o necesidad tecnológica u otra justificación que le faculta acogerse al Régimen Especial, aprobará los pliegos, el cronograma del proceso y dispondrá el inicio del procedimiento especial;
2. La máxima autoridad propenderá a que esta adquisición de repuestos y accesorios se la realice con el fabricante o distribuidores autorizados, evitando que existan intermediarios;
3. Se publicará en el Portal institucional, la resolución de la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, adjuntando la documentación señalada en el numeral 1 anterior y la identificación del fabricante o proveedor autorizado, señalando el día y la hora en que fenece el período para recepción de las ofertas;
4. Una vez publicada la resolución, la entidad contratante enviará invitación directa al fabricante o proveedor autorizado seleccionado con toda la información que se publicó en el Portal institucional;
5. En el día y hora señalados para el efecto en la invitación, que no podrá exceder el término de 3 días contados desde su publicación, se

llevará a cabo una audiencia de preguntas y aclaraciones, de la cual se levantará un acta que será publicada en el Portal institucional;

6. En la fecha y hora señaladas para el efecto, se procederá a la recepción de la oferta del proveedor invitado a través del Portal institucional;
7. La máxima autoridad o su delegado, mediante resolución motivada adjudicará la oferta o declarará desierto el proceso, sin lugar a reclamo por parte del oferente invitado (Art. 94 RGLOSNCP).

BIENES Y SERVICIOS ÚNICOS EN EL MERCADO O PROVEEDOR ÚNICO

Procedencia.- Se observará el mismo procedimiento previsto en la sección anterior para los procesos de adquisición de bienes o servicios únicos en el mercado, que tienen un solo proveedor, o, que implican la contratación del desarrollo o mejora de tecnologías ya existentes en la entidad contratante, o la utilización de patentes o marcas exclusivas o tecnologías que no admitan otras alternativas técnicas. (Art. 95 RGLOSNCP).

TRANSPORTE DE CORREO INTERNO E INTERNACIONAL

Contratos de Correos del Ecuador.- Los contratos de correo internacional y los de transporte interno de correo que celebre la empresa Correos del Ecuador, se regirán por las normas contenidas en las Actas de la Unión Postal Universal, de la Unión Postal de las Américas y España y demás convenios internacionales, ratificados por el Ecuador.

Correos Rápidos o Courier.- Las contrataciones de transporte de correo interno e internacional, requeridas por las entidades consideradas en el ámbito de la Ley, con empresas de Correos Rápidos o Courier, distintos a la empresa Correos del Ecuador, deberán llevarse a cabo siguiendo el siguiente procedimiento:

1. La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado emitirá una resolución en la que se justifique la existencia de la cir-

cunstancia o necesidad que le faculta acogerse al Régimen Especial, aprobará los pliegos, el cronograma del proceso y dispondrá el inicio del procedimiento especial;

2. Se publicará en el Portal institucional, la resolución de la máxima autoridad de la entidad contratante, adjuntando la documentación referida en el número 1 anterior y la identificación de los proveedores invitados, señalando día y hora en que fenece el período para recepción de las ofertas;
3. Una vez publicada la resolución, la entidad contratante enviará invitación directa a los proveedores seleccionados, que serán mínimo dos (2) y máximo cinco (5), con toda la información que se publicó en el Portal institucional;
4. En el día y hora señalados para el efecto en la invitación, que no podrá exceder el término de 3 días contados desde su publicación, se llevará a cabo una audiencia de preguntas y aclaraciones, de la cual se levantará un acta que será publicada en el Portal institucional;
5. En la fecha y hora señaladas para el efecto, a través del Portal institucional, se procederá a la recepción de las ofertas de los proveedores invitados;
6. La máxima autoridad o su delegado, mediante resolución motivada adjudicarán la oferta, aún cuando se recibiere una sola si conviene a los intereses institucionales, caso contrario declarará desierto el proceso, sin lugar a reclamo por parte del o los oferentes (Arts. 96 y 97 RGLOSNCP).

CONTRATOS ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS O SUS SUBSIDIARIAS

Procedencia.- Se sujetarán al procedimiento establecido en esta sección las contrataciones que celebren:

1. El Estado con entidades del sector público, o éstas entre sí;

2. El Estado o las entidades del sector público con:
 - 2.1. Las empresas públicas o las empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en cincuenta por ciento (50%) a entidades de derecho público;
 - 2.2. Las empresas subsidiarias de aquellas señaladas en el numeral 2.1.o las subsidiarias de éstas; y,
 - 2.3. Las personas jurídicas, las empresas o las subsidiarias de éstas, creadas o constituidas bajo cualquier forma jurídica, cuyo capital, rentas o recursos asignados pertenezcan al Estado en una proporción superior al cincuenta por ciento;
3. Entre sí, las empresas públicas, las subsidiarias de éstas, o las empresas creadas o constituidas bajo cualquier forma jurídica cuyo capital, rentas o recursos asignados pertenezcan al Estado en una proporción superior al cincuenta por ciento;

Procedimiento.- Para las contrataciones de las entidades contratantes previstas en el artículo anterior, se observará el siguiente procedimiento:

4. La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado emitirá una resolución en la que conste la conveniencia y viabilidad técnica y económica de la contratación; aprobará los pliegos, el cronograma del proceso; y, dispondrá el inicio del procedimiento especial;
5. Se publicará en el Portal institucional la resolución de la máxima autoridad de la entidad contratante, adjuntando la documentación descrita en el numeral anterior y la identificación de la entidad o empresa invitada, señalando el día y la hora en que fenece el período para la recepción de la oferta;
6. Una vez publicada la resolución, la entidad contratante enviará invitación directa a la entidad o empresa seleccionada con toda la información que se publicó en el Portal institucional;

7. En el día y hora señalados para el efecto en la invitación, que no podrá exceder el término de 3 días contados desde su publicación, se llevará a cabo una audiencia de preguntas y aclaraciones, de la cual se levantará un acta que será publicada en el Portal institucional;
8. En la fecha y hora señaladas para el efecto, a través del Portal institucional, se procederá a la recepción de la oferta de la entidad o empresa invitada;
9. La máxima autoridad o su delegado, mediante resolución motivada adjudicará la oferta o declarará desierto el proceso, sin lugar a reclamo por parte del oferente invitado. (Art. 98 y 99 RGLOSNCP).

Contrataciones con empresas públicas internacionales.- Las contrataciones que celebren el Estado o las entidades y empresas consideradas en el numeral 8 del artículo 2 de la Ley, con empresas públicas de los Estados de la Comunidad Internacional, se realizarán de conformidad con los términos y condiciones constantes en los tratados, convenios, protocolos y demás instrumentos internacionales, de haberlos; así como, en acuerdos, cartas de intención y demás formas asociativas; en el caso de no haberse previsto un régimen de contratación específico, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo precedente. Para el propósito de este artículo, como empresas públicas de los Estados de la Comunidad Internacional se entienden a las personas jurídicas, las empresas o las subsidiarias de éstas, creadas o constituidas bajo cualquier forma jurídica, cuyo capital, rentas o recursos asignados pertenezcan al Estado de la Comunidad Internacional, en una proporción superior al cincuenta por ciento. (Art. 100 RGLOSNCP).

“Subsidiaria = Es una acción o responsabilidad que suple o robustece a otra principal. (Diccionario de la Lengua Española)”.

INSTITUCIONES FINANCIERAS Y DE SEGUROS DEL ESTADO

Contrataciones del giro específico de su negocio.- Las contrataciones relacionadas con el giro específico de sus negocios que celebren las Instituciones Financieras y de Seguros en las que el Estado o sus Instituciones son accionistas únicos o mayoritarios están reguladas por la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, Ley General de Seguros y demás disposiciones legales pertinentes y autorizadas por la Superintendencia de Bancos y Seguros, sin que les sea aplicables las normas contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en este Reglamento General. (Art. 101 RGLOSNCP).

Contrataciones distintas al giro específico del negocio.- Las contrataciones de bienes, obras y servicios, incluidos los de consultoría, diferentes a aquellas relacionadas con el giro específico de sus negocios que celebren las instituciones financieras y de seguros en las que el Estado o sus Instituciones son accionistas únicos o mayoritarios, se deberán llevar a cabo siguiendo los procedimientos generales o especiales contemplados en su normativa propia y específica. (Art. 102 RGLOSNCP).

EMPRESAS MERCANTILES DEL ESTADO Y SUBSIDIARIAS

Procedencia.- Se sujetarán a las disposiciones contenidas en el artículo siguiente, las contrataciones relacionadas con el giro específico de sus negocios, que celebren:

1. Las empresas públicas o las empresas cuyo capital suscrito pertenezca, por lo menos en el cincuenta por ciento a entidades de derecho público, de conformidad con el párrafo final del artículo 1 y el numeral 8 del artículo 2 de la Ley; y,
2. Las subsidiarias definidas como tales en el numeral 11 del artículo 6 de la Ley y conforme lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 2 de la Ley.

Giro específico del negocio.- Las contrataciones a cargo de las empresas referidas en el artículo anterior, relacionadas con el giro específico de sus negocios, que estén reguladas por las leyes específicas que rigen sus actividades o por prácticas comerciales o modelos de negocios de aplicación internacional, y los contratos de orden societario, no estarán sujetas a las normas contenidas en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública y en este Reglamento General. Para el efecto, la máxima autoridad de las empresas o sus delegados, remitirán al SERCOP la solicitud para que este determine las contrataciones que correspondan al giro específico y al giro común del respectivo negocio, cumpliendo con los requisitos previstos por el Director Ejecutivo de la mencionada institución. La definición de contrataciones sometidas a régimen especial por giro específico del negocio se publicará en una ventana especial del Portal institucional. Esta disposición no podrá ser utilizada como mecanismo de elusión de los procedimientos de contratación previstos en el Título III de la Ley. Si a juicio del SERCOP se presumiera que alguna de las empresas hubiese incurrido en la práctica antes señalada, notificará a la Contraloría General del Estado, de conformidad con lo previsto en el artículo 15 de la Ley.

Actividades diferentes al giro específico del negocio.- Las contrataciones de bienes, obras y servicios, incluidos los de consultoría, a cargo de las empresas antes referidas, diferentes a las señaladas en el artículo precedente, se deberán llevar a cabo siguiendo los procedimientos generales o especiales contemplados en la Ley y en este Reglamento General. (Arts. 103, 104 y 105 RGLOSNCP).

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.- Toda empresa que haya definido el giro específico de su negocio en virtud de lo dispuesto por el Art. 104 que se reforma por este decreto, solicitará al SERCOP la ratificación de esa definición en un término de sesenta días, contados a partir de la vigencia de este decreto (D. 841 R.O. 512-15-08-11).

SECTORES ESTRATÉGICOS

Procedimiento.- Las contrataciones de bienes, obras y servicios incluidos los de consultoría, requeridas por las empresas señaladas en la segunda parte del

numeral 9 del artículo 2 de la Ley, para las actividades dentro de los **sectores estratégicos**, podrán llevarse a cabo siguiendo el siguiente procedimiento:

1. La máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado emitirá una resolución fundamentada, demostrando la existencia de la necesidad específica que le faculta acogerse al Régimen Especial y solicitará la calificación por parte del Presidente de la República;
2. El Presidente de la República, de acoger la solicitud planteada por la máxima autoridad de la entidad contratante, dictará la reglamentación específica que regirá el procedimiento a seguir en cada caso. (Art. 106 RGLOSNCP).

“El Art. 313, tercer inciso de la Constitución de la República señala” Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua y los demás que determine la Ley”

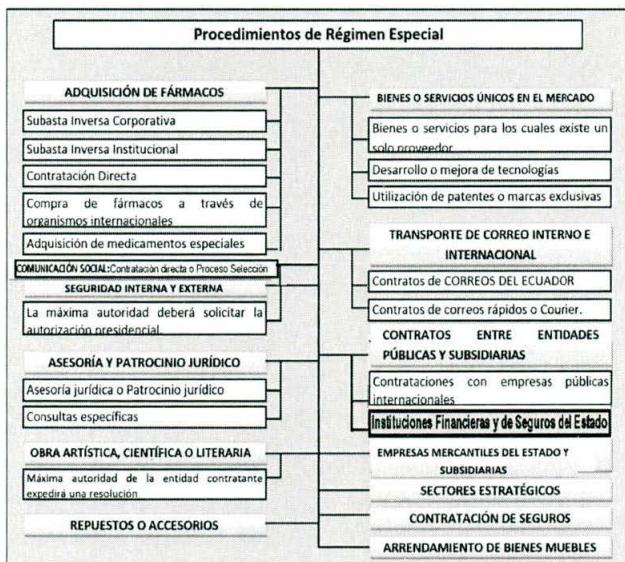
CONTRATACIÓN DE SEGUROS

Contratación de seguros.- Para la contratación de seguros, las entidades contratantes previstas en el artículo 1 de la Ley observarán cualquiera de los siguientes procedimientos:

1. El de régimen especial de contratación directa prevista en los artículos 98 y siguientes de este Reglamento, en el caso de que las proveedoras sean **empresas cuyo capital está integrado en el cincuenta por ciento o más con recursos públicos.**
2. El procedimiento de licitación, para los casos no incluidos en el número anterior.

El SERCOP podrá regular los requisitos, términos y demás condiciones que se observarán en estos procedimientos. (Art. 107 RGLOSNCP).

CUADRO RESUMEN RÉGIMEN ESPECIAL



DE LOS CONTRATOS

DE LAS CAPACIDADES, INHABILIDADES Y NULIDADES

Contratos de ejecución de obras.- Son aquellos mediante los cuales la Administración conviene con un contratista la construcción de un inmueble, una carretera, un puente, etc. de interés público; el mantenimiento, reforma, reparación o conservación de esta clase de bienes o la realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del suelo o del subsuelo por cuenta de la entidad pública, a cambio de un precio.

“El contrato de obra por su naturaleza de trácto sucesivo (hecho sucesivo), no es tan simple de

efectuar la recepción de la misma (es decir no se puede determinar a simple vista si la obra estuvo bien ejecutada o no , sino que se requiere que la obra se encuentre funcionando durante un periodo razonable de tiempo para determinar si la ejecución estuvo bien realizada.”

“La participación de la entidad contratante se da a través de la fiscalización de la obra.”

“Los contratos de ejecución de obra son de “hacer algo”.

“El Decreto Ejecutivo No. 451 de 04-08-10, publicado en Registro Oficial No. 259 DE 18-08-10, establece las NORMAS QUE DEBERÁN APLICAR EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE EJECUCIÓN VIAL LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRAL E INSTITUCIONAL”, y su reforma constante en Decreto Ejecutivo 711, publicado en RO 424 de 11-04-11, entre otras tenemos:

Conformación de una Comisión que resuelvan problemas que surjan en ejecución contrato obra pública vial;

Documentos precontractuales a más de estudios, diseños, planos, cálculos, etc., bajo concepto de Proyecto Integral, deberán contener actividades y obras esenciales que permitan entregar una obra pública óptima y de uso inmediato;

Toda consultoría para estudios y diseños definitivos deberá rendir una garantía equivalente al 5% del valor total de los estudios contratados, por un plazo de 5 años, para asegurar que los estudios hayan sido realizados una vez contratada la obra...

Los estudios de impacto ambiental del proyecto deberán obligatoriamente prever posibilidades de conflictividad social por razones ambientales;

Entidad contratante estará obligada a ejercer acción de responsabilidad civil contra toda persona natural o jurídica que retrase la obra culposa o dolosamente por cualquier motivo;

Toda ampliación de plazo o aumento del monto del contrato deberá ser aprobado por la Comisión creada;

Se establece la responsabilidad del fiscalizador de informar al supervisor del contrato, los retrasos del contratista;

Casos derrumbes y otros eventos fortuitos que retrasen obra, de no informarse a la Comisión por escrito hasta después de 48 horas, no podrán usarse como justificativo para incrementar el plazo o el monto del contrato;

Al presentar su oferta oferente y posteriormente el contratista y el fiscalizador deben certificar haber realizado estudios de la obra y encontrarse conforme con ellas;

En todo contrato se deberá establecer multas por incumplimiento de plazos y cronogramas mensuales;

Es de responsabilidad entidad contratante realizar oportunamente expropiaciones para un contrato ejecución de obra neta, etc.”

CUADRO RESUMEN

CLÁUSULAS DE MODELO DE CONTRATO

PARA LICITACIÓN DE OBRAS

- Comparecientes
- Antecedentes
- Documentos del contrato
- Interpretación y definición de términos
- Objeto del contrato
- Precio del contrato
- Forma de pago
- Garantías
- Plazo
- Prórrogas de plazo
- Multas
- Del Reajuste de Precios
- Cesión de contratos y subcontratación
- Otras obligaciones del contratista
- Obligaciones de la contratante
- Contratos complementarios; diferencia en cantidades de obra u órdenes de trabajo
- Recepción provisional y definitiva de las obras
- Responsabilidad del contratista
- Mantenimiento de la obra
- De la Administración del contrato
- Terminación del contrato
- Solución de controversias
- Tributos, retenciones y gastos
- Domicilio: contratante y contratista
- Aceptación de las partes.

EL SERVICIO DE CONTRATACIÓN DE OBRAS (EX - ICO)

“Mediante Decretos Ejecutivos números 731 publicado en R.O. No. 430 de 19-04-11 y 619 de 16-01-12 se crea el Instituto de Contratación de Obras, ICO, adscrito al Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, MIDUVI, cuyo objetivo principal es el de contratar las obras de infraestructura social requerida por los Ministerios de Desarrollo Urbano y Vivienda, Turismo, Educación, Inclusión Económica y Social, Salud Pública, Deportes, Justicia y Derechos Humanos, la Secretaría Nacional del Migrante y todas las instituciones de la Función Ejecutiva que suscriban los correspondientes convenios. Además debidamente autorizada por Decreto Ejecutivo No. 992 de 29-12-2011, “Podrá completar y actualizar los estudios realizados por las entidades requirentes, y de ser del caso, contratar los estudios definitivos a solicitud de la entidad que lo requiera, para este último caso previa la instrumentación que corresponda, y de conformidad con el presente Decreto; y con Decreto Ejecutivo No. 49 de 22-07-03, se crea el Servicio de Contratación de Obras”

Mediante Decreto Ejecutivo No. 368 de 27-06-14 publicado en RO 288 de 14-07-14, se expidieron las “Normas que deberán aplicar, en materia de contratación pública de ejecución de obra a cargo del Servicio Nacional de Contratación de Obras”

Contratos de adquisición de bienes.- Estos tienen por objeto la adquisición o provisión de bienes muebles que requieren los organismos públicos. La entrega de los bienes es la transferencia del dominio de los mismos. La transferencia de dominio debe quedar expresada en el Acta de Entrega Recepción. En los contratos de adquisición de bienes las normas aplicables a su ejecución son las normas sobre la compra venta, contenidas en el Código Civil En general existen contratos de suministros, de abastecimientos o de provisión cuando la Administración conviene con una persona o entidad en que éstos le provean de ciertos elementos mediante un precio que les abonará. Se entenderá que cuando el contrato implique la fabricación, manufactura o producción de bienes muebles, el procedimiento será de adquisición de bienes. Se incluyen también dentro

de la contratación de bienes a los de arrendamiento mercantil con opción de compra según el Art. 6, numeral 5, de la LOSNCP.

Contratos de prestación de servicios.- Son aquellos en que la entidad conviene con un contratista en la prestación de un servicio requerido para la satisfacción de una necesidad institucional (guardianía, mantenimiento y limpieza, etc.) Dentro de estos servicios no se encuentran aquellos especializados, que corresponde a contratos de consultoría.

Suscripción del contrato administrativo.- Quien tiene competencia para suscribir el contrato administrativo es la máxima autoridad de la entidad contratante, quien ejerce administrativamente la representación legal; sin perjuicio de la posibilidad de delegación. Para efectos de esta ley, en las municipalidades y consejos provinciales, la máxima autoridad será el Alcalde o Prefecto, respectivamente. En cuanto a las empresas públicas, la máxima autoridad (representante legal) será el Gerente General.

Delegación: Si la máxima autoridad de la entidad contratante decide delegar la suscripción de los contratos a funcionarios o empleados de la entidad u organismos adscritos a ella o bien a funcionarios o empleados de otras entidades del Estado, deberá emitir la resolución respectiva sin que sea necesario publicarla en el Registro Oficial, debiendo darse a conocer en el Portal institucional. Esta delegación no excluye las responsabilidades del delegante. *Para la suscripción de un contrato adjudicado no se requerirá de autorización previa alguna.* (Art.61 LOSNCP).

Capacidad para contratar: Para los efectos de la Ley, tienen capacidad para contratar los ministros y máximas autoridades administrativas de las entidades contratantes, así como los representantes legales de las entidades de derecho privado sometidas a la Ley. *Para la suscripción de un contrato adjudicado mediante los procedimientos previstos en la ley, no se requerirá, de ninguna autorización previa de funcionario, organismo o cuerpo colegiado del ministerio o entidad pública.* Los ministros de Estado y los representantes legales de las entidades del sector público podrán delegar la celebración de los contratos a funcionarios de la entidad o dependencia a su cargo de entidades u organismos a ella adscritos, o de otras entidades del sector público, si los

contratos deben celebrarse en un lugar en el que la entidad contratante no tenga oficinas permanentes. (Art. 109 RGLOSNCP).

Inhabilidades Generales: No podrán celebrar contratos previstos en esta Ley con las entidades contratantes:

1. Quienes se hallaren incursos en las incapacidades establecidas por el Código Civil, o en las inhabilidades generales establecidas en la Ley;
2. El Presidente, el Vicepresidente de la República, los ministros y secretarios de Estado, el Director Ejecutivo y demás funcionarios del SERCOP, los legisladores, los presidentes o representantes legales de las entidades contratantes previstas en esta Ley, los prefectos y alcaldes; así como los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, de los dignatarios, funcionarios y servidores indicados en este numeral;
3. Los servidores públicos, esto es, funcionarios y empleados, que hubieren tenido directa o indirectamente vinculación en cualquier etapa del procedimiento de contratación o tengan un grado de responsabilidad en el procedimiento o que por sus actividades o funciones, se podría presumir que cuentan con información privilegiada;
4. Quienes consten suspendidos en el RUP;
5. Los que, no habiendo estado inhabilitados en el procedimiento pre-contractual, al momento de celebrar el contrato, lo estuvieren; y,
6. Los deudores morosos del Estado o sus instituciones. (Art. 62 LOSNCP).

Inhabilidades.- Conforme el texto del primer inciso del artículo 62 de la Ley, la inhabilidad prevista en el número 2 de dicha norma legal, en tratándose de los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad se circunscribe a la entidad contratante en la que intervienen los dignatarios, funcionarios y servidores con los cuales existe el grado de consanguinidad o parentesco. (Art. 110 RGLOSNCP).

Inhabilidades Especiales: No podrán celebrar contratos con la entidad contratante:

1. Los consejeros provinciales, los concejales municipales y los vocales de las juntas parroquiales, en su respectiva jurisdicción;
2. Las personas naturales o jurídicas, incluidos sus representantes legales, que hubieren realizado los estudios, los diseños y los proyectos de ingeniería o arquitectura, que presenten algún tipo de vinculación respecto a los ejecutores de las obras; y, los que hubieren elaborado las especificaciones de los bienes a adquirirse; salvo que el contrato se refiera a fiscalización, supervisión o actualización de los estudios, diseños o proyectos;
3. Los miembros de directorios u organismos similares o de la Comisión Técnica de la entidad convocante, sus cónyuges o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
4. Los funcionarios, servidores o empleados que hayan intervenido en la etapa precontractual o contractual y que con su acción u omisión pudieren resultar favorecidos, su cónyuge o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, así como las personas jurídicas de derecho privado o sociedades de hecho en las que los indicados funcionarios, servidores o empleados, su cónyuge o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad tengan participación, aún en el caso de que los referidos funcionarios, servidores o empleados hubieren renunciado a sus funciones; y,
5. Los que de manera directa hayan estado vinculados con la elaboración, revisión o aprobación de los pliegos, relacionados con el contrato a celebrarse.

Si se comprobare la intervención de un oferente inhábil, éste quedará eliminado del respectivo proceso precontractual, sin derecho a reclamo alguno. (Art. 63 LOSNCP).

A más de las inhabilidades previstas en el artículo 63 de la Ley, no podrán celebrar contratos con la entidad contratante:

1. Los cónyuges o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad de los consejeros provinciales, concejales municipales y vocales de las juntas parroquiales en su respectiva jurisdicción;
2. Las personas jurídicas con respecto de forma específica a la entidad contratante, en las que sean socios, accionistas o directivos: los funcionarios servidores o dignatarios que están inhabilitados de forma general o especial, o sus cónyuges. (Art. 111 RGLOSNCP).

“Mediante Of. No. t.1056 sgj-2009-2279 de 6 de octubre de 2009, La Subsecretaría General Jurídica de la Presidencia de la República, dispuso que los oferentes en su Carta de Presentación y Compromiso de los Pliegos, declaren bajo juramento que no están incursos en las Inhabilidades Generales y Especiales para contratar, establecidas en los artículos 62 y 63 de la LOSNCP, y de los artículos 110 y 111 de su Reglamento General”.

“Con el aval de lo dispuesto en el Art. 22 del Código Civil, se concluye que el primer grado de consanguinidad se da de parentesco entre padre/madre a hijo/a; el segundo grado, de abuelo/a, hermano/a, a nieto/a; el tercer grado, bisabuelo/a, tío/a, sobrino/a; y, el cuarto grado de consanguinidad, tíos abuelos/a, primo/a.

Así mismo, de conformidad con el Art. 23 IBÍDEM, el primer grado de afinidad es entre suegros y yernos/nueras; y el segundo grado, entre cuñados.”

Contratos celebrados contra Expresa Prohibición.- Si se celebre un contrato contra expresa prohibición de esta Ley, la máxima autoridad de la entidad contratante podrá declarar en forma anticipada y unilateral la terminación del contrato, sin que proceda reconocer indemnización alguna al contratista. A partir de la fecha en que se declare la terminación unilateral, la institución contratante se abstendrá de realizar cualquier pago en razón del contrato, salvo el que resultare de la liquidación que se practicará. Si la celebración del contrato causare perjuicio económico a la entidad contratante, serán responsables solidarios el contratista y los funcionarios que hubieren tramitado y celebrado el contrato, sin perjuicio de la sanción administrativa y penal a que hubiere lugar. (Art. 64 LOSNCP).

Nulidad del contrato: Los contratos regidos por esta Ley serán nulos en los siguientes casos:

1. Por las causas generales establecidas en la Ley;
2. Por haberse prescindido de los procedimientos y las solemnidades legalmente establecidas; y,
3. Por haber sido adjudicados o celebrados por un órgano manifiestamente incompetente.

El Procurador General del Estado tan pronto tenga conocimiento de cualquiera de estas irregularidades, demandará la nulidad del contrato, sin perjuicio de las responsabilidades administrativa, civil o penal de los funcionarios o empleados por cuya culpa se hubiere causado la nulidad. (Art. 65 LOSNCP).

Denuncias: La denuncia sobre contratos celebrados con personas inhábiles o sobre aquellos que recayera alguna causa de nulidad, podrá presentarla cualquier persona al Procurador General del Estado acompañando los documentos probatorios del caso, para que se analice la procedencia de demandar la nulidad del contrato sin perjuicio de que se inicien las demás acciones civiles o penales a las que hubiere lugar. (Art. 66 LOSNCP).

DE LOS REQUISITOS Y FORMA DE LOS CONTRATOS

Requisitos de los Contratos: Son requisitos para la celebración de los contratos, los siguientes:

1. La competencia del órgano de contratación.
2. La capacidad del adjudicatario;
3. La existencia de disponibilidad presupuestaria y de los recursos financieros necesarios para el cumplimiento de las obligaciones; y,
4. La formalización del contrato, observado el debido proceso y los requisitos constantes en la presente Ley y su Reglamento. (Art. 68 LOSNCP).

Documentos integrantes del contrato y normativa aplicable.- El contrato está conformado por el documento que lo contiene, los pliegos y la oferta ganadora. Los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes y que hayan sido expresamente señalados en el contrato, también forman parte de éste. El contrato se regula por las normas de la Ley, las disposiciones de este Reglamento General, por la normativa que emita el SERCOP; y, supletoriamente, por las disposiciones del Código Civil en lo que sean aplicables. (Art. 112 RGLOSNCP).

Suscripción de Contratos: Los contratos que por su naturaleza o expreso mandato de la Ley lo requieran se formalizarán en escritura pública dentro del término de quince (15) días desde la notificación de la adjudicación. **Los contratos cuya cuantía sea igual o superior a la base prevista para la licitación se protocolizarán ante Notario Público.** Los gastos derivados del otorgamiento del contrato son de cuenta del contratista. Las contrataciones que se realicen por el sistema de catálogo se formalizarán con la orden de compra y el acta de entrega. Las contrataciones de menor cuantía se instrumentarán con la factura correspondiente, sin perjuicio de que se puedan elaborar documentos

que contengan las obligaciones particulares que asuman las partes. Los demás contratos se otorgarán por documento suscrito entre las partes sin necesidad de escritura pública. Para la suscripción del contrato, será requisito previo la rendición de las garantías correspondientes. Cuando por causas imputables al adjudicatario no se suscriba el contrato dentro del término correspondiente, la entidad deberá declararlo como adjudicatario fallido y disponer su suspensión del RUP. De existir ofertas habilitadas, la entidad, de convenir a sus intereses, adjudicará el contrato al oferente que hubiera presentado la siguiente oferta de mejor costo. *Si el contrato no se celebre por causas imputables a la entidad contratante, el adjudicatario podrá demandar la correspondiente indemnización de los daños y perjuicios o reclamar administrativamente los gastos en que ha incurrido, siempre que se encuentren debida y legalmente comprobados. La entidad a su vez deberá repetir contra el o los funcionarios o empleados responsables.* En ningún caso se podrá iniciar la ejecución del contrato sin la previa celebración o formalización de los instrumentos expuestos en este artículo. (Art. 69 LOSNCP).

“Respecto del derecho de repetición, la Constitución de la República en su Art. 11 numeral 9, inciso tercero, señala “El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas”.

CUADRO RESUMEN

SUSCRIPCIÓN CONTRATOS

- Contratos por su naturaleza o mandato ley, se formalizarán escritura pública dentro término 15 días desde notificación adjudicación.
- Contratos cuantía igual o superior Licitación se protocolizarán ante Notario Público. Gastos derivados otorgamiento son de cuenta contratista.
- Contrataciones por catálogo se formalizarán con orden compra y acta entrega.
- Contrataciones de Menor Cuantía se instrumentarán con factura correspondiente, sin perjuicio que se pueda elaborar documentos que contengan obligaciones particulares que asuman partes.
- Contrataciones por Ínfima Cuantía se formalizarán con entrega correspondiente factura.
- Los demás contratos se otorgarán por documento suscrito entre las partes sin necesidad escritura pública.
- Cuando por causas imputables contratista no se suscribiere contrato, entidad declarará adjudicatario fallido y pedirá suspensión RUP.
- Cuando por causas imputables entidad no se suscribiere contrato, adjudicatario demandará indemnización daños y perjuicios o reclamará administrativamente gastos en que ha incurrido.
- Entidad deberá repetir contra el o funcionarios o empleados responsables.
- Estado ejercerá de inmediato derecho repetición contra personas responsables daño producido sin perjuicio responsabilidades civiles, penales y administrativas.

Forma y suscripción del contrato.- En todos los casos en que la ley exija la suscripción de contrato, éste se otorgará por escrito; y, en los contratos de trato sucesivo, en caso de prórroga, para que sea válida, deberá convenirse, también de manera expresa y por escrito. La entidad contratante verificará la aptitud legal del contratista en el momento de la suscripción del contrato, sin que ello signifique un trámite adicional para el contratista. Luego de la suscripción y cumplidas las formalidades del caso, la Entidad entregará un ejemplar del contrato al contratista. Adjudicado el contrato, el adjudicatario o su representante debidamente

autorizado, deberá suscribir el contrato dentro del término previsto en los pliegos o en la Ley, para lo cual la entidad contratante le notificará señalando la fecha para hacerlo, que no podrá exceder de quince (15) días término siguientes a la fecha de adjudicación, excepción hecha para el caso de que el adjudicatario sea un consorcio o asociación, en cuyo caso tendrá quince días adicionales para la formalización de dicha asociación. El contratista no estará obligado a presentar documentos que ratifiquen su idoneidad legal si es que la información necesaria para esa certeza consta en registros públicos, será la entidad contratante que verificará esta situación. (Art. 113 RGLOSNCP).

Adjudicatario fallido.- En caso de que el adjudicatario no se presente dentro del término previsto, sin perjuicio de la sanción administrativa aplicable, la entidad contratante lo declarará adjudicatario fallido y llamará al oferente que ocupó el segundo lugar en el orden de prelación para que suscriba el contrato, el cual deberá cumplir con los requisitos establecidos para el oferente adjudicatario, incluyendo la obligación de mantener su oferta hasta la suscripción del contrato. Si el oferente llamado como segunda opción no suscribe el contrato, la entidad declarará desierto el proceso de selección, sin perjuicio de la sanción administrativa aplicable al segundo adjudicatario fallido. (Art. 114. RGLOSNCP).

Falta de suscripción de la entidad contratante: En caso de que la entidad contratante no cumpla con la suscripción del contrato después de vencido el término de 15 días, el oferente la requerirá mediante comunicación escrita para lo que haga en un nuevo término que no deberá exceder de los diez (10) días. Vencido el término sin que la entidad haya suscrito el contrato, el oferente tendrá la opción de solicitar se deje sin efecto la adjudicación realizada a su favor, debiendo la entidad reconocer los costos de preparación de la propuesta y los gastos financieros que acredice el oferente adjudicatario. La entidad podrá repetir contra el o los responsables del retardo por los perjuicios que sufra. (Art. 115 RGLOSNCP).

Cómputo del plazo de duración del contrato, prórrogas y multas: En los plazos de vigencia de los contratos se cuentan todos los días, des-

de el día siguiente de su suscripción o desde el día siguiente de cumplirse las condiciones establecidas en los pliegos, en el presente Reglamento General o en el propio contrato. Para la determinación de multas que se podrían imponer al contratista se considerara el valor total del contrato incluyendo el reajuste de precios que corresponda y sin considerar los impuestos. (Art. 116 RGLOSNCP).

Administración del Contrato: Los contratos contendrán estipulaciones específicas relacionadas con las funciones y deberes de los administradores del contrato, así como de quienes ejercerán la supervisión o fiscalización. En el expediente se hará constar todo hecho relevante que se presente en la ejecución del contrato, de conformidad a lo que se determine en el Reglamento. Especialmente se referirán a los hechos, actuaciones y documentación relacionados con pagos; contratos complementarios; terminación del contrato; ejecución de garantías; aplicación de multas y sanciones; y, recepciones. (Art. 70 LOSNCP).

Responsable de la Administración del contrato.- El supervisor y el fiscalizador del contrato son responsables de tomar todas las medidas necesarias para su adecuada ejecución, con estricto cumplimiento de sus cláusulas, programas, cronogramas, plazos y costos previstos. Esta responsabilidad es administrativa, civil y penal según corresponda. (Art. 80 LOSNCP).

Administrador del contrato.- En todo contrato, la entidad contratante designará de manera expresa un administrador del mismo, quien velará por el cabal y oportuno cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas del contrato. Adoptará las acciones que sean necesarias para evitar retrasos injustificados e impondrá las multas y sanciones a que hubiere lugar.

Si el contrato es de ejecución de obras, prevé y requiere de los servicios de fiscalización, el administrador del contrato velará porque ésta actúe de acuerdo a las especificaciones constantes en los pliegos en el propio contrato (Art. 121 RGLOSNCP).

Cláusulas Obligatorias: En los contratos sometidos a esta Ley se estipulará obligatoriamente cláusulas de multas, así como una relacionada

con el plazo en que la entidad deberá proceder al pago del anticipo, en caso de haberlo; el que no podrá exceder del término de (30) días. Las multas se impondrán por retardo en la ejecución de las obligaciones contractuales conforme al cronograma valorado, así como por incumplimientos de las demás obligaciones contractuales, las que se determinarán en relación directa con el monto total del contrato y por cada día de retraso. Las multas impuestas al contratista pueden ser impugnadas en sede administrativa, a través de los respectivos recursos, o en sede judicial o arbitral.

Contratos Modificatorios para enmendar casos de errores: Para corregir errores manifiestos de hecho, de transcripción o de cálculo que se hubieren producido de buena fe en las cláusulas contractuales, las entidades podrán celebrar contratos modificatorios que enmienden los errores encontrados. (Arts. 71 y 72 LOSNCP).

DE LAS GARANTÍAS

“La garantía es un contrato accesorio, tiene por objeto asegurar el cumplimiento de una obligación principal adquirida por el contratista con la administración pública; para subsistir requiere la existencia del contrato principal al que accede.”

FORMAS DE GARANTÍAS

En los contratos a que se refiere esta Ley, los contratistas podrán rendir cualquiera de las siguientes garantías:

1. Garantía **incondicional, irrevocable y de cobro inmediato**, otorgada por un banco o institución financiera establecidos en el país o por intermedio de ellos;
2. Fianza instrumentada en una póliza de seguros, incondicional, irrevocable, de cobro inmediato, emitida por una compañía de seguros establecida en el país;

3. Primera hipoteca de bienes raíces, siempre que el monto de la garantía no exceda del sesenta (60%) por ciento del valor del inmueble hipotecado, según el correspondiente avalúo catastral correspondiente;
4. Depósitos de **bonos del Estado**, de las municipalidades y de otras instituciones del Estado, certificaciones de la Tesorería General del Nación, cédulas hipotecarias, bonos de prenda, Notas de crédito otorgadas por el Servicio de Rentas Internas, o valores fiduciarios que hayan sido calificados por el Directorio del Banco Central del Ecuador. Su valor se computará de acuerdo con su cotización en las bolsas de valores del país, al momento de constituir la garantía. Los intereses que produzcan pertenecerán al proveedor; y,
5. **Certificados de depósito a plazo**, emitidos por una institución financiera establecida en el país, endosados por valor en garantía a la orden de la entidad contratante y cuyo plazo de vigencia sea mayor al estimado para la ejecución del contrato.

No se exigirán las garantías establecidas por la presente Ley para los contratos referidos en el número 8 del artículo 2 de esta Ley.

Para hacer efectiva la garantía, la entidad contratante tendrá preferencia sobre cualquier otro acreedor, sea cual fuere la naturaleza del mismo y el título en que se funde su pretensión.

Las garantías otorgadas por bancos o instituciones financieras y las pólizas de seguros establecidas en los numerales 1 y 2 del presente artículo, no admitirán cláusula alguna que establezca trámite administrativo previo, bastando para su ejecución, el requerimiento por escrito de la entidad beneficiaria de la garantía. Cualquier cláusula en contrario, se entenderá como no escrita.

En caso de incumplimiento, el banco, la institución financiera o la compañía aseguradora, será inhabilitada en el Sistema Nacional de Contratación Pública por el organismo responsable, hasta el cumplimiento de su obligación. En caso de reincidencia será inhabilitada por dos (2) años. (Art. 73 LOSNCP).

"Incondicional = Basta que la entidad contratante señale que se ha producido el incumplimiento para que la obligación que contiene la garantía se torne exigible.

Irrevocable = Debe entenderse como la imposibilidad del emisor de dejarla sin efecto por su propia voluntad, de tal manera que constituya un compromiso firme, el cual brinde la seguridad necesaria para garantizar los intereses del Estado.

De cobro inmediato = Que sea cancelada inmediatamente después de su requerimiento.

Bonos del Estado, son aquellos Títulos, valores emitidos por el gobierno a través del Ministerio de Finanzas representativos de la deuda pública, pagaderos al portador.

Certificados de depósito a plazo, es una póliza de acumulación endosada."

CUADRO RESUMEN FORMAS DE GARANTÍAS

- Incondicional, irrevocable y de cobro inmediato otorgada por un Banco o institución financiera.
- Incondicional, irrevocable y de cobro inmediato instrumentada en un Póliza de Seguros.
- Primera hipoteca de bienes raíces.
- Depósitos de bonos del Estado, municipalidades y de otras instituciones del Estado.
- Certificados de depósito a plazo emitidos por una institución financiera.

CLASES DE GARANTÍAS

1.- Garantía de Fiel cumplimiento: Para seguridad del cumplimiento del contrato y para responder por las obligaciones que contrajeren a favor de terceros, relacionadas con el contrato, el adjudicatario, antes o al momento de la firma del contrato, rendirá garantías por un monto equivalente al cinco (5%) por ciento del valor de aquel. En los contratos de obra, así como en los contratos integrales por precio fijo, esta garantía se constituirá para garantizar el cumplimiento del contrato y las obligaciones contraídas a favor de terceros y para asegurar la debida ejecución de la obra y la buena calidad de los materiales, asegurando con ello las reparaciones o cambios de aquellas partes de la obra en la que se descubran defectos de construcción, mala calidad o incumplimiento de las especificaciones, imputables al proveedor.

En los contratos de obra o en la contratación de servicios no normalizados, si la oferta económica adjudicada fuese inferior al presupuesto referencial en un porcentaje igual o superior al diez (10%) por ciento de éste, la garantía de fiel cumplimiento deberá incrementarse en un monto equivalente al veinte (20%) por ciento de la diferencia entre el presupuesto referencial y la cuantía del contrato. Tales cauciones podrán constituirse mediante la entrega de las garantías contempladas en los números 1,2; y, 5 del artículo 73 de esta Ley. No se exigirá este tipo de garantía en los contratos de compra venta de bienes inmuebles y de adquisición de bienes muebles que se entreguen al momento de efectuarse el pago. Tampoco se exigirá esta garantía en los contratos cuya cuantía sea menor a multiplicar el coeficiente 0,000002 por el Presupuesto Inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico. Con cargo a la garantía de fiel cumplimiento se podrá efectivizar las multas que le fueren impuestas al contratista.

“Respecto de los contratos de obra, el Art. 1937, regla tercera del Código Civil, expresa “Si el edificio perece o amenaza ruina, en todo o parte, en los diez años subsiguientes a su entrega por vicio de la construcción o por vicio del suelo que

el empresario o las personas empleadas por él, hayan debido conocer por razón de su oficio, o por vicio de los materiales, será responsable el empresario...”.

2.- Garantía por Anticipo: Si por la forma de pago establecida en el contrato, la entidad contratante debiera otorgar anticipos de cualquier naturaleza, sea en dinero, giros a la vista u otra forma de pago, el contratista para recibir el anticipo, deberá rendir previamente garantías por igual valor del anticipo, que se reducirán en la proporción que se vaya amortizando aquél o se reciban provisionalmente las obras, bienes o servicios. Las cartas de crédito no se considerarán anticipo si su pago está condicionado a la entrega-recepción de los bienes u obras materia del contrato. *El monto del anticipo lo regulará la entidad contratante en consideración de la naturaleza de la contratación.*

“Respecto del monto del anticipo, mediante of. No. T.1056-SGJ-09-1552, el Secretario General Jurídico de la Presidencia de la República dispone la entrega del anticipo hasta un máximo del 50% en el caso del contrato de obra; y, hasta un máximo del 70% en el caso del contrato de adquisición de bienes o prestación de servicios.”

3.- Garantía Técnica para ciertos Bienes: En los contratos de adquisición, provisión o instalación de equipos, maquinaria o vehículos, o de obras que contemplen aquella provisión o instalación, para asegurar la calidad y buen funcionamiento de los mismos, se exigirá, además, al momento de la suscripción del contrato y como parte integrante del mismo, una garantía del fabricante, representante, distribuidor o vendedor autorizado, la que se mantendrá vigente de acuerdo con las estipulaciones establecidas en el contrato. Estas garantías son independientes y subsistirán luego de cumplida la obligación principal. **De no presentarse esta garantía, el contratista entregará una de las previstas en esta Ley por igual valor del bien a suministrarse**, de conformidad con lo establecido en los pliegos y en el contrato. Cualquiera de estas garantías entrará en vigencia a partir de la entrega recepción del bien. (Arts. 74 al 76 LOSNCP).

CUADRO RESUMEN CLASES DE GARANTÍAS

- **Garantía de fiel cumplimiento**, equivalente al 5% del valor del contrato: garantiza el cumplimiento de éste y las obligaciones contraídas a favor de terceros y para asegurar la debida ejecución de la obra y la buena calidad de los materiales.
- **Garantía por Anticipo**, equivalente a igual valor del anticipo: en caso del contrato de obra se dispone la entrega del anticipo hasta un máximo del 50%; y, hasta un máximo del 70% en el caso de adquisición de bienes o prestación de servicios.
- **Garantía técnica para ciertos bienes**, consiste en una carta-garantía del fabricante, representante, distribuidor o vendedor autorizado, para asegurar la calidad y buen funcionamiento de los mismos.

Combinación de garantías: Las garantías a que se refiere el artículo 73 de la Ley, podrán constituirse por combinación de ellas. La elección de la forma de garantía queda a opción de la entidad contratante, conforme se lo determine en los pliegos. Todas las garantías asegurarán el total cumplimiento de las obligaciones pertinentes, debiendo constituirse en forma independiente para cada contratación. En todo proceso de contratación, las garantías se emitirán en dólares de los Estados Unidos de América, moneda de curso legal en el país. (Art. 117 RGLOSNCP).

Devolución de las Garantías: En los contratos de ejecución de obras, la garantía de fiel cumplimiento se devolverá al momento de la entrega recepción definitiva, real o presunta. En los demás contratos, las garantías se devolverán a la firma del acta recepción única o a lo estipulado en el contrato. (Art. 77 LOSNCP).

Las garantías serán devueltas cuando se han cumplido todas las obligaciones que avalan. La garantía de fiel cumplimiento del contrato se devolverá cuando se haya suscrito el acta de entrega recepción definitiva o única. La garantía de buen uso del anticipo se devolverá cuando éste haya sido devengado en su totalidad. La garantía técnica observará las condiciones en las que se emite. (Art. 118 RGLOSNCP).

Garantía adicional.- Si en un contrato que por disposición del artículo 74 inciso quinto de la Ley no se contempló inicialmente la entrega de la garantía de fiel cumplimiento, pero cuyo valor se incrementare por la celebración de contratos complementarios, órdenes de trabajo o similares, deberá previo a la celebración del contrato complementario o de la orden de trabajo, obtener la garantía de fiel cumplimiento del contrato, considerando el monto total del contrato desde su celebración. (Art. 119 RGLOSNCP).

“En relación a las garantías mediante pólizas de seguros, la LOSNCP reformó el último inciso del Art. 42 de la Ley General de Seguros “Tratándose de Pólizas de Seguros de Fiel cumplimiento del contrato y de Buen uso del anticipo que se contrate en beneficio de las entidades previstas en el Art. 1 de la LOSNCP, las empresas de seguros deben emitirlas cumpliendo la exigencia de que sean incondicionales, irrevocables y de cobro inmediato, por lo que tienen la obligación de pagar el valor del seguro contratado, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al pedido por escrito en que el asegurado o el beneficiario le requieran la ejecución. Queda prohibido a las compañías aseguradoras en el caso de las mencionadas pólizas giradas en beneficio de las entidades previstas en el Art. 1 de la LOSNCP, exigir al asegurado para el pago de la garantía, documentación adicional o el cumplimiento de trámite administrativo alguno. Cualquier cláusula en contrario, se entenderá como no escrita. El incumplimiento de esta disposición dará lugar al establecimiento de las sanciones respectivas por parte de la Superintendencia de Bancos y Seguros, sin perjuicio de la suspensión inmediata de las operaciones”.

Dentro de la SEGUNDA DISPOSICIÓN GENERAL DE LA LOSNCP se ha ubicado al controversial y concurrente tema de la Subdivisión de Contratos, que en forma sucinta lo analizaremos:

SUBDIVISIÓN DE CONTRATOS: El objeto de la contratación o la ejecución de un proyecto no podrán ser subdivididos en cuantías menores con el fin de eludir los procedimientos establecidos en esta Ley. Para establecer si existe subdivisión, se deberá analizar si se atenta a la planificación institucional. Si de la subdivisión de la contratación se determina un perjuicio al Fisco, la Contraloría General del Estado removerá del cargo a los funcionarios o empleados que tomaran tal decisión, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Se entenderá que no existe la antedicha subdivisión cuando, al planificar la ejecución del proyecto o revisar tal planificación, se hubiere previsto, dos o más etapas específicas y diferenciadas, siempre que la ejecución de cada una de ellas tenga funcionalidad y se encuentre coordinada con las restantes, de modo tal que garantice la unidad del proyecto.

“Respecto de la subdivisión de contratos, el Procurador General del Estado, en oficio 22465 de 24-01-2002, dice” Cuando la norma invocada habla del objeto de la contratación, se refiere a la especie de los bienes, obras o servicios contratados, y no al género, bienes, obra pública o prestación de servicios; por ejemplo, si una entidad pública contrata la construcción de un camino vecinal por el valor de USD \$ 395.000,00; y otro camino vecinal por el mismo valor, no podríamos concluir que se ha producido una subdivisión de contratos, para eludir el procedimiento precontractual de licitación. Son dos obras públicas distintas, aunque el género sea –obra pública–.

La adquisición de bienes es el género, y la adquisición de bienes destinados a un proyecto específico, a ejecutarse en un determinado sitio, es la especie.

Cada uno de estos contratos, son independientes, específicos para cada sitio, con sus propias bases técnicas y requerimientos”.

DE LA CESIÓN Y SUBCONTRATACIÓN

Cesión de los Contratos: El contratista está prohibido de ceder los derechos y obligaciones emanados del contrato. (Art. 78 LOSNCP).

“A este respecto, hay que hacer una breve reflexión: La característica principal de la contratación pública es la seriedad, los contratos públicos son intuitu personae, así como para la presentación de las ofertas, la Administración busca determinar la capacidad técnica de los proponentes, un contrato público debe ser ejecutado por el oferente que resultó favorecido y no por ninguna otra persona, pues la adjudicación se opera atendiendo a las cualidades de ese ofertante.”

Subcontratación: El contratista podrá subcontratar la ejecución parcial del contrato con personas naturales o jurídicas registradas en el RUP, bajo su riesgo y responsabilidad. Tratándose de subcontratación de consultoría, ésta sólo podrá realizarse para las actividades que expresamente se establezcan en los pliegos y que conste en la oferta adjudicada. Las subcontrataciones no se las podrá realizar con personas inhabilitadas para contratar de acuerdo con esta Ley, **no podrán superar el treinta (30%) por ciento del monto del contrato reajustado.** Por la subcontratación, el contratista no pierde su responsabilidad respecto a la obligación de cumplimiento del contrato para con la entidad contratante, la que no asume responsabilidad principal ni solidaria o subsidiaria con el subcontratado y con su personal. Las subcontrataciones que realicen las entidades previstas en el numeral 8 del artículo 2 de esta Ley en calidad de contratistas, observarán los procedimientos de selección previstos en esta Ley (Art. 79 LOSNCP).

Conforme al Artículo 79 de la Ley, el contratista podrá subcontratar con terceros, registrados y habilitados en el RUP, parte de sus prestaciones, siempre y cuando la entidad contratante apruebe por escrito previamente la subcontratación. La aprobación será efectuada por la máxima

autoridad, su delegado o por el funcionario que cuente con facultades suficientes para ello. En el caso de contratistas extranjeros, éstos se comprometerán a brindar capacitación y transferencia de tecnología a los subcontratistas nacionales. Las subcontrataciones se efectuarán de preferencia con las pequeñas y micro empresas. (Art. 120 RGLOSNCP).

DE LAS RECEPCIONES Y LA LIQUIDACIÓN

“La recepción es la aceptación expresa que hace el contratante del objeto del contrato, La recepción jurídicamente equivale al pago, a la prestación efectiva y por ende, extingue la obligación.”

Clases de Recepción: En los contratos de adquisición de bienes y de prestación de servicios, incluidos los de consultoría, existirá **una sola recepción**, que se producirá de conformidad con lo establecido en el contrato y tendrá los efectos de recepción definitiva. Producida la recepción se devolverán las garantías otorgadas, a excepción de la garantía técnica.

En los contratos de ejecución de obra, así como en los contratos integrales por precio fijo existirán **una recepción provisional y una definitiva**. Sin perjuicio de lo señalado en los incisos anteriores, en las contrataciones en que se pueda receptar las obras, bienes o servicios por etapas o de manera sucesiva, podrán efectuarse recepciones parciales. En los casos en los que ante la solicitud del contratista, la entidad contratante no formulare ningún pronunciamiento ni iniciare la recepción dentro de los períodos determinados en el Reglamento de esta Ley, se considerará que tal recepción se ha efectuado de pleno derecho, para cuyo efecto un Juez de lo Civil o un Notario Público, a solicitud del contratista obligatoriamente notificará que dicha recepción se produjo, la negativa del funcionario será causal de sanción por parte del Consejo de la Judicatura. La recepción presunta definitiva producirá como único efecto la terminación del contrato, dejando a salvo los derechos de las partes a la liquidación técnico económica correspondiente.

La entidad contratante declarará la recepción presunta a su favor, respecto de los contratistas de obras, adquisición de bienes o servicios, incluidos los de consultoría, en el caso de que éstos se negaren expresamente a suscribir las actas de entrega recepción previstas, o si no las suscribieren en el término de diez días, contados desde el requerimiento formal de la entidad contratante. La recepción presunta por parte de la entidad contratante, la realizará la máxima autoridad o su delegado mediante resolución motivada, que será notificada al contratista de conformidad con el procedimiento establecido en el Reglamento de esta Ley. (Art. 81 LOSNCP).

Negativa a recibir.- La entidad contratante podrá, dentro del término de 10 días contados a partir de la solicitud de recepción del contratista, negarse a recibir la obra, bien o servicio, por razones justificadas, relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones contractuales asumidas por el contratista. La negativa se notificará por escrito al contratista y se dejará constancia de que la misma fue practicada. Vencido el término previsto en el inciso primero de este artículo sin que la entidad contratante objetare la solicitud de recepción ni formulare observaciones al cumplimiento del contrato, operará, sin más trámite, la recepción de pleno derecho, para lo cual el contratista notificará por intermedio de un Juez de lo Civil o un Notario Público. (Art. 122 RGLOSNCP).

Recepción definitiva.- En los contratos de obra, la recepción definitiva procederá una vez transcurrido el término previsto en el contrato, que no podrá ser menor a seis meses, a contarse desde la suscripción del acta de recepción provisional total o de la última recepción provisional parcial, si se hubiere previsto realizar varias de éstas. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, para la recepción definitiva de obras, la entidad contratante, podrá establecer un término menor al indicado, situación que constará en los pliegos y en el contrato, según la naturaleza de la obra así lo permita. En el caso de consultoría, una vez que se hayan terminado todos los trabajos previstos en el contrato, el consultor entregará a la entidad contratante el informe final provisional; cuya fecha de entrega servirá para el cómputo y control del plazo contractual. Salvo que en el contrato se señale un tiempo menor, la entidad contratante dispondrá de 15 días término para la emisión de observaciones y el consultor de

15 días término, adicionales para absolver dichas observaciones y presentar el informe final definitivo. Dependiendo de la magnitud del contrato, estos términos podrán ser mayores, pero deben constar obligatoriamente en el texto del contrato. El acta de recepción definitiva será suscrita por las partes, en el plazo previsto en el contrato, siempre que no existan observaciones pendientes en relación con los trabajos de consultoría y el informe final definitivo del estudio o proyecto. (Art. 123 RGLOSNCP).

Contenido de las actas.- Las actas de recepción provisional, parcial, total y definitivas serán suscritas por el contratista y los integrantes de la Comisión designada por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado conformada por el administrador del contrato y un técnico que no haya intervenido en el proceso de ejecución del contrato. Las actas contendrán los antecedentes, condiciones generales de ejecución, condiciones operativas, liquidación económica, liquidación de plazos, constancia de la recepción, cumplimiento de las obligaciones contractuales, reajustes de precios pagados, o pendientes de pago y cualquier otra circunstancia que se estime necesaria. En las recepciones provisionales parciales, se hará constar como antecedente los datos relacionados con la recepción precedente. La última recepción provisional incluirá la información sumaria de todas las anteriores. (Art. 124 RGLOSNCP).

“Respecto de la recepción provisional y definitiva, en of. 15477 PGE de 3-02-1993, el Procurador General del Estado dice “...el acta de recepción provisional o definitiva deben suscribirla las partes contratantes, ellas expresarán su conformidad respecto al cumplimiento de las obligaciones previstas en el contrato. Este documento da fe que ha concluido la fase de ejecución del contrato a satisfacción de las partes, quedando pendiente en los casos que sea aplicable la liquidación correspondiente. La recepción definitiva se realizará siempre que no existan reclamaciones pendientes respecto al cumplimiento del contrato”.

Liquidación del contrato.- En la liquidación económico contable del contrato se dejará constancia de lo ejecutado, se determinarán los valores recibidos por el contratista, los pendientes de pago o los que deban deducirse o debeat devolver por cualquier concepto, aplicando los reajustes correspondientes. Podrá también procederse a las compensaciones a que hubiere lugar. La liquidación final será parte del acta de recepción definitiva. Los valores liquidados deberán pagarse dentro de los diez días siguientes a la liquidación; vencido el término causarán intereses legales y los daños y perjuicios que justificare la parte afectada. (Art. 125 RGLOSNCP).

DEL REAJUSTE DE PRECIOS

"Previo el análisis de la normativa vigente, evocaré lo señalado por el Procurador General del Estado "...el reajuste de precios tiene por finalidad guardar el equilibrio contractual debido al incremento de los costos no imputables al contratista que se producen durante el tiempo de ejecución del contrato". (Of. 02696 DECINV-31-01-96).

Sistema de Reajuste: Los contratos de ejecución de obras, adquisición de bienes o de prestación de servicios, a que se refiere esta Ley, cuya forma de pago corresponda al sistema de precios unitarios, se sujetarán al sistema de reajuste de precios de conformidad con lo previsto en el Reglamento a esta Ley. Serán también reajustables los contratos de consultoría que se suscribieran bajo cualquier modalidad.

Índices: Para la aplicación de las fórmulas, los precios e índices de precios serán proporcionados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC), mensualmente, dentro de los diez (10) días del mes siguiente, de acuerdo con su propia reglamentación. Para estos efectos, el SERCOP mantendrá permanente coordinación con el INEC. Si por la naturaleza del contrato, el INEC no pudiere proporcionar los precios e índices de precios, la respectiva entidad, solicitará al INEC la calificación de aquellos, tomándolos de publicaciones especializadas. El INEC, en el término de cinco (5) días contado desde la recepción de la solicitud, calificará

la idoneidad de los precios e índices de precios de dichas publicaciones especializadas propuestas. En caso de que dicho instituto no lo haga en el término señalado, se considerarán calificados tales precios e índice de precios, para efectos de su inclusión en la fórmula polinómica, bajo la responsabilidad de la entidad. (Art. 82 y 83 LOSNCP).

Contratos integrales por Precio Fijo: No serán aplicables las disposiciones contenidas en este Capítulo a los contratos integrales por precio fijo. (Art. 84 LOSNCP).

Sistema de reajuste.- Los contratos de ejecución de obras, adquisición de bienes o de prestación de servicios a que se refiere la Ley, cuya forma de pago corresponda al sistema de precios unitarios, se sujetarán al sistema de reajuste de precios previsto en este capítulo. En consecuencia, aquellos contratos, cuya forma de pago no corresponda al sistema de precios unitarios no se sujetará al sistema de reajuste previsto en este capítulo.

Reajuste en el caso de ejecución de obras.- En el caso de producirse variaciones en los costos de los componentes de los precios unitarios estipulados en los contratos de ejecución de obras que celebren las entidades contratantes, los costos se reajustarán, para efectos de pago del anticipo y de las planillas de ejecución de obra, desde la fecha de variación, mediante la aplicación de fórmulas matemáticas que constarán obligatoriamente en el contrato, en base a la siguiente fórmula general:

$$Pr = Po(p1B1/Bo + p2C1/Co + p3D1/Do + p4E1/Eo...pnz1/Zo + pxX1/Xo)$$

Los símbolos anteriores tienen el siguiente significado:

Pr = Valor reajustado del anticipo o de la planilla.

Po = Valor del anticipo o de la planilla calculada con las cantidades de obra ejecutada a los precios unitarios contractuales descontada la parte proporcional del anticipo, de haberlo pagado.

p1 = Coeficiente del componente mano de obra.

p2, p3, p4... pn = Coeficiente de los demás componentes principales.

px = Coeficiente de los otros componentes, considerados como “no principales”, cuyo valor no excederá de 0,200.

Los coeficientes de la fórmula se expresarán y aplicarán al milésimo y la suma de aquellos debe ser igual a la unidad.

Bo = Sueldos y salarios mínimos de una cuadrilla tipo, fijados por ley o acuerdo ministerial para las correspondientes ramas de actividad, más remuneraciones adicionales y obligaciones patronales de aplicación general que deban pagarse a todos los trabajadores en el país, exceptuando el porcentaje de la participación de los trabajadores en las utilidades de empresa, los viáticos, subsidios y beneficios de orden social; esta cuadrilla tipo estará conformada en base a los análisis de precios unitarios de la oferta adjudicada, vigentes treinta días antes de la fecha de cierre para la presentación de las ofertas que constará en el contrato.

B1 = Sueldos y salarios mínimos de una cuadrilla tipo, expedidos por la ley o acuerdo ministerial para las correspondientes ramas de actividad, más remuneraciones adicionales y obligaciones patronales de aplicación general que deban pagarse a todos los trabajadores en el país, exceptuando el porcentaje de participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, los viáticos, subsidios y beneficios de orden social; esta cuadrilla tipo estará conformada sobre la base de los análisis de precios unitarios de la oferta adjudicada, vigente a la fecha de pago del anticipo o de las planillas de ejecución de obra.

Co, Do, Eo,...Zo = Los precios o índices de precios de los componentes principales vigentes treinta días antes de la fecha de cierre para la presentación de las ofertas, fecha que constará en el contrato.

Ci, Di, EI,...Zi = Los precios o los índices de precios de los componentes principales a la fecha de pago del anticipo o de las planillas de ejecución de obras.

Xo = Índice de componentes no principales correspondiente al tipo de obra y a la falta de éste, el índice de precios al consumidor treinta días antes de la fecha de cierre de la presentación de las ofertas, que constará en el contrato.

X1 = Índice de componentes no principales correspondiente al tipo de obra y a falta de éste, el índice de precios al consumidor a la fecha de pago del anticipo o de las planillas de ejecución de obras.

Fórmulas contractuales.- Las entidades contratantes deberán hacer constar en los contratos la o las fórmulas aplicables al caso con sus respectivas cuadrillas tipo, que se elaborarán sobre la base de los análisis de precios unitarios de la oferta adjudicada, definiendo el número de términos de acuerdo con los componentes considerados como principales y el valor de sus coeficientes. Constarán como componentes principales aquellos que, independientemente o agrupados según lo previsto en los pliegos, tengan mayor incidencia en el costo total de la obra, su número no excederá de diez. Sin embargo, si la totalidad de componentes no alcanzara a esta cifra, se podrá considerar como principales a todos. En el caso de fabricación de equipos y accesorios que se contraten para ser elaborados fuera del Ecuador y se incorporen definitivamente en el proyecto, cuyo precio se pague en moneda del país fabricante, se podrán elaborar fórmulas para reajustar los pagos, aplicando los precios o índices de precios de dicho país, calificados por el INEC. Las condiciones de aplicación de la fórmula de reajuste de precios, serán establecidas de acuerdo con sus componentes y la localización de la obra. (Art. 128 RGLOSNCP).

Aplicación de la fórmula de reajuste de precios.- El reajuste de precios se realizará mensualmente o de acuerdo con los períodos de pago establecidos en el contrato y será efectuado provisionalmente sobre la base de los precios o índices de precios a la fecha de presentación de las planillas por la fiscalización o unidad de control de cada obra tramitándolo conjuntamente con la planilla. (Art. 129 RGLOSNCP).

Mora del contratista.- En caso de mora o retardo parcial o total, imputable al contratista, se le reconocerá únicamente el reajuste de precios calculado con los precios e índice de precios en el período que debió cumplir el contrato, con sujeción al cronograma vigente. (Art. 130 RGLOSNCP).

Liquidación del reajuste.- Tan pronto se disponga de los índices definitivos de precios, se realizará la liquidación y pago final del reajuste, considerando las fechas de pago de las planillas y aplicando las fórmulas contractuales. **Como el derecho a percibir el reajuste es de aquellos que se pueden renunciar, tal situación podrá establecerse en los documentos correspondientes.** (Art. 131 RGLOSNCP).

“Al respecto, el Art. 11 del Código Civil, señala “Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida su renuncia”.

Normas comunes a contratos complementarios.- En los contratos complementarios a los que se refiere el artículo 85 de la Ley constarán las correspondientes fórmula o fórmulas de reajuste de precios. La suma total de los valores de los contratos complementarios no podrá exceder del 35% del valor actualizado o reajustado del contrato principal a la fecha en que la institución contratante resuelva la realización del contrato complementario. Esta actualización se hará aplicando la fórmula de reajuste de precios que consten en los respectivos contratos principales. El contratista deberá rendir garantías adicionales de conformidad con esta ley. (Art. 132 RGLOSNCP).

Concepto de valor de reajuste de precios.- Se entenderá como “valor de reajuste de precios” la diferencia entre el monto de Pr (valor reajustado del anticipo o de la planilla) menos el valor Po (valor del anticipo o de la planilla calculada con las cantidades de obra ejecutada a los precios unitarios contractuales, descontada la parte proporcional del anticipo, de haberlo pagado). (Art. 133 RGLOSNCP).

Procedimiento para el cálculo del reajuste.- El valor del anticipo y de las planillas calculadas a los precios contractuales de la oferta y descontada la parte proporcional del anticipo, de haberlo pagado, será reajustado multiplicándolo por el coeficiente de reajuste que resulte de aplicar, en la fórmula o fórmulas de reajuste, los precios o índices de precios correspondientes al mes de pago del anticipo o de la planilla. (Art. 134 RGLOSNCP).

Reajuste de precios y grado de cumplimiento.- Con el objeto de determinar el cumplimiento del cronograma de trabajos para efectos de reajuste de precios, se considerarán los valores de los trabajos ejecutados en cada período previsto, en relación con los valores parciales programados en el último cronograma aprobado. La diferencia no ejecutada por causas no imputables al contratista será reajustada una vez ejecutada con los índices correspondientes al mes en que se efectúe la liquidación y pago de esa parte de obra. En caso de mora o retardo total o parcial imputable al contratista, una vez que se hayan ejecutado los trabajos, su reajuste se calculará con los índices correspondientes al mes que debió ejecutarlos conforme al cronograma vigente. En caso de mora de la entidad en el pago de planillas, éstas se reajustarán hasta la fecha en que se las cubra, por lo cual no causarán intereses. (Art. 135 RGLOSNCP).

Fórmulas de reajuste cuando se crean rubros.- La entidad contratante elaborará la fórmula o fórmulas y sus respectivas cuadrillas tipo, sobre la base del presupuesto del contrato complementario y establecerá los precios o índices de precios a la fecha de aceptación de los precios unitarios, para los denominadores de los términos correspondientes. (Art. 136 RGLOSNCP).

Fórmulas de reajuste cuando se incrementan las cantidades de los rubros del contrato original que vayan a ser pagados a precios reajustados.- Cuando los rubros del contrato original vayan a ser pagados a precios unitarios reajustados, en el contrato complementario se incluirán la o las fórmulas y sus respectivas cuadrillas tipo sobre la base de los análisis de precios unitarios reajustados componente por componente y las cantidades a ejecutar mediante este contrato complementario. Se establecerán como denominadores los precios o índices de precios a la fecha a la que fueron reajustados dichos precios. (Art. 137 RGLOSNCP).

Fórmulas de reajuste para el contrato complementario cuando varíen las cantidades o se supriman rubros del contrato original.- En este caso se modificarán las condiciones del contrato original, por lo cual, la entidad u organismo elaborará la fórmula o fórmulas y sus respectivas cuadrillas tipo, para el reajuste de precios de las obras del contrato

original más el complementario, las cuales deben constar en el contrato complementario y servirán, además para re liquidar los valores pagados por reajuste de precios del contrato original. Las fórmulas deberán tener como denominadores los precios e índices de precios del contrato original. (Art. 138 RGLOSNCP).

Anticipo devengado.- En el caso de los contratos de ejecución de obras y prestación de servicios, con modalidad de trato sucesivo, la amortización del anticipo se realizará en cada planilla de avance, descontando de ellas, el porcentaje de anticipo contractual que haya sido entregado. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en los incisos tercero y cuarto del Art. 95 de la Ley, el contratista podrá demostrar mediante la presentación de todos los medios probatorios jurídicos y procesales, que el anticipo contractual que le ha sido entregado ha sido devengado en la ejecución de las obras o servicios, teniendo esta figura, las mismas consecuencias y efectos de la amortización del anticipo. (Art. 139 RGLOSNCP).

Reajuste en contratos de prestación de servicios que no sean de consultoría.- En los contratos de prestación de servicios que no sean de consultoría sujetos a la Ley y cuya forma de pago corresponda al sistema de precios unitarios, se estipularán la fórmula o fórmulas de reajuste de precios, sobre la base de los componentes del servicio, las mismas que serán elaboradas por la propia entidad, siguiendo igual procedimiento que para el contrato de ejecución de obra. (Art. 140 RGLOSNCP).

Casos de contratos de adquisición de bienes.- En los contratos de adquisición de bienes se estipularán la fórmula o fórmula de reajustes de precios, sobre la base de los componentes del bien, las mismas que serán elaboradas por la propia entidad, siguiendo igual procedimiento que para el contrato de ejecución de obra, en lo que fuera aplicable. **Los contratos de adquisición de bienes con entrega y pagos inmediatos no se sujetarán a reajuste de precios.** (Art. 141 RGLOSNCP).

Reajuste de precios en Consultoría.- En los contratos de consultoría, se podrá hacer constar la fórmula o fórmulas matemáticas de reajuste, que contendrán los componentes por reajustarse, el valor de los coefi-

cientes, la periodicidad y las condiciones de su aplicación, de acuerdo a la naturaleza del servicio contratado.

Fórmula de reajuste.- En los contratos de consultoría, el valor del anticipo y de las planillas de ejecución de servicios, se reajustaran si se produjeren variaciones en el componente en los precios unitarios estipulados en los contratos de consultoría, desde la fecha de variación, mediante la aplicación de la o las fórmulas de reajuste que se incluyan en el contrato. No se reconocerá reajuste de precios a los salarios negociados y contratados para el personal extranjero no residente en el Ecuador. Tampoco se reconocerá reajuste de precios en los contratos o aquellas partes de los mismos que no fueren elaborados en el Ecuador. En caso de mora o retardo en la presentación de cada planilla, imputable al consultor, se reconocerá el reajuste de precios a la fecha en que debió presentarla, de conformidad con el cronograma vigente. En caso de mora de la entidad contratante en el pago de planillas, éstas se reajustarán hasta la fecha en que se las cubra, por lo cual no causarán intereses. Las instituciones contratantes de consultoría deberán prever el financiamiento necesario para cubrir los reajustes de precios. El consultor presentará la planilla con los precios contractuales y la planilla de reajuste, esta última calculada de acuerdo con la fórmula estipulada en el contrato, valores que serán pagados hasta en el término máximo de 20 días de su presentación. (Arts. 142 y 143 RGLOSNCP).

DE LOS CONTRATOS COMPLEMENTARIOS

Obras y servicios complementarios: En el caso de que fuere necesario ampliar, modificar o complementar una obra o servicio determinado por **causas imprevistas o técnicas**, debidamente motivadas, presentadas con su ejecución, el Estado o la entidad contratante podrá celebrar con el mismo contratista, sin licitación o concurso, contratos complementarios que requiera la atención de las modificaciones antedichas, **siempre que se mantengan los precios de los rubros del contrato original, reajustados a la fecha de celebración del respectivo contrato complementario.** (Art. 85 LOSNCP).

“Las causas imprevistas o técnicas, deben ser evidenciadas durante la ejecución del contrato”.

Calificación de causas.- Las causas imprevistas o técnicas para celebrar contratos complementarios podrán ser invocadas por la entidad contratante o por el contratista y serán calificadas por la entidad previo informe de la fiscalización de la obra. (Art. 144 RGLOSNCP).

“La fiscalización de la obra debe enfatizar la conveniencia de incorporar a la prestación del servicio avances técnicos que la mejoren notoriamente”.

Creación de rubros nuevos: Si para la adecuada ejecución de una obra o prestación de un servicio, por motivos técnicos, fuere necesaria la creación de nuevos rubros, podrá celebrarse contratos complementarios dentro de los porcentajes previstos en el artículo siguiente. Para el pago de los rubros nuevos se estará a los precios referenciales actualizados de la entidad contratante, si los tuviere; en caso contrario, se los determinará de mutuo acuerdo entre las partes. (Art. 86 LOSNCP).

Normas para la aplicación de los contratos complementarios.- La suma total de las cuantías de los contratos complementarios no podrá exceder del ocho por ciento (8%) del valor del contrato principal.

Para el caso de obras, la indicada suma total se computará de la siguiente manera:

1. Para el caso de diferencia de cantidades se utilizará el artículo 88 de la presente Ley.
2. Para el caso de rubros nuevos se empleará el artículo 89 de esta Ley.
3. Si se sobrepasa los porcentajes previstos en los artículos señalados en los numerales que preceden será necesario tramitar los contratos complementarios que se requieran, siempre que éstos no excedan del ocho por ciento (8%) del valor del contrato principal.

La suma total de los contratos complementarios, órdenes de trabajo y diferencia en cantidades a los que se refiere este capítulo, para el caso de obras, en ningún caso excederá del quince por ciento (15%) del valor del contrato principal.

El valor de los contratos complementarios de consultoría no podrá exceder del quince por ciento (15%) del valor del contrato principal.

El contratista deberá rendir garantías adicionales de conformidad con esta ley.

En los contratos complementarios a los que se refieren los dos artículos precedentes constarán la correspondiente fórmula o fórmulas de reajuste de precios, de ser el caso.

En los contratos complementarios se podrá contemplar el pago de anticipos en la misma proporción prevista en el contrato original.

No procede la celebración de contratos complementarios para los de adquisiciones de bienes sujetos a esta Ley.

En todos los casos, en forma previa a la suscripción de los contratos complementarios, se requerirá contar con la certificación presupuestaria correspondiente. Solo en caso excepcionales y previo informe favorable del Controlador General de Estado, la suma total de los contratos complementarios, órdenes de trabajo y diferencias en cantidades a los que se refiere este capítulo, para el caso de obras, así como el valor de los contratos complementarios de consultoría, podrán alcanzar hasta el treinta y cinco por ciento (35%) del valor del contrato principal. La Contraloría General del Estado tendrá el término de treinta (30) días para emitir su informe, caso contrario se considerará favorable. El Reglamento a esta ley establecerá la documentación que se deberá adjuntar a la solicitud. En el caso de no existir informe favorable o que el monto de contratos complementarios, órdenes de trabajo o diferencias de obra superen los porcentajes permitidos, la máxima autoridad deberá dar por terminado el contrato, iniciar un nuevo proceso de contratación previo los estudios

del caso y emprender las acciones contempladas en esta ley para el consultor o los funcionarios de la institución responsables de los estudios precontractuales. (Art. 87 LOSNCP).

Diferencia en cantidades de obra: Si al ejecutarse la obra de acuerdo con los planos y especificaciones del contrato se establecieren diferencias entre las cantidades reales y las que constan en el cuadro de cantidades estimadas en el contrato, la entidad podrá ordenar y pagar directamente sin necesidad de contrato complementario, hasta el veinticinco (25%) por ciento del valor reajustado del contrato, siempre que no se modifique el objeto contractual. A este efecto, bastará dejar constancia del cambio en un documento suscrito por las partes. (Art. 88 LOSNCP).

“La orden de cambio es una decisión unilateral de la entidad contratante que debe ser cumplida por el contratista, sin que se requiera de su aprobación previa; por lo que el documento suscrito por las partes no representa un acuerdo de voluntades sino la constancia de que se efectúa una orden de cambio”.

Ordenes de trabajo: La Entidad Contratante podrá disponer, durante la ejecución de la obra, hasta el dos (2%) por ciento del valor del contrato principal, para la realización de rubros nuevos, mediante órdenes de trabajo y empleando la modalidad de costo más porcentaje. En todo caso, los recursos deberán estar presupuestados de conformidad con la presente Ley. Las órdenes de trabajo contendrán las firmas de las partes y de la fiscalización (Art. 89 LOSNCP).

“En este caso, tampoco se requiere el acuerdo de voluntades sino que, para constancia de la orden de trabajo es necesario que ésta sea firmada por la entidad contratante, por el contratista y por fiscalización”.

“La proliferación de contratos complementarios, la creación de rubros nuevos, la diferencia en

cantidades de obra y las órdenes de trabajo –que en ningún caso excederá del 70% del valor actualizado o reajustado del contrato principal– pienso que es técnico, por cuanto las entidades públicas al elaborar el Plan Anual de Contratación PAC, deben hacerlo en forma detenida y con total responsabilidad y precisión; los estudios, especificaciones técnicas, diseños, planos y cálculos deben ser completos, definitivos y actualizados. Deben definirse los conceptos jurídicos indeterminados que tiene la LOSNCP, respecto a las causales en las que procede un contrato complementario, las órdenes de trabajo y la diferencia en cantidades de obra; finalmente debe delimitarse perfectamente el ámbito y alcance que debe tener un contrato complementario.

El Estado no debe preocuparse únicamente del ex ante, sino del ex post, es decir, cuando ha ocurrido el incumplimiento. En la actualidad observamos que obras y proyectos emblemáticos han duplicado y triplicado su presupuesto referencial, elevando el costo de las obras y degradando su calidad”.

Certificación de recursos: Para todos aquellos casos en que la entidad contratante decida contraer obligaciones de erogación de recursos por efecto de contratos complementarios, obras adicionales u órdenes de trabajo, de manera previa a su autorización deberá contarse con la respectiva certificación de existencia de recursos para satisfacer tales obligaciones. (Art. 90 LOSNCP).

“Mediante Decreto Ejecutivo No. 838, publicado en R.O. 656 de 24-XII-2015 se dispuso:

Art 1.- Si la suma total de los valores de los contratos complementarios, órdenes de trabajo, diferencia en cantidades de obra o similares y

servicios, incluidos los de consultoría, derivados de un contrato principal originado en gasto corriente o de inversión, supera los montos, sin incluir el IVA, que se señalan a continuación, las entidades contratantes deberán obtener las siguientes autorizaciones... (4)".

CONVENIOS DE PAGO

Es muy frecuente el uso de esta figura dentro de la Administración Pública, puesto que existen compromisos adquiridos por entidades, organismos y empresas, tanto para la ejecución de obras, adquisición de bienes o prestación de servicios, ya, por desconocimiento de la Ley o por acciones u omisiones de funcionarios y servidores públicos.

A este efecto, el Diccionario de la Lengua Española dice: CONVENIO = Ajuste, convención. PAGO = Entrega de un dinero o especie que se debe.

La Constitución de la República en su Art. 66, numeral 17 garantiza “El derecho a la libertad de trabajo. Nadie será obligado a realizar un trabajo gratuito o forzoso...”.

Sobre dicha base legal, la Procuraduría General del Estado en Oficio PGE No. 09750 de 06-10-2009, ante consulta de una institución pública que realizó la adquisición de suministros de oficina sin atenerse a las disposiciones de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, informa que este organismo público ha recibido del proveedor el suministro, según orden de ingreso a bodega suscrita por el Guardalmacén de esa entidad, lo que ha generado compromiso en los términos del segundo inciso del artículo 31 de la Ley de Presupuestos. Por lo expuesto, bajo la exclusiva responsabilidad de los funcionarios de la entidad contratante, el pago se puede efectuar si se verifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 35 de la Ley de Presupuestos del Sector Público; sin perjuicio de la competencia de la Contraloría General del Estado para examinar y determinar las responsabilidades a que hubiere lugar”.

“Los artículos 116. Establecimiento de Compromisos; y, el 117. Obligaciones, del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, publicado en el segundo suplemento del RO No. 306 de 22-10-2010, sustituyen a los artículos 31 y 35 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, derogada por el Código referido, que invoca el señor Procurador General del Estado en su oficio 09750 del 2009, referente a los Convenios de Pago”.

Contratos complementarios en la modalidad Integral por Precio Fijo: No serán aplicables las disposiciones contenidas en este capítulo a los contratos integrales por precio fijo. (Art. 91 LOSNCP).

Modalidad de costo más porcentaje.- Para la ejecución de trabajos a través de la modalidad de costo más porcentaje, y con el límite de hasta el 10% del valor reajustado o actualizado del contrato principal en las situaciones previstas en el artículo 89 de la Ley, se observará el siguiente procedimiento:

1. La cantidad y calidad del equipo, mano de obra y materiales a ser empleados deberán ser aprobados de manera previa por el fiscalizador.
2. Se pagará al contratista el costo total de la mano de obra efectivamente empleada, que se calculará sobre la base de los salarios que constan en el contrato, reajustados a la fecha de ejecución.
3. Se pagará al contratista el costo comprobado de todos los materiales suministrados por él y utilizados en los trabajos, incluyendo transporte de haberlo.
4. Se pagará el uso del equipo que el fiscalizador considere necesario para la ejecución de los trabajos, sobre la base de los costos horarios constantes en el contrato, reajustados a la fecha de ejecución. De no existir salarios o costos honorarios en el contrato, éstos se acordarán de mutuo acuerdo entre las partes.
5. Se añadirá a los costos antes señalados el porcentaje que, por costos indirectos, se hayan establecido en los precios unitarios del contrato

principal. Este porcentaje constituirá toda la compensación adicional que recibirá el contratista por estos trabajos.

6. El uso de las herramientas menores no será pagado, pues se considera incluido en los costos de mano de obra.
7. Los pagos por estos conceptos serán cancelados dentro de los quince días término, contados desde la fecha de aprobación; y,
8. El contratista y el fiscalizador deberán mantener registros completos de todos los costos relacionados con los trabajos realizados por esta modalidad, los cuales se ingresarán al Portal institucional. (Art.145 RGLOSNCP).

DE LA TERMINACIÓN DE LOS CONTRATOS

Terminación de los contratos: Los contratos terminan:

1. Por cumplimiento de las obligaciones contractuales;
2. Por mutuo acuerdo de las partes;
3. Por sentencia o **laudo** ejecutoriados que declaren la nulidad del contrato o la resolución del mismo a pedido del contratista;
4. **Por declaración unilateral del contratante**, en caso de incumplimiento del contratista; y,
5. **Por muerte del contratista** o por disolución de la persona jurídica contratista que no se originen en decisión interna voluntaria de los órganos competentes de tal persona jurídica.

“Por Laudo “se entiende la sentencia o fallo que pronuncian los árbitros o los amigables componedores en los asuntos a ellos sometidos voluntariamente por las partes...”. (Diccionario de G. Cabanellas).

Ante la muerte del contratista, “la entidad u organismo público debe dar por terminado el contrato ante el hecho de la muerte del contratista, liquidar el contrato y de ser el caso, proseguir con la ejecución de los trabajos hasta la ejecución de la obra, sea mediante administración directa, ya mediante nueva contratación en que se sujetará a los procedimientos que prevé la ley”. (Of. 18792 PGE de 30-12-94).”

Los representantes legales de las personas jurídicas cuya disolución se tramita están obligados, bajo su responsabilidad personal y solidaria, a informar a la autoridad a la que compete aprobar la disolución, sobre la existencia de contratos que aquellas tengan pendientes con las entidades contratantes previstas en esta Ley, y a comunicar a las entidades contratantes respectivas sobre la situación y causales de disolución. Para los indicados casos de disolución de personas jurídicas, antes de expedir la resolución que la declare, la autoridad correspondiente deberá comunicar sobre el particular al SERCOP para que éstos, en el término de diez (10) días, informen si la persona jurídica cuya disolución se tramita no tiene contratos pendientes con las entidades sujetas a esta Ley o precise cuáles son ellos.

Con la contestación del SERCOP o vencido el antedicho término, se dará trámite a la resolución, sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios o empleados que incumplieron su deber de informar.

De existir contratos pendientes de la persona jurídica frente al Estado o entidades contratantes, el SERCOP informará sobre aquellos a la entidad contratante, a la autoridad a la que competía aprobar la disolución y a la Procuraduría General del Estado, para que en el proceso de liquidación adopten las acciones conducentes a precautelar y defender los intereses públicos. (Art. 92 LOSNCP).

Terminación por Mutuo Acuerdo: Cuando por circunstancias imprevistas, técnicas o económicas, o causas de fuerza mayor o caso fortuito, no fuere posible o conveniente para los intereses de las partes, ejecutar

total o parcialmente, el contrato, las partes podrán, por mutuo acuerdo, convenir en la extinción de todas o algunas de las obligaciones contratuales, en el estado en que se encuentren. La terminación por mutuo acuerdo no implicará renuncia a derechos causados o adquiridos a favor de la entidad contratante o del contratista. Dicha entidad no podrá celebrar contrato posterior sobre el mismo objeto con el mismo contratista. (Art. 93 LOSNCP).

“La Procuraduría General del Estado en Of. PGE No. 09958 de 20-10-2009, dice que al contrato administrativo además de sus disposiciones específicas le son aplicables aquellas que rigen para los contratos en general, establecidas en el Código Civil, cuyo Art. 1583, numeral 1 prevé que “Las obligaciones se extinguen en todo o en parte, entre otras causas “por convención de las partes interesadas, que sean capaces de disponer libremente de lo suyo”; en concordancia el Art. 1454 ibídem, define al Contrato o convención como “El acto por el cual una parte se obliga para con otra, a dar, hacer o no hacer alguna cosa”.

De las normas legales invocadas se desprende que la terminación por mutuo acuerdo de un contrato sujeto a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública (Art. 93), puede estar referida a una parte del contrato, cuando no fuere posible o conveniente la ejecución, pudiendo las partes convenir en extinguir algunas de las obligaciones. Debiendo efectuarse la liquidación correspondiente”. Liquidación, según Guillermo Cabanellas es “El conjunto de operaciones realizadas para determinar lo correspondiente a cada uno de los interesados en los derechos activos y pasivos de un negocio, patrimonio u otra relación de bienes y valores”. (Of. PGE No. 13521 de 19-04-2010).

Terminación unilateral del contrato: *La entidad contratante podrá declarar terminada anticipada y unilateralmente los contratos a que se refiere esta Ley, en los siguientes casos:*

1. *Por incumplimiento del contratista;*
2. *Por quiebra o insolvencia del contratista;*
3. Si el valor de las multas supera el monto de la garantía de fiel cumplimiento del contrato;
4. Por suspensión de los trabajos, por decisión del contratista, por más de sesenta (60) días, sin que medie fuerza mayor o caso fortuito;
5. Por haberse celebrado contratos contra expresa prohibición de esta Ley;
6. En los demás casos estipulados en el contrato, de acuerdo con su naturaleza; y,
7. La entidad contratante también podrá declarar terminado anticipada y unilateralmente el contrato cuando, ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas, el contratista no hubiere accedido a terminar de mutuo acuerdo el contrato. En este caso, no se ejecutará la garantía de fiel cumplimiento del contrato ni se inscribirá al contratista como incumplido. En este último caso, el contratista tiene la obligación de devolver el monto del anticipo no amortizado en el término de treinta (30) días de haberse notificado la terminación unilateral del contrato en la que constará la liquidación del anticipo, y en caso de no hacerlo en término señalado, la entidad procederá a la ejecución de la garantía de Buen Uso del Anticipo por el monto no devengado. El no pago de la liquidación en el término señalado, dará lugar al pago de intereses desde la fecha de notificación; intereses que se imputará a la garantía de fiel cumplimiento del contrato. (Art. 94 LOSNCP).

“Quiebra = “Acción y situación del comerciante que no puede satisfacer las deudas u obligaciones contraídas; ya porque al vencimiento de algunas no dispone de fondos o bienes que le son debidos...”,

Insolvencia = “Imposibilidad de cumplir una obligación por falta de medios. (Diccionario Jurídico de G. Cabanellas).

“...la cláusula exorbitante de terminación unilateral es prerrogativa irrenunciable de la contratación pública en los casos determinados por la ley. Lo contrario significaría que la entidad pública está sujeta a la arbitrariedad del contratista de celebrar o no el contrato de terminación por mutuo acuerdo, a sabiendas que la Administración lo que persigue es el interés público. A este efecto, a ella se le reconocen prerrogativas de poder, contenidas en las cláusulas denominadas exorbitantes del derecho común, como es de la terminación unilateral del contrato (Of. PGE No. 15249 de 24-08-94)”.

Notificación y trámite: Antes de proceder a la terminación unilateral, la entidad contratante notificará al contratista, con la anticipación de diez (10) días término, sobre su decisión de terminarlo unilateralmente. Junto con la notificación, se remitirán los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista. La notificación señalará específicamente el incumplimiento o mora en que ha incurrido el contratista de acuerdo al artículo anterior y le advertirá que de no remediarlo en el término señalado, se dará por terminado unilateralmente el contrato. Si el contratista no justificare la mora o no remediere el incumplimiento en el término concedido, la entidad contratante podrá dar por terminado unilateralmente el contrato, mediante resolución de la máxima autoridad de la entidad contratante, que se comunicará por escrito al contratista y se publicará en el portal institucional del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP. La

resolución de terminación unilateral no se suspenderá por la interposición de reclamos o recursos administrativos, demandas contencioso administrativas, arbitrales o de cualquier tipo de acciones de amparo de parte del contratista. Tampoco se admitirá acciones constitucionales contra las resoluciones de terminación unilateral del contrato, porque se tienen mecanismos de defensas adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales resoluciones, previstos en la Ley. Los contratistas no podrán aducir que la entidad contratante está en mora del cumplimiento de sus obligaciones económicas en el caso de que el anticipo que les fuere entregado en virtud del contrato no se encontrare totalmente amortizado. La forma de calcular la amortización del anticipo constará en el Reglamento respectivo. Solo se aducirá mora en el cumplimiento de las obligaciones económicas de la entidad contratante cuando esté amortizado totalmente el anticipo entregado al contratista, y éste mantenga obligaciones económicas pendientes de pago. La declaración unilateral de terminación del contrato dará derecho a la entidad contratante a establecer el avance físico de las obras, bienes o servicios, su liquidación financiera y contable, a ejecutar las garantías de fiel cumplimiento y, si fuere del caso, en la parte que corresponda, la garantía por el anticipo entregado debidamente reajustados hasta la fecha de terminación del contrato, teniendo el contratista el plazo término de diez (10) días para realizar el pago respectivo. Si vencido el término señalado no efectúa el pago, deberá cancelar el valor de la liquidación más los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, los que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago. La entidad contratante también tendrá derecho a demandar la indemnización de los daños y perjuicios, a que haya lugar. Una vez declarada la **terminación unilateral, la entidad contratante podrá volver a contratar inmediatamente el objeto del contrato que fue terminado, de manera directa, de conformidad con el procedimiento que se establezca en el reglamento de aplicación de esta Ley.** (Art. 95 LOSNCP).

La notificación prevista en el artículo 95 de la Ley se realizará también, dentro del término legal señalado, a los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley; para cuyo efecto, junto con la notificación, se

remitirán copias certificadas de los informes técnico y económico, referentes al cumplimiento de las obligaciones de la entidad contratante y del contratista. La declaración de terminación unilateral del contrato se realizará mediante **resolución motivada** emitida por la máxima autoridad de la entidad contratante o su delegado, la que se comunicará por escrito al SERCOP, al contratista; y, al garante en el caso de los bancos o instituciones financieras y aseguradoras que hubieren otorgado las garantías establecidas en el artículo 73 de la Ley. La resolución de terminación unilateral del contrato será publicada en el portal institucional y en la página web de la entidad contratante e inhabilitará de forma automática al contratista registrado en el RUP. En la resolución de terminación unilateral del contrato se establecerá el avance físico de las obras, bienes o servicios y la liquidación financiera y contable del contrato; requiriéndose que dentro del término de diez días contados a partir de la fecha de notificación de la resolución de terminación unilateral, el contratista pague a la entidad contratante los valores adeudados hasta la fecha de terminación del contrato conforme a la liquidación practicada y en la que se incluya, si fuera del caso, el valor del anticipo no devengado debidamente reajustado. En el caso de que el contratista no pagare el valor requerido dentro del término indicado en el inciso anterior, la entidad contratante pedirá por escrito al garante que dentro del término de 48 horas contado a partir del requerimiento, ejecute las garantías otorgadas y dentro del mismo término pague a la entidad contratante los valores liquidados que incluyan los intereses fijados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, que se calcularán hasta la fecha efectiva del pago. (Art. 146 RGLOSNCP).

“Mediante Decreto Ejecutivo No. 1793 de 20 de junio del 2009, se estableció como causal de terminación unilateral del contrato, en el artículo 1 lo siguiente: “Para evitar la simulación jurídica de la cesión del contrato público, situación prohibida por el Art. 78 de la LOSNCP, se constituirá como causal de terminación unilateral y anticipadamente del contrato, prevista en ese instrumento, el que no se notifique a la entidad contratante la transferencia, cesión,

enajenación, bajo cualquier modalidad de las acciones, participaciones o cualquier otra forma de expresión de la Asociación. Además, será de causa para la terminación unilateral y anticipada del contrato, prevista en este instrumento, la falta de autorización de la entidad contratante de la transferencia, cesión, capitalización, fusión, absorción, transformación o cualquier otra forma de expresión de la Asociación que represente el veinticinco por ciento (25%) o más del capital de la persona jurídica o consorcio contratista con el Estado”.

Terminación por causas imputables a la entidad contratante: El contratista podrá demandar la resolución del contrato, por las siguientes causas imputables a la entidad contratante:

1. Por incumplimiento de las obligaciones contractuales por más de sesenta (60) días;
2. Por la suspensión de los trabajos por más de sesenta (60) días, dispuestos por la entidad sin que medie fuerza mayor o caso fortuito;
3. Cuando los diseños definitivos sean técnicamente inejecutables o no se hubieren solucionado defectos de ellos, en este caso, la entidad contratante iniciará las acciones legales que correspondan en contra de los consultores por cuya culpa no se pueda ejecutar el objeto de la contratación; y,
4. Cuando, ante circunstancias técnicas o económicas imprevistas o de caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobadas, la entidad contratante no hubiere accedido a terminar de mutuo acuerdo el contrato.

En ningún caso se considerará que las entidades contratantes se hallan en mora del pago, si el anticipo entregado no ha sido devengado en su totalidad. (Art. 96 LOSNCP).

DEL REGISTRO DE LOS CONTRATOS Y LOS PROVEEDORES

Registro Público Electrónico de Contratos: El SERCOP llevará un Registro Público Electrónico de los contratos tramitados al amparo de esta Ley con las debidas previsiones técnicas y legales para su acceso en cualquier momento. Las entidades registrarán la información requerida por el SERCOP dentro del Portal institucional. El SERCOP, implementará los mecanismos tecnológicos para asegurar la recuperación íntegra de la información, independientemente de la plataforma o sistema empleado para crearlo, transmitirlo o almacenarlo. (Art. 97 LOSNCP).

Registro de Incumplimientos: Las entidades remitirán obligatoriamente al SERCOP la nómina de todos aquellos contratistas o proveedores que hubieren incumplido sus obligaciones contractuales o se hubieren negado a suscribir contratos adjudicados, acompañando los documentos probatorios correspondientes, a fin de que sean suspendidos en el RUP por cinco (5) y tres (3) años, respectivamente. En consecuencia, la actualización del registro será responsabilidad del SERCOP. Para este fin, el SERCOP y las instituciones del Sistema Nacional de Contratación Pública procurarán la interconexión e interoperabilidad de sus sistemas de información y bases de datos. El Reglamento establecerá la periodicidad, requisitos, plazos y medios en que se remitirá la información. El Registro de incumplimientos será información pública que constará en el Portal institucional. (Art. 98 LOSNCP).

Obligaciones de entidad contratante.- La entidad contratante ingresará al Portal institucional la información relacionada con los contratos suscritos y los efectos derivados de los mismos, como sanciones, terminaciones anticipadas, unilaterales, cobro de garantías, dentro de un término máximo de cinco días luego de producido el hecho.

Carácter de la información.- La información que conste en el Portal institucional relacionada con los contratos, proveedores y entidades contratantes es público y gratuito, a la que podrá acceder cualquier persona. (Arts. 147 y 148 Reglamento).

RESPONSABILIDADES

En todos los procedimientos precontractuales previstos en esta Ley, los oferentes participarán a su riesgo. Los miembros de la asociación o consorcio contratista serán responsables solidaria e indivisiblemente por el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la oferta y del contrato, indistintamente del plazo de duración de la asociación. La ejecución del contrato es indivisible y completa para los asociados, a efectos de determinar su experiencia y cumplimiento. **La máxima autoridad de la entidad, así como los funcionarios o servidores de la misma que hubieren intervenido en cualquiera de las etapas de los procedimientos precontractuales de preparación, selección, contratación, así como en la ejecución misma de los contratos serán personal y pecuniariamente responsables por el incumplimiento de las disposiciones de esta ley, sin perjuicio, de ser el caso a la responsabilidad penal de la que hubiere lugar.** La entidad contratante, obligatoriamente seguirá la acción correspondiente, en contra de él o los funcionarios o empleados por cuya acción u omisión la entidad debió indemnizar a contratistas o proveedores, por el incumplimiento de sus obligaciones contractuales o legales.

Será causal de cesación de funciones por destitución o desvinculación sin derecho a indemnización alguna, tanto en el régimen común como en el especial, el servidor público, empleado u obrero de una empresa pública, o quien tenga relación laboral con el Estado a través de las entidades a las que se refiere el artículo 1 de esta Ley, luego del debido proceso pertinente por el hecho de aceptar invitaciones, viajes de observación, giras promocionales, atenciones sociales, invitaciones institucionales o promocionales, o cualquier otro tipo de evento solventado por el oferente o contratante, para sí, para miembros de su familia o terceros a nombre del servidor público, empleado u obrero de una empresa pública o quien tenga relación laboral con el Estado, lo que será sancionado de conformidad con la Ley correspondiente.

Las entidades contratantes están prohibidas de incluir en el presupuesto referencial y en el precio del contrato los costos de cualquier reunión

de trabajo, visita, inspección, recepción, proceso de capacitación, transferencia de conocimiento, entre otros. Se exceptúa de esta disposición los eventos de transferencia de conocimiento que sea en fábrica o para eventos de alta especialidad tecnológica o del conocimiento que estará previsto en el Reglamento de aplicación a esta Ley, en todo caso, los costos de estas actividades los cubrirá la entidad contratante mediante la aplicación de la normativa correspondiente. (Art. 99 LOSNCP).

De las Entidades Contratantes.- Las entidades contratantes tienen la obligación de informar al SERCOP de todos los datos y actuaciones relacionadas con los contratos suscritos y vigentes, así como sus modificaciones.- Igual responsabilidad tienen respecto de las liquidaciones, actas de entrega-recepción provisionales y definitivas. (Art. 149 RGLOSNCP).

Responsabilidad de los consultores: Los consultores nacionales y extranjeros son legal y económicamente responsables de la validez científica y técnica de los servicios contratados y su aplicabilidad, dentro de los términos contractuales, las condiciones de información básica disponible y el conocimiento científico y tecnológico existente a la época de su elaboración. Esta responsabilidad prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la recepción definitiva de los estudios. Si por causa de los estudios elaborados por los consultores, ocurrieren perjuicios técnicos o económicos en la ejecución de los contratos, establecidos por la vía judicial o arbitral, la máxima autoridad de la Entidad Contratante dispondrá que el consultor sea suspendido del RUP por el plazo de cinco (5) años, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables. En el caso de ejecución de obra, asimismo serán suspendidos del RUP por el plazo de cinco (5) años, sin perjuicio de su responsabilidad civil, los consultores que elaboraron los estudios definitivos y actualizados, si es que el precio de implementación de los mismos sufriere una variación superior al treinta y cinco por ciento (35%) del valor de contrato de obra, por causas imputables a los estudios. Para la comparación se considerará el presupuesto referencial y los rubros a ejecutar según el estudio, frente al precio final de la obra sin reajuste de precio. En el caso de los estudios para la ejecución de obra fueron elaborados por servidores de la misma

institución pública si es que el precio de implementación de los mismos sufre una variación superior al treinta y cinco por ciento (35%) del valor de contrato de obra, por causas imputables a los estudios, serán sancionados con la destitución sin derecho a indemnización, previo el sumario administrativo respectivo, sin perjuicio de su responsabilidad civil.(Art. 100 LOSNCP).

Retención indebida de Pagos: El funcionario o empleado al que incumba el pago de planillas u otras obligaciones de una entidad contratante que retenga o retarde indebidamente el pago de los valores correspondientes, en relación al procedimiento de pago establecido en los contratos respectivos, será destituido de su cargo por la autoridad nominadora y sancionado con una multa no menor de 10 salarios básicos unificados, que podrá llegar al diez (10%) por ciento del valor indebidamente retenido, sin perjuicio de las acciones civiles y penales a que hubiere lugar. La multa será impuesta observando el procedimiento previsto en la Disposición General Primera de esta Ley. El SERCOP vigilará el cumplimiento de esta disposición. (Art. 101 LOSNCP).

DE LAS RECLAMACIONES Y CONTROVERSIAS

Reclamaciones.- Para todos los efectos de esta Ley, quienes tengan interés directo, que se consideren afectados por las actuaciones realizadas por entidades contratantes previstas en el artículo 1 de esta Ley podrán presentar un reclamo motivado ante el Servicio Nacional de Contratación Pública, quien en caso de considerar la existencia de indicios de incumplimiento de las normas de la presente Ley, su reglamento y las regulaciones, normas técnicas y demás normativa emitida por el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, notificará de este particular a la máxima autoridad de la entidad contratante, quien dispondrá la suspensión del proceso por el plazo de siete días hábiles, en el que deberá presentar las pruebas y argumentos técnicos correspondientes.

Al término del plazo previsto en este artículo, la máxima autoridad de la entidad contratante podrá implementar las rectificaciones que correspondan, o continuar con el proceso.

El Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, podrá sugerir medidas necesarias para rectificar el proceso, y, de ser el caso, la suspensión definitiva del procedimiento precontractual y notificará a los órganos de control competentes.

El reclamo que trata el presente artículo, se podrá ejercer sin perjuicio del recurso administrativo previsto en esta Ley que se pueda interponer contra actos administrativos expedidos por las entidades públicas; y, las acciones judiciales previstas en la normativa vigente.

Todo esto sin perjuicio de una reclamación ante la misma entidad contratante, de así considerarlo quien tenga interés directo.

Operará la **preclusión** de derechos una vez transcurridos tres días hábiles después de concluida cada fase del proceso de contratación pública.

Los procesos de contratación pública no son susceptibles de acciones constitucionales porque tienen mecanismos de defensa adecuados y eficaces para proteger los derechos derivados de tales procesos previstos en la Ley.

La suspensión del proceso no dará lugar a ningún tipo de reparación o indemnización a los oferentes.

“Preclusión: Carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella.” (Diccionario de la Lengua Española)“.

Del Recurso.- El recurso de apelación se podrá interponer exclusivamente de los actos administrativos expedidos por entidades públicas contratantes. Quienes tengan interés directo en el proceso de contrata-

ción pública dispondrán del término de tres (3) días contados desde la notificación del acto administrativo para formular su recurso. La entidad contratante deberá expedir su resolución, de manera motivada, en un término no mayor a siete (7) días contados a partir de la interposición del recurso.

El recurso presentado no suspende la ejecución del acto administrativo impugnado. Sin embargo de no resolverse el recurso en el término previsto en el inciso anterior, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP, suspenderá en el portal institucional la continuación del procedimiento hasta la resolución del recurso interpuesto; sin perjuicio de la responsabilidad administrativa y civil a que hubiere lugar. (Art. 102 y Art. 103 LOSNCP).

Derecho a reclamar.- Los oferentes que se consideren afectados en sus intereses por actos administrativos emitidos por las entidades previstas en el artículo 1 de la Ley, por asuntos relacionados con su oferta, respecto al trámite precontractual o de la adjudicación, tendrán derecho a presentar las reclamaciones de conformidad al procedimiento previsto en el presente capítulo. En las reclamaciones los oferentes podrán petitionar o pretender:

1. La formulación de observaciones, consideraciones y reservas de derechos, cuando se impugnaren los actos de simple administración; y,
2. La enmienda, derogación, modificación o sustitución total o parcial de actos administrativos relacionados con los procedimientos de contratación en los que intervengan.

El reclamo se presentará por escrito ante el órgano autor del hecho, comportamiento u omisión; emisor del acto administrativo; o ante aquel al cual va dirigido el acto de simple administración, en el término de cinco días contados a partir de la notificación. El órgano puede dictar medidas de mejor proveer, y otras para atender el reclamo. El órgano ante quien se presente el reclamo tendrá un término de quince días para resolverlo, contado a partir de la fecha de la providencia de calificación del reclamo.

El reclamo y su resolución serán publicados en el Portal institucional. (Art. 150 RGLOSNCP).

CUADRO RESUMEN

REQUISITOS PARA LA PRESENTACIÓN, DENUNCIAS, RECLAMOS ETAPA PRECONTRACTUAL

- Identificación entidad ante la cual se presenta y designación autoridad administrativa, ante quien se formule según corresponda.
- Nombres y apellidos o razón social reclamante, número identificación así como generales de Ley.
- Determinación órgano entidad contratante al que se dirige reclamo o recurso.
- Identificación de la actuación o acto administrativo reclama.
- Fundamentos de hecho y de derecho en que se ampara.
- Pretensión específica que se formula.
- Domicilio tanto físico como electrónico para notificaciones.
- Firma responsabilidad el compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina de forma obligatoria.

Recurso de reposición.- Las resoluciones que atiendan los reclamos podrán ser recurridas en recurso de reposición ante el propio órgano que las expidió. Son susceptibles de este recurso los actos administrativos que afecten derechos subjetivos directos del oferente. (Art. 151 RGLOSNCP).

TÉRMINOS

1. El término para la interposición del recurso de reposición será de 5 días contados a partir del día siguiente al de su notificación.
2. El término máximo para dictar y notificar la resolución será de 15 días. Transcurrido este término sin que recaiga resolución, se entenderá favorable el recurso al peticionario.
3. Contra la resolución de un recurso de reposición no cabrá ningún otro recurso en vía administrativa.

Requisitos.- La interposición del reclamo o recurso deberá expresar:

1. El nombre y apellidos del reclamante o recurrente, así como la identificación personal del mismo;
2. El acto que se impugna o recurre;
3. Firma del reclamante o recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones;
4. Órgano de la entidad contratante al que se dirige;
5. La pretensión concreta que se formula, con los fundamentos de hecho y de derecho en que se ampare;
6. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; y,
7. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas. (Art. 153 RGLOSNCP).

Aclaración y complementación.- Si el reclamo o recurso no estuviere claro o no se cumplieran con los requisitos señalados en el artículo anterior, la autoridad competente ordenará que se aclare o complete el reclamo en el término de cinco días y, de no hacerlo, se tendrá por no presentado el reclamo.

Impulso.- El procedimiento se impulsará de oficio y, de acuerdo al criterio de celeridad, se dispondrá en un solo acto todos los trámites que, por su naturaleza, no requerirán de un cumplimiento sucesivo.

Informes.- Cuando se requieran informes se los solicitará en forma directa a la autoridad u órgano que deba proporcionarlo. Salvo disposición legal expresa en contrario, los informes serán facultativos para la autoridad que deba decidir y no tendrán efectos vinculantes para los reclamantes o recurrentes. Ningún procedimiento administrativo podrá suspenderse por la falta de informes debiendo considerarse su omisión

como un informe favorable, bajo la responsabilidad de quienes debían informar y no lo hicieron oportunamente.

Ratificación.- En cualquier solicitud, reclamo o recurso, cuando se ofrezca ratificación posterior por parte del representante se continuará el trámite y se tendrá por legítima la representación siempre que se acrecrite ésta en el término de tres días que deberá conceder el órgano administrativo.

Suspensión de la ejecución.- La interposición de cualquier reclamo o recurso no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo decisión en contrario de la autoridad.

Reclamos para entidades de derecho privado.- Si los reclamos se dirigieren contra personas jurídicas de derecho privado sujetas a la Ley, corresponderá a la máxima autoridad dar atención y respuesta en el término de quince días, decisión de la cual no habrá ningún recurso, por no tratarse de un acto administrativo, sin perjuicio de la fase arbitral o judicial correspondiente. (Arts. 154 al 159 RGLOSNCP).

DE LA SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Métodos alternativos de solución de controversias: De existir diferencias entre las partes contratantes no solventadas dentro del proceso de ejecución, podrán utilizar los procesos de mediación y arbitraje en derecho, que lleven a solucionar sus diferencias, de conformidad con la cláusula compromisoria respectiva.(Art. 104 LOSNCP).

“A propósito de la solución de controversias estimo conveniente abordar de manera sucinta lo relacionado al arbitraje, la mediación y otros procedimientos alternativos para la solución de conflictos, que prevé la Constitución Política en su Art. 190, cuyo 2do. inciso dice “En la Contratación Pública procederá el arbitraje en derecho, previo pronunciamiento favorable de la Procuraduría General del Estado, conforme a las condiciones establecidas en la Ley”. Disposición Constitucional que guarda relación con los

mecanismos dispuestos en la Ley de Arbitraje y Mediación vigente desde el 4 de septiembre de 1997 (R.O. 145).

En efecto el arbitraje y la mediación no solamente es un mecanismo expedito, de aproximación de las partes de llegar a un arreglo por consenso, pues normalmente requiere de pocas audiencias, efectuadas las cuales se puede advertir con facilidad la viabilidad de un acuerdo o simplemente la imposibilidad de lograrlo.

La materia arbitrable no tiene limitación y podría ser cualquier aspecto dentro de la ejecución contractual, en virtud de que la LOSNCP ni la Ley de Arbitraje y Mediación establecen limitaciones.

Además, el prescindir de un proceso judicial y la intervención de jueces, reduce considerablemente los costos y duración del conflicto.

Finalmente se debe subrayar que “los laudos arbitrales tienen efecto de sentencia ejecutoriada y cosa juzgada y se ejecutarán del mismo modo que las sentencias de última instancia....” (Art. 32 Ley Arbitraje y Mediación).

La Procuraduría General del Estado a través de Of. No. 13558 PGE: 25-VIII-98, expresó “La simplificación agilidad y eficacia de los trámites es uno de los principios generales prescritos en la Constitución Política de la República. La Ley de Arbitraje y Mediación establece procedimientos alternativos que reúnen las características mencionadas. La Procuraduría General del Estado se muestra favorable al empleo de estas formas de solución de controversias y está presta a colaborar en su aplicación, especialmente en el ámbito de la contratación pública”.

“A la luz de este dictamen, este organismo de control señalo en el segundo inciso del Art. 11 de la codificación de su Ley Orgánica, que: surgida la controversia, los organismos y entidades del sector público pueden someterse a arbitraje de derecho o mediación, de conformidad con las leyes pertinentes...”.

De la utilización de mecanismos de solución directa de las controversias.- Las entidades contratantes y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual. Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en la ley y a la conciliación, amigable composición y transacción.

De la cláusula compromisoria.- En los contratos podrá incluirse la cláusula compromisoria a fin de someter a la decisión de árbitros las distintas diferencias que puedan surgir por razón de la celebración del contrato y de su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación. El arbitraje será en derecho. Los árbitros serán tres (3), a menos que las partes decidan acudir a un árbitro único. En las controversias de menor cuantía habrá un sólo arbitro.

La designación, requerimiento, constitución y funcionamiento del tribunal de arbitraje se regirá por las normas contractualmente estipuladas o las que resulten aplicables. Para la suscripción de esta cláusula se estará a lo dispuesto en la Ley de Arbitraje y Mediación.

Del compromiso o convenio arbitral.- Cuando en el contrato no se hubiere pactado cláusula compromisoria, cualquiera de las partes podrá solicitar a la otra la suscripción de un compromiso o convenio arbitral para que un Tribunal de Arbitraje resuelva las diferencias presentadas en razón de la celebración del contrato y su ejecución, desarrollo, terminación o liquidación. En este caso, se requerirá informe favorable previo de la Procuraduría General del Estado. En el documento de compromiso o convenio arbitral que se suscriba se señalará la materia objeto del arbitraje, la designación de árbitros, el lugar de funcionamiento del tribunal y la forma de cubrir los costos del mismo. (Arts. 160 al 162 RGLOSNCP).

CUADRO RESUMEN

PROCEDIMIENTO ARBITRAJE Y MEDIACIÓN

- Presentación de la demanda.
- Consignación costos Arbitraje
- Calificación demanda y citación a la otra parte
- Notificación a Procurador General Estado.
- Audiencia de Mediación.
- Suscripción y entrega del Acta de Mediación total o parcial de la controversia que tiene efecto de sentencia ejecutoriada y de cosa juzgada.

Instancia única: De surgir controversias en que las partes no concuerden someterlas a los procedimientos de mediación y arbitraje y decidan ir a sede judicial, el procedimiento se lo ventilará ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo aplicando para ello la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. (Art. 105 LOSNCP).

“La razón de ser del Contencioso Administrativo, es constituirse en una sede especializada para el control del ejercicio del poder público. La materia contencioso administrativa entraña un control de legalidad de las actuaciones de la Administración Pública, la que debe entenderse reglada bajo los principios de eficiencia, eficacia, transparencia, oportunidad, razonabilidad, interés público, etc.”.

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Infracciones de proveedores.- A más de las previstas en la Ley, se tipifican como infracciones realizadas por un proveedor a las siguientes conductas:

- a. No actualizar la información en el Registro Único de Proveedores dentro del término de diez días de producida la modificación.

- b. Participar en uno o más procedimientos de contratación, sin estar habilitado en el Registro Único de Proveedores, salvo que se trata de un procedimiento exento de este requisito;
- c. Proporcionar información falsa o realizar una declaración errónea dentro de un procedimiento de contratación, inclusive, respecto de su calidad de productor nacional.
- d. Utilizar el portal para fines distintos de los establecidos en la Ley o el Reglamento.

Las infracciones previstas serán sancionadas con la suspensión en el Registro Único de Proveedores por un lapso entre 60 y 180 días.

La reincidencia será sancionada con suspensión en el mismo Registro de entre 181 y 360 días, sin perjuicio de las demás sanciones que para cada infracción se establezcan en las respectivas normas.

La aplicación de las sanciones establecidas en el presente artículo se regirán por el Reglamento y demás normativa expedida para el efecto.

Cuando el Servicio Nacional de Contratación Pública tuviere conocimiento del cometimiento de una o más infracciones previstas en este título, de oficio o a petición de parte, notificará al proveedor correspondiente para que en el término de diez días, justifique los hechos producidos y adjunte la documentación probatoria que considere pertinente.

Vencido el término previsto, el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP resolverá lo que corresponda en el término de diez días, mediante resolución motivada que será notificada a través del portal institucional. (Art. 106, 107, 108 LOSNCP).

Contencioso Administrativo.- De no pactarse cláusula compromisoria o no acordarse ventilar mediante solución arbitral, las controversias se sustanciarán ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo, con jurisdicción en el domicilio del demandado, observando lo previsto en la ley de la materia. (Art. 163 RGLOSNCP).

“El proceso contencioso administrativo se rige por la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, (R.O No. 338 de 18 de marzo de 1968), pensada para regular conflictos con un Estado cuya economía estaba basada en la agricultura, distinta de la realidad que emergió a partir de los años 70 con el boom de las exportaciones del petróleo, que alteró sustancialmente la estructura institucional del sector público.

El recurso contencioso administrativo puede interponerse por las personas naturales o jurídicas contra los reglamentos, actos y resoluciones de la Administración Pública, o de las personas jurídicas, semipúblicas, que causen estado, y vulneren un derecho o interés directo del demandante. El Art.1 de la Ley de lo Contencioso Administrativo, señala: “ Para analizar el tema es necesario distinguir las dos etapas de la contratación administrativa, reconocidas ampliamente por la doctrina y previstas como tales en el Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva ERJAFE (Art.. 76), la fase precontractual y la fase contractual. La LONSCP también reconoce y distingue estas dos etapas: Art. 14, 27 y 49 , entre otras normas”.

CUADRO RESUMEN

PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

- Presentación de la demanda.
- Citación de la demanda.
- Contestación de la demanda.
- Pruebas.
- De los alegatos y de la Audiencia de Estrados.
- De la sentencia.

LO QUE NO SE DEBE HACER EN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA

PRÓLOGO

- En el derecho público solo se puede hacer lo que la Constitución o la ley expresamente autoriza, en el derecho privado, rige el principio de que se puede hacer todo lo que la ley no prohíbe.
- La administración prepara los aspectos legales, técnicos y económicos a los que deben subordinarse tanto el oferente como el contratista.
- Las cláusulas exorbitantes o prerrogativas públicas, tienen como finalidad la consecución del bien común; el servidor público debe velar por el cuidado de los bienes y servicios públicos.
- Las adquisiciones por mecanismos electrónicos deben estar a la vista de todos en el momento que ocurren.
- Los procedimientos deben ser ágiles, transparentes y eficientes, que impliquen ahorro de recursos, que deben servir como elemento dinamizador de la economía.
- Al romper el monopolio con la participación de micro, pequeñas y medianas empresas, se facilita la competitividad y la productividad local y nacional.
- Los recursos estatales destinados a la contratación pública fomentarán la generación de empleo, la industria, la asociatividad y la redistribución de la riqueza.

- Ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.
- La Contraloría General del Estado, establecerá responsabilidades, caso de haberlas, hasta después de siete años contados desde la fecha en que se hubieren realizado.

POR ELLO NO SE DEBE...

- Iniciar un proceso precontractual, si no se cuenta con los estudios y diseños, completos, definitivos y actualizados, planos y cálculos, especificaciones técnicas debidamente aprobados.
- Convocar a un proceso precontractual sin contar con la certificación de disponibilidad presupuestaria y la existencia presente o futura de recursos suficientes para cubrir las obligaciones derivadas de la contratación.
- Convocar a un proceso precontractual si no se cuenta en los estudios y diseños, el análisis de Desagregación tecnológica o de Compra de Inclusión, que determinarán la proporción mínima de participación nacional o local.
- Dejar de consultar obligatoriamente en el Catálogo Electrónico la existencia de bienes y servicios para su adquisición; solo en caso de que el bien o servicio requerido no se encuentre en el catálogo, se podrá realizar otro procedimiento de contratación.

- Dejar de verificar en el Portal Institucional, el status de habilitado, del proveedor, en todas las etapas de cualquier proceso de contratación.
- Aceptar en un procedimiento de contratación pública, a un consorcio privado que no transparente la propiedad de las empresas participantes en el grupo.
- Entregar Pliegos que no denoten con claridad el contenido y alcance de lo que se quiere adquirir.
- Aceptar que los oferentes no lean los Pliegos y realicen pregunta alguna en la etapa de aclaración a los pliegos, a fin de que sean copartícipes en la definición y aclaración de las necesidades manifestadas por la entidad contratante.
- Aceptar que las ofertas que los oferentes presenten no sean serias, reales, hechas con responsabilidad y con el compromiso de colaborar en el cumplimiento del objetivo del ente contratante.
- Dejar de agotar todos los esfuerzos para que haya una actuación más intensa y coordinada entre el ente contratante y los oferentes en la etapa precontractual; y, entre el ente contratante y el contratista en la etapa de ejecución contractual.
- Retener o retardar indebidamente el pago de planillas u otras obligaciones que tiene la entidad contratante con el contratista.
- Pedir el cumplimiento de determinado requisito únicamente a los adjudicados; los

requisitos para calificar la idoneidad, capacidad técnica y solvencia económica y financiera, deben ser claros, precisos e igualitarios.

- **Contratar a personas naturales o jurídicas morosos del Estado o sus instituciones, o que estén suspendidos en el RUP**
- **Omitir la conformación de la Comisión Técnica, para el análisis de las ofertas e informe de adjudicación o declaratoria de deserto de los procesos de contratación determinados en la LOSNCP y en el RGLOSNCP,**
- **Dejar de notificar a todos los oferentes y publicar en el Portal Institucional la adjudicación, a fin de permitir a los excluidos interponer el recurso correspondiente.**
- **Efectuar el cambio de la modalidad de prestación o modificar las condiciones de la prestación contractual sin la debida justificación.**
- **Contratar verbalmente; los actos administrativos deben revertir forma escrita y la exigencia de una serie de requisitos y formalidades.**
- **Elaborar contratos que causen perjuicio económico a la entidad contratante.**
- **Dejar de pagar la contraprestación correspondiente ya que, la Administración se ha beneficiado de la actividad de un particular, máxime que ésta ha sido total o parcialmente ejecutada con su conocimiento y aquiescencia.**
- **Considerar que los precios más bajos, constituyen beneficio para las entidades públicas, puesto que dejan a un lado, la**

calidad y acaban convirtiéndose en receptoras de obras, bienes y servicios de pacotilla.

- Adquirir mobiliario, maquinaria y equipamiento, sin contar con la infraestructura necesaria para su montaje, instalación y funcionamiento.
- Notificar una resolución de adjudicación, sin la correspondiente motivación, es decir enunciando las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.
- Elaborar contratos, en los que no se establezcan con claridad el contenido y alcance de las obligaciones y derechos de las partes.
- Ceder los derechos y obligaciones emanados del contrato.
- Dividir el objeto de la contratación o la ejecución de un proyecto en cantías menores con el fin de eludir los procedimientos establecidos en la LOSNCP.
- Realizar contratos, con funcionarios públicos de alto nivel (Presidente, Vicepresidente, ministros, secretarios de Estado, prefectos, alcaldes, etc.).
- Realizar contratos con consejeros provinciales, concejales municipales, vocales de juntas parroquiales, etc.
- Contratar al Consultor que hubiere elaborado los estudios definitivos y actualizados, cuando el precio de implementación de la obra sufriere una variación sustancial respecto del presupuesto previsto, siempre y cuando

el perjuicio hubiere sido establecido por sentencia ejecutoriada o laudo arbitral.

- Dejar de solicitar al SERCOP, la certificación que no existe capacidad técnica o experiencia de la Consultoría nacional, en forma previa a la contratación de Consultoría extranjera.
- Celebrar Contratos Modificatorios para incrementar cantidades de rubros contractuales, ni para crear nuevos rubros, ni para modificar las condiciones de ejecución del contrato.
- Celebrar Contratos Complementarios, en aquellos de provisión de bienes; ni en los Contratos Integrales por precio fijo.
- Dejar de observar que los Contratos Complementarios proceden para ampliar, modificar o complementar una obra o servicio incluida la consultoría; siempre y cuando se presenten causas imprevistas o técnicas durante su ejecución y exista disponibilidad económica.
- Dejar de definir; cuáles son las causas técnicas o imprevistas para celebrar contratos complementarios; éstos son conceptos jurídicos indeterminados que generan graves problemas al momento de su aplicación.
- Dejar de considerar el concepto de situaciones de emergencia señalado en la LOSNCP, a fin de evitar la proliferación de relaciones contractuales indebidas al amparo del vocablo: emergencia.
- Dejar de dar el trámite a una reclamación legalmente presentada ante el órgano autor del hecho, comportamiento u omisión debido

al excesivo temor a que los organismos de control persigan sus acciones y observen a los funcionarios por rever sus decisiones.

- En el caso de reclamos por parte de los oferentes, dejar de darle el trámite correspondiente y que se halla normado por la LOSNCP y el RGLOSNCP, en atención a la mayor jerarquía de la ley sobre estatutos.
- Dejar de implementar acciones urgentes, que permitan que las instituciones contencioso-administrativas, hagan frente al incremento de la tasa de conflictividad entre contratantes públicos y contratistas privados, debido al crecimiento del Estado y de la inversión pública.
- Contratar con empresas de papel, es decir que únicamente constan en documentos, éstas no son reales ni físicas.
- Permitir la participación de personas naturales o jurídicas vinculadas entre si, para completar tres proformas u ofertas.
- Adjudicar contratos a empresas fantasma o inexistentes que fingen ser proveedores, firmas que sirven para “inventar” gastos, facturaciones falsas, uso de testaferros o realizar transacciones que “nunca existieron”, consignando direcciones y teléfonos que corresponden a casas particulares.
- Aceptar invitaciones, viajes de observación, giras promocionales, reuniones sociales, invitaciones institucionales o cualquier otro evento solventado por el oferente o contratante.

Para evitar esta clase de (errores) estimo procedente volver a solicitar los informes de la Contraloría y Procuraduría General del Estado, previo a la suscripción de los contratos, pero para garantizar la eficiencia y agilidad en la contratación, estos informes deberán entregarse en un término máximo de quince días, para lo cual se deberá reforzar e incrementar personal técnico, administrativo y legal en las unidades que despachan estos informes.

Debe legalizarse la retención de los valores que existan en las cuentas del contratista y dictaminar la prohibición de enajenar de todos sus bienes, hasta que de cumplimiento al contrato.

SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES POR ACCIONES U OMISIONES

**“Ama killa, ama llulla, ama shwa: No ser ocioso,
no mentir, no robar”.**

(Art. 83, numeral 2, Constitución Republica)

El Art. 83 de la Constitución de la República, numerales 8 y 11, señala que los funcionarios y servidores del Estado, deben “Asumir las funciones públicas como un servicio a la colectividad y rendir cuentas a la sociedad y a la autoridad, de acuerdo con la ley. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción”.

Principios que tienen concordancia con el Art. 233 de la mencionada Constitución “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados de las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. La acción para perseguirlos y las penas correspondientes serán imprescriptibles y, en estos casos, los juicios se iniciarán y continuarán incluso en ausencia de las personas acusadas. Estas normas también se aplicarán a quienes participen en estos delitos, aun cuando no tengan las calidades antes señaladas”.

El Art. 73, segundo inciso de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado señala “**Las obligaciones civiles originadas como consecuencia de la comisión de delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito, establecidos en sentencia judicial ejecutoriada, serán imprescriptibles.**”

Estos delitos contra la eficiencia de la administración pública están tipificados en forma legal en el Código Orgánico Integral Penal COIP, con el siguiente texto.

Artículo 278.- Peculado.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, en beneficio propio o de terceros; abusen, se apropien, distraigan o dispongan arbitrariamente de bienes muebles o inmuebles, dineros públicos o privados, efectos que los representen, piezas, títulos o documentos que estén en su poder en virtud o razón de su cargo, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años. Si los sujetos descritos en el primer inciso utilizan, en beneficio propio o de terceras personas, trabajadores remunerados por el Estado o por las entidades del sector público o bienes del sector público, cuando esto signifique lucro o incremento patrimonial, serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La misma pena se aplicará cuando los sujetos descritos en el primer inciso se aprovechen económicamente, en beneficio propio o de terceras personas, de estudios, proyectos, informes, resoluciones y más documentos, calificados de secretos, reservados o de circulación restringida, que estén o hayan estado en su conocimiento o bajo su dependencia en razón o con ocasión del cargo que ejercen o han ejercido. Son responsables las o los funcionarios o servidores públicos, las o los funcionarios administradores, ejecutivos y empleados, de las Instituciones del Sistema Financiero Nacional que realicen actividades de intermediación financiera, así como los miembros o vocales de los directorios y de los consejos de administración de estas entidades, que con abuso de las funciones propias de su cargo: a) dispongan fraudulentamente, se apropien o distraigan los fondos, bienes, dineros o efectos privados que los representen; b) hubiesen ejecutado dolosamente operaciones que disminuyan el activo o incremente el pasivo de la entidad; o, c) dispongan de cualquier manera el congelamiento o la retención arbitraria o generalizada de los fondos o depósitos en las instituciones del Sistema Financiero Nacional, causando directamente un perjuicio económico a sus socios, depositarios, cuenta participes o titulares de los bienes, fondos o dinero. En todos estos casos serán sancionados con pena privativa de libertad

de diez a trece años. Si los sujetos descritos en el inciso precedente causan la quiebra fraudulenta de entidades del Sistema Financiero Nacional, serán sancionados con pena privativa de libertad de diez a trece años.

Artículo 279.- Enriquecimiento ilícito.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, que hayan obtenido para sí o para terceros un incremento patrimonial injustificado a su nombre o mediante persona interpuesta, producto de su cargo o función, superior a cuatrocientos salarios básicos unificados del trabajador en general, serán sancionados con pena privativa de libertad de siete a diez años. Se entenderá que hubo enriquecimiento ilícito no solo cuando el patrimonio se ha incrementado con dinero, cosas o bienes, sino también cuando se han cancelado deudas o extinguidas obligaciones. Si el incremento del patrimonio es superior a doscientos y menor a cuatrocientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la pena privativa de libertad será de cinco a siete años. Si el incremento del patrimonio es hasta doscientos salarios básicos unificados del trabajador en general, la pena privativa de libertad será de tres a cinco años.

Artículo 280.- Cohecho.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, que reciban o acepten, por sí o por interpuesta persona, beneficio económico indebido o de otra clase para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilitar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años. Si la o el servidor público, ejecuta el acto o no realiza el acto debido, será sancionado con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si la conducta descrita es para cometer otro delito, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años. La persona que bajo cualquier modalidad ofrezca, dé o prometa a una o a un servidor público un donativo, dádiva, promesa, ventaja o beneficio económico indebido u otro bien de orden material para hacer, omitir, agilitar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones o para cometer un delito, será sancionada con las mismas penas señaladas para los servidores públicos.

Artículo 281.- Concusión.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, determinadas en la Constitución de la República, sus agentes o dependientes oficiales que abusando de su cargo o funciones, por sí o por medio de terceros, ordenen o exijan la entrega de derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, sueldos o gratificaciones no debidas, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Si la conducta prevista en el inciso anterior se realiza mediante violencias o amenazas, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

A su vez, el Art. 285 IBÍDEM sobre el **Tráfico de influencias**, dice “Las o los servidores públicos, y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, enumeradas en la Constitución de la República, prevaliéndose de las facultades de su cargo o de cualquier otra situación derivada de su relación personal o jerárquica, ejerza influencia en otra u otro servidor para obtener un acto o resolución favorable a sus intereses o de terceros, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años. El máximo de la pena prevista será aplicable cuando las personas descritas en el primer inciso, aprovechándose de la representación popular o del cargo que ejercen, se favorezcan o hayan favorecido a personas naturales o jurídicas para que, en contra de expresas disposiciones legales o reglamentarias, les concedan contratos o permitan la realización de negocios con el Estado o con cualquier otro organismo del sector público. Están incluidos dentro de esta disposición las y los vocales o miembros de los organismos administradores del Estado o del sector público en general, que, con su voto, cooperen a la comisión de este delito”.

Y, el Art. 292. **Alteración de evidencias** y elementos de prueba, señala “La persona o la o el servidor público, que altere o destruya vestigios, evidencias materiales u otros elementos de prueba para la investigación de una infracción, será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años.”

Finalmente los Arts. 286, 287, 288, y 289 del COIP, involucran a las o los servidores públicos, que no administran honradamente y con apego irrestricto a la ley, el patrimonio público.

El Art. 10 de la Ley Orgánica de Servicio Público LOSEP, trata de las “Prohibiciones especiales para el desempeño de un puesto, cargo, función o dignidad en el sector Público”: “Las personas contra quienes se hubieren dictado sentencia ejecutoriada por delitos de peculado, cohecho, concusión o enriquecimiento ilícito; y, en general, quienes hayan sido sentenciados por defraudaciones a las instituciones del Estado están prohibidos para el desempeño, bajo cualquier modalidad, de un puesto, cargo, función o dignidad pública. La misma incapacidad recaerá sobre quienes hayan sido condenados por los siguientes delitos: delitos aduaneros, tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas, lavado de activos, acoso sexual, explotación sexual, trata de personas, tráfico ilícito o violación...”.

A su vez, el Art. 24, literales j) y k), ibídem, señalan: “Resolver asuntos, intervenir, emitir informes, gestionar, tramitar o suscribir convenios o contratos con el Estado, por sí o por interpuesta persona u obtener cualquier beneficio que implique privilegios para el servidor o servidora, su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad. Esta prohibición se aplicará también para empresas, sociedades o personas jurídicas en las que el servidor o servidora, su cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida, sus parientes hasta cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad tengan interés”. k) “Solicitar, aceptar o recibir, de cualquier manera, dádivas, recompensas, regalos o contribuciones en especies, bienes o dinero, privilegios y ventajas en razón de sus funciones, para sí, sus superiores o de sus subalternos; sin perjuicio de que estos actos constituyan delitos tales como: peculado, cohecho, concusión, extorsión o enriquecimiento ilícito”.

Además el Art. 116 de la LOSEP, dice “A más de su remuneración presupuestariamente establecida, ningún servidor o servidora de las entidades y organismos contemplados en el Artículo 3 de esta ley, podrá pedir al Estado o a los particulares, ni aceptar de éstos, pago alguno en dinero,

especie u otros valores, ventajas o dádivas por el cumplimiento de sus deberes oficiales. En caso de que el servidor reciba de los particulares algún pago en dinero, especie u otros valores por el cumplimiento de sus deberes oficiales, o acepte de ellos obsequios, a cualquier pretexto, beneficios o ventajas para sí o para su cónyuge o conviviente en unión de hecho, o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, será destituido con apego a la ley, previo el sumario administrativo correspondiente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que correspondan. El funcionario competente impulsará inmediatamente el procedimiento que conduzca a la destitución del puesto de ese servidor y dará cuenta del hecho, en su caso, a la autoridad que expidió el nombramiento o suscribió el contrato”.

Como corolario de este tema de la corrupción, es necesario evocar lo manifestado por connotados editorialistas del diario **El Comercio** de esta Ciudad, tales como **León Roldos Aguilera, Rodrigo Fierro, Farith Simon** que dice:

“La impunidad se define como la falta de castigo o respuesta a un delito, puede darse por varias razones: autor no descubierto; fracaso de la investigación; errónea calificación penal inicial; prescripción de la acción o de la pena; querellas mal presentadas; carencia o insuficiencia de pruebas; dilación o morosidad judicial; presiones populares o conveniencias del juez; procedimientos lentos o engorrosos; congestión en los tribunales; incapacidad, intrigas y corrupción de los funcionarios; laxitud en la apreciación de la prueba o en la interpretación de la ley; carencia de medios materiales; sustracción, pérdida de expedientes; escasa colaboración de técnicos, expertos, auxiliares de la justicia y reducida cooperación de los ciudadanos.

Existe una categoría de delitos, los llamados de cuello blanco en los que el factor de

impunidad radica en la relación que tienen los delincuentes con el poder o porque el mismo delincuente maneja una cuota de poder. El infractor se aprovecha de la institucionalidad para cometerlos y para impedir ser sancionado, organiza sistemas para cubrir sus huellas, acumula complicidades, forma asociaciones que terminan operando como entramados casi mafiosos para protegerse. Las instituciones encargadas del control, investigación, juzgamiento y sanción son condicionadas por esta personas con poder, cuando son puestos en evidencia o descubiertos siguen un guion previsible: declaran su inocencia y afirman que su honestidad es evidente; se muestran sorprendidos, incluso ofendidos, dicen ser víctimas de maquinaciones, de complots políticos. Aprovechan su posición para incrementar la presión sobre jueces y fiscales, ganan tiempo para ocultar las huellas, las múltiples complicidades y relaciones ayudan porque si cae uno los demás pueden caer, hay que cubrirse las espaldas. Esta clase de delitos que se comenten aprovechando una posición en la sociedad causan un gran impacto, mueven increíbles cantidades de dinero, pero lo más grave es que suelen poner en duda la existencia del mismo Estado y sus instituciones. A estos corruptos de cuello blanco se los premia, o escapan, sin apuro, pues reciben aviso, en caso guarden prisión, esto se lo hace en calabozos con comodidades, mientras los ladrones que hacen raterías están en los peores, mal olientes en inmundos calabozos. El que cae preso, lo hace por la más mínima pena, para luego salir y gozar de su jugoso retiro temprano, en compañía de sus socios o familiares que reciben también micro sentencias.”

CUADRO RESUMEN

PROCEDIMIENTO SUMARIO ADMINISTRATIVO

- El procedimiento del Sumario Administrativo está normado por el Art. 44 de la Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP; y, por los Arts. 90, 91, 92, 93, 95, 96, 97, y 98 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público RGLOSEP.

La Disposición General Primera de la LOSNCP dice “Toda infracción a la presente Ley cometida por autoridades, funcionarios, empleados públicos o privados o cualquier persona que actúe o haya intervenido en el proceso de contratación a nombre de las entidades contratantes será sancionada por la Contraloría General del Estado por un plazo de treinta (30) días”.

Sin embargo, para descargo de los servidores públicos, evocaré lo señalado en el Art. 41 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado (R.O. No. 595-12-06-2002). ORDENES SUPERIORES “Ningún servidor, funcionario o empleado de las instituciones del Estado, podrá ser relevado de su responsabilidad legal alegando el cumplimiento de órdenes superiores con respecto al uso ilegal, incorrecto o impropio de los recursos públicos de los cuales es responsable. Los servidores públicos podrán objetar por escrito las órdenes de sus superiores, expresando las razones para tal objeción. Si el superior insistiere por escrito, las cumplirán, pero la responsabilidad recaerá en el superior. Esta disposición se aplicará en armonía con lo dispuesto en la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa (hoy reemplazada por la LOSEP); y,

El Art. 22, letra d) de la LOSEP -Deberes de los servidores públicos, “Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. **El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley”.**

DISPOSICIONES GENERALES LOSNCP

PRIMERA.- INFRACCIONES A LA LEY: Toda infracción a la presente Ley cometida por autoridades, funcionarios, empleados públicos o privados o cualquier persona que actúe o haya intervenido en el procedimiento de contratación a nombre de las entidades contratantes será sancionada por la Contraloría General del Estado y en el plazo de treinta (30) días.

SEGUNDA.- PROHIBICIONES: Se prohíbe que las entidades contraten a través de terceros, intermediarios, delegados o agentes de compra.

TERCERA.- CONTRATOS DE PERMUTA: Los contratos de permuta no se regirán por esta Ley sino por las normas previstas en el Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público y el Código Civil.

CUARTA.- En el caso de ejecución de obras, inclusive las inversiones hidrocarburífero, mineras o hidroeléctricas, la máxima autoridad tendrá la opción de organizar un procedimiento bajo los lineamientos del Reglamento General de esta Ley, que plantea la alternativa de no ejecutarlo ante la iniciativa de promotores, dicha alternativa deberá establecer una metodología que fije un monto que compense al Estado razonablemente por la rentabilidad económica y social que dejaría de percibir.

QUINTA.- SEGURIDADES INFORMÁTICAS: Para la realización de los procedimientos electrónicos previstos en esta Ley, se emplearán métodos actualizados y confiables para garantizar el correcto funcionamiento del Portal institucional y el uso eficiente y seguro de las herramientas informáticas.

SEXTA.- APORTE A LOS ORGANISMOS QUE EMITÍAN INFORMES PREVIOS: Los aportes que por contribuciones relacionadas con la emisión de informes de Ley para la contratación pública recibían la Contraloría General del Estado y la Procuraduría General del Estado serán compensados por el presupuesto general del Estado a partir

de la vigencia de esta Ley, de tal manera que en el Presupuesto General del Estado constarán las asignaciones necesarias para el cabal, continuo y oportuno funcionamiento de los referidos órganos de control del Estado.

SÉPTIMA.- En cualquiera de las modalidades de contratación previstas en esta Ley, las empresas oferentes, al momento de presentar su oferta, deberán demostrar el origen lícito de sus recursos y presentar la nómina de sus socios o accionistas para verificar que los mismos no estén inhabilitados para participar en procedimientos de contratación pública. El ente rector del Sistema Nacional de Contratación Pública podrá requerir en cualquier tiempo información que identifique a los socios, accionistas o miembros de las personas jurídicas nacionales o extranjeras, que sean socios, accionistas o miembros de la empresa oferente, y así sucesivamente, hasta identificar la última persona natural.

OCTAVA.- Acción Pública.- Se concede acción pública para denunciar cuando se detectare o tuviere conocimiento de actos de corrupción tanto por parte de la entidad contratante como del contratista, a través de la Contraloría General del Estado u otras instituciones de control y la sociedad civil, los que serán sancionados de acuerdo a los procedimientos administrativos, civiles o penales de comprobarse su responsabilidad.

NOVENA.- Contribución Especial de Mejoras.- Las entidades que conforman la Administración Pública Central e Institucional también podrán cobrar la contribución especial de mejoras por la ejecución de obras públicas realizadas por estas.

Esta contribución se genera por la revalorización del respectivo predio, conforme lo establecido en este artículo y su pago será exigible desde que concluya la respectiva obra.

Los propietarios de los predios beneficiados con la revalorización, serán los obligados al pago de la misma.

Para efectos de la determinación de la cuantía de la contribución, las respectivas entidades que ejecuten la obra solicitarán el correspondiente in-

forme de la dependencia de avalúos y catastros del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano del lugar en el que se ejecutó la obra, sobre los predios incluidos en la zona de beneficio o influencia de la misma, así como la revalorización generada en cada uno. El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano tendrá el plazo de un mes para entregar esa información.

Para determinar la revalorización de los predios por obras públicas del Gobierno Central, los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales o Metropolitanos aplicarán la metodología que emita el órgano rector del catastro nacional georreferenciado.

En aquellos casos en los que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano no posea la capacidad técnica para realizar el informe previsto anteriormente, incumpla el plazo de entrega establecido o, si realizado, a criterio del organismo rector del catastro nacional, no se adecue a la normativa técnica aplicable, será el órgano rector del catastro nacional georreferenciado quien determine la zona de influencia de la obra, así como la revalorización de los inmuebles que estén ubicados en la misma.

La entidad que ejecute la obra, con base a la información señalada en los incisos precedentes, emitirá el acto administrativo en el cual se establezcan los predios beneficiados, los sujetos obligados, así como el monto de la contribución y el plazo en el cual esta deberá ser cancelada, individualizando cada predio.

Dicha resolución se notificará a los propietarios de los predios y al Registrador de la Propiedad respectivo, en el plazo de tres días de expedida. El Registrador de la Propiedad deberá marginar dicha resolución en los registros de los predios beneficiarios. Esta resolución se hará constar en los respectivos certificados de gravámenes.

La base del pago de la contribución especial de mejoras será el costo de la obra respectiva, prorrstateado entre las propiedades beneficiadas y no podrá exceder del cincuenta por ciento (50%) de la revalorización expe-

rimentada por el inmueble entre la época inmediatamente anterior a la obra y la época posterior.

La entidad que ejecuta la obra podrá disminuir la cuantía de la contribución o exonerar el pago de la misma, en consideración de la situación social y económica de los sujetos pasivos, de conformidad con las condiciones y requisitos establecidos en el Reglamento a esta Ley.

Esta contribución será pagada hasta en un plazo de diez años, en cuotas anuales, sin intereses. Sin perjuicio de ello, será exigible antes del plazo señalado, únicamente cuando haya transferencia de dominio, a cualquier título, del bien inmueble respecto del cual se generó el pago de la contribución. En el caso que en el certificado de gravámenes conste que se adeuda la contribución especial de mejoras, el notario exigirá previo a la celebración de la escritura pública respectiva, la demostración del pago antes indicado.

Cuando esta obligación se encuentre firme y ejecutoriada, la misma podrá ser recaudada a través del Servicio de Rentas Internas, institución que establecerá los mecanismos operativos necesarios para el pago voluntario de la contribución, sea este en cuotas o pago total, según corresponda.

Sin perjuicio de lo señalado, cuando los pagos no sean cancelados oportunamente y la entidad que ejecuta la obra no tenga jurisdicción coactiva, remitirá el acto administrativo firme y ejecutoriado -el cual llevará implícita la orden de cobro- al Servicio de Rentas Internas, quien sin necesidad de la emisión de título de crédito alguno, podrá ejercer la facultad de cobro, conforme el procedimiento establecido en la ley que regula la facultad coactiva en materia tributaria, incluidas las disposiciones del mismo respecto del cobro de intereses sobre valores impagos.

Los recursos recaudados se destinarán a la Cuenta Única del Tesoro y formarán parte del Presupuesto General del Estado.

DISPOSICIONES GENERALES RGLOSNCP

PRIMERA.- Para el caso previsto en la Disposición General Cuarta de la Ley, en tratándose de licitación de obras, en el PAC se hará constar de forma

obligatoria una sección en que se establezcan los proyectos que preverán la alternativa de no hacer la obra ante la iniciativa de promotores, que deberán inscribirse en el portal institucional, quienes en el término que señale la entidad contratante podrán asegurar un mecanismo eficiente de compensación razonable al Estado por la rentabilidad social y económica que dejaría de percibir. Si en 20 días término, luego de la publicación del PAC, no se expresara interés alguno de promover este mecanismo de compensación, se entenderá que no existe interés y por lo tanto las obras a las que se refiere la Disposición General Cuarta podrán ejecutarse mediante los procedimientos establecidos en la ley. En el caso de la existencia de alguna expresión de interés, los promotores presentarán un plan de promoción de la no realización de la obra ante la entidad contratante, la que calificará la viabilidad del referido plan. De ser viable se aplicará en un término razonable para que se tenga oportunidad de organizar, promover e integrar el mecanismo de compensación propuesto. Este término será dispuesto por la entidad contratante sobre la base del cronograma del plan. Si al final del término no se alcanza la seguridad de un mecanismo de compensación, la obra podrá ejecutarse. De no ser viable, mediante acto administrativo motivado la máxima autoridad desechará el plan, decisión que será notificada a los promotores y publicada mediante el portal institucional. Si es que se estructura el mecanismo de compensación se suscribirá los instrumentos necesarios para asegurar tal mecanismo en las condiciones previstas en la sección especial sobre la alternativa de no hacer la obra. La metodología y forma de cálculo será diseñada por cada entidad y supervisada por la Contraloría General del Estado.

SEGUNDA.- Para la determinación de lo que se entiende como participación local, en tratándose de las personas jurídicas, se considerará el domicilio principal de éstas; y en el caso de las personas naturales el domicilio considerará la definición prevista en el artículo 45 del Código Civil.

TERCERA.- Los bienes de carácter estratégico necesarios para la defensa nacional, excluyen aquellos relacionados con la gestión y operación habitual de los organismos responsables.

CUARTA.- Las normas complementarias del presente Reglamento General serán aprobadas por el Director Ejecutivo del SERCOP mediante resoluciones.

QUINTA.- Los contratos que se ríjan por leyes especiales o que respondan a formatos regulados, tales como pólizas de seguros, servicios básicos, servicios de telecomunicaciones y otros, no observarán los formatos de los modelos de pliegos obligatorios, ni cumplirán con las cláusulas obligatorias del Sistema Nacional de Contratación Pública.

SEXTA.- El anticipo entregado con ocasión de un contrato de obra celebrado al amparo de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública será devengado proporcionalmente en las planillas presentadas hasta la terminación del plazo contractual inicialmente estipulado y constará de un cronograma que será parte del contrato (R.O.469-14-06-11)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS LOSNCP

PRIMERA: Los procedimientos precontractuales iniciados antes de la vigencia de esta Ley, así como la celebración y ejecución de los contratos consiguientes se sujetarán a lo establecido en la Ley de Contratación Pública hasta un plazo máximo de sesenta (60) días.

SEGUNDA: La Contraloría General del Estado, en el plazo de quince (15) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, remitirá al SERCOP las bases de datos existentes del Registro de Contratistas Incumplidos y Adjudicatarios Fallidos.

TERCERA: Hasta cuando existan en el país empresas certificadoras de firma electrónica autorizadas por el organismo del Estado competente, el SERCOP responsable de la administración del Portal institucional, tomará todas las medidas técnicas necesarias para que el uso de las herramientas informáticas que utilice, den seguridad a las transacciones que se efectúen de conformidad con esta Ley.

CUARTA: La Secretaría Técnica del Comité de Consultoría, en el plazo de quince (15) días contados a partir de la vigencia de esta Ley, traspasa-

rá al SERCOP las bases de datos existentes del Registro de Consultoría y toda la información documental y archivos a su cargo.

QUINTA: Para la conformación del RUP y las demás herramientas del Sistema, el SERCOP definirá la información necesaria que deberán aportar las entidades, y establecerá los mecanismos adecuados para realizarlo. La transferencia de la información será obligatoria para las instituciones requeridas, y deberán realizarla de manera gratuita.

SEXTA: Únicamente para las contrataciones que se realizarán durante el primer año de vigencia de la presente Ley, facúltese al SERCOP para que establezca exoneraciones o disposiciones especiales para la aplicación progresiva de la presente Ley, especialmente aquellas relacionadas con el Plan Anual de Contratación, los registros de presupuesto y la realización de transacciones en el Portal institucional. En ningún caso se permitirá la no publicación de información sobre los procesos sujetos a la presente Ley en el Portal institucional. A partir del segundo año de vigencia, ningún procedimiento estará exento del cumplimiento de las normas de la presente Ley y su Reglamento.

SÉPTIMA: Los recursos que estuvieron previstos en el artículo 37 de la Ley de Consultoría serán administrados por el SERCOP y estarán destinados a promover el desarrollo, ampliación y modernización de la consultoría nacional, especialmente en las áreas de capacitación del personal técnico dedicado al servicio de la consultoría y a la promoción de las actividades de investigación al servicio de la consultoría.

OCTAVA: Los recursos que estuvieron previstos en los artículos 19 y 20 de la Ley de Consultoría serán administrados por el SERCOP y serán devueltos a los consultores incluidos los intereses que se generen, siguiendo para el efecto lo estipulado en los respectivos contratos de consultoría. El rendimiento de los recursos previstos en esta disposición será igual al de la tasa de interés pasiva para depósitos monetarios fijada por el Banco Central del Ecuador.

NOVENA: Los recursos humanos, tecnológicos, presupuestarios y financieros de la Subsecretaría de Innovación Tecnológica y Compras Públicas

del Ministerio de Industrias y Competitividad relacionados con el Sistema Nacional de Contratación Pública serán transferidos al SERCOP en el plazo de treinta (30) días contados a partir de la promulgación de la presente Ley. El traspaso implicará todos los procesos, programas, compromisos adquiridos por el Ministerio de Industrias, sea por disposición legal, reglamentaria o por convenios suscritos con otras instituciones públicas.

DÉCIMA: Una vez realizado el traspaso previsto en la Disposición Transitoria Cuarta, la Secretaría Técnica del Comité de Consultoría y el Comité de Consultoría se extinguirán. Los recursos financieros, materiales y tecnológicos de dichos entes se traspasarán al SERCOP. El personal que labora en la Secretaría Técnica y en el Comité de Consultoría, previa evaluación realizada por el SERCOP en coordinación con la Secretaría Nacional de Remuneraciones del Sector Público, pasará a formar parte de dicho Instituto, excepto aquel que no sea considerado necesario y que será liquidado conforme a la Ley.

UNDÉCIMA: Mientras no se expida el Reglamento de aplicación a la presente Ley, facúltese al SERCOP para que, a través de los análisis de la necesidad de las entidades contratantes y de los estudios de mercado correspondientes, seleccione a los proveedores que ofrezcan el mejor costo para celebrar Convenios Marco y crear catálogos electrónicos de bienes y servicios normalizados, con el fin de dar viabilidad al procedimiento previsto en el Título III, Capítulo II, Sección I.

Además con la Ley Reformatoria a la LOSNCP, publicada en R.O. 100 de 14-X-2013 se incorporan las siguientes DISPOSICIONES TRANSITORIAS:

PRIMERA: Los bienes y servicios que se comercialicen en el mercado público serán normalizados por la entidad competente encargada de la normalización, en su falta, los responsables de establecer transitoriamente los lineamientos y parámetros que deberán ser observados en el proceso de contratación son el Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOP y las entidades contratantes, en el orden indicado y de manera excluyente.

SEGUNDA.- El organismo nacional responsable del sistema de contratación pública, cuando corresponda, y en un término no mayor de treinta días contados a partir de la vigencia de esta ley, actualizará los modelos de pliegos o documentos precontractuales en función de las nuevas disposiciones.

TERCERA.- Sustitúyase la denominación del Instituto Nacional de Contratación Pública por la de Servicio Nacional de Contratación Pública que se contengan en la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, otras leyes, reglamentos, normas o regulaciones; cualquier referencia al Servicio Nacional de Contratación Pública como “instituto”, “INCP” o “INCOP”, deberá ser sustituida por la nueva denominación y las siglas “SERCOP”, respectivamente.

CUARTA.- A partir de la vigencia de esta Ley, en el término de 30 días, el Servicio Nacional de Contratación Pública, codificará y actualizará todas las resoluciones emitidas a fin de que se encuentren en concordancia con lo establecido en esta Ley;

QUINTA.- El portal institucional, incorporará mecanismos de difusión intercultural bilingüe. En el texto de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, donde diga: “Portal www.comprapublicas.gov.ec”, sustitúyase por la frase “portal institucional”.

SEXTA.- En el plazo de noventa (90) días, contados a partir de la publicación de la presente Ley en el Registro Oficial, el Presidente de la República dictará el Reglamento General a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública, adecuándolo con las disposiciones constantes en la presente reforma”.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS RGLOSNCP

PRIMERA.- MODELOS.- Hasta tanto el SERCOP publique los modelos de documentos precontractuales, contractuales y demás documentación mínima requerida para la realización de un procedimiento

precontractual y contractual, las entidades contratantes elaborarán y determinarán, bajo su responsabilidad, sus propios modelos.

SEGUNDA.- RECEPCIÓN DE OFERTAS FÍSICAS.- Hasta tanto el SERCOP cuente con todas las herramientas que le permitan un funcionamiento completo del portal institucional, se recibirán de forma física directamente en la entidad contratante las ofertas técnicas previstas en los diferentes procedimientos precontractuales, incluidos dentro de ellos los de consultoría, licitación, cotización, subasta inversa, menor cuantía, procedimientos de régimen especial, entre otros. En el caso de la contratación de consultoría, hasta tanto el SERCOP cuente con las herramientas que le permitan ingresar los sobres de las ofertas técnicas y económicas a través del portal institucional, las ofertas se recibirán de manera física.

TERCERA.- EVALUACIONES Y SORTEOS.- Hasta tanto el SERCOP cuente con todas las herramientas que le permitan un funcionamiento completo del portal institucional, las evaluaciones de carácter técnico o económico que este Reglamento General dispone que se realicen a través del referido portal, así como el sorteo de los proveedores en los procesos de cotización, o menor cuantía en obras, se podrán realizar directamente por la entidad contratante sin utilizar el portal y garantizando la transparencia de dicho sistema.

CUARTA.- PUBLICACIÓN POR LA PRENSA.- Hasta tanto el SERCOP disponga lo contrario, y hasta **máximo el 4 de agosto de 2009**, las convocatorias en procesos de licitación, a más de publicarse por el portal: portal institucional podrán realizarse por una sola vez por un periódico de mayor circulación nacional. En el caso de que en procesos distintos a la licitación, y dentro del período indicado en el inciso anterior, las entidades contratantes a más de publicar las convocatorias por el portal institucional decidieran utilizar la prensa nacional o local, deberán comunicarlo al SERCOP con la justificación de los motivos que determinaren para el efecto.

SEXTA.- Los procesos de contratación iniciados hasta antes del 30 de abril del 2009, se concluirán aplicando los pliegos y las normas que estuvieron vigentes al momento de su convocatoria.

Bibliografía

- Teoría General de los Contratos Administrativos, de Miguel Ángel Bercaitz.
- La Licitación Pública, de José Roberto Droni.
- Práctica del Derecho Administrativo, de Nicolás Granja Galindo.
- La Contratación Administrativa en el Ecuador, de Marco Idrovo Arciniegas.
- Manual del Derecho Civil de las Obligaciones, de Ramón Barros Meza.
- Curso de Derecho Civil, De los Bienes, de Eduardo Carrión Eguiguren.
- Tratado Integral de los Contratos Administrativos, de Héctor Jorge Escola.
- Contratos Administrativos, de Pedro A. Lamprea.
- Licitación, doctrina, legislación y notarización, de Renato Menoscal.
- Responsabilidad Contractual, de Jorge Peirano Facio.
- El Contrato y la Ley, de Luis Ribo M.
- Derecho Civil de los Contratos, de Arturo Valencia Zea.
- Manual de Derecho Administrativo, de Hernán Jaramillo Ordóñez.
- Digesto de la Contratación Pública, de Efraín Pérez Camacho.
- Codificación del Código Civil del Ecuador.
- Codificación del Código de Procedimiento Civil del Ecuador.
- Constitución de la República del Ecuador.
- Ley de Régimen Administrativo.
- Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.
- Ley Orgánica de la Fiscalía General.
- Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización COOTAD.
- Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.
- Ley de Ejercicio Profesional de la Ingeniería Civil.
- Ley de Arbitraje y Mediación.
- Ley Orgánica de Empresas Públicas.

- Ley Orgánica del Servicio Público LOSEP.
- Código Orgánico General de Procesos COGEP.
- Código Orgánico Integral Penal COIP.
- Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.- Ley Orgánica Reformatoria a la misma.
- Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado.- Codificación a la misma.
- Ley Orgánica Sistema Nacional de Contratación Pública LOSNCP.
- Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Sistema Nacional de Contratación Pública.
- Ley Orgánica para la Eficiencia en la Contratación Pública.
- Reglamento General a la LOSNCP.
- Resoluciones del SERCOP.
- Reglamento General Sustitutivo para el Manejo y Administración de Bienes del Sector Público.
- Vademécum Legal de la Contraloría General del Estado (Tomo I, II, III, IV).
- Enciclopedia Jurídica OMEBA.
- Enciclopedia Jurídica de GUILLERMO CABANELLAS.
- Documentos referentes a la contratación pública analizados en el Instituto de Altos Estudios Nacionales, IAEN.
- Guía de la Contratación Pública, del Dr. Luis Benalcázar Bonilla y Lcdo. Juan Pablo Aguilar.
- Las Garantías en la Contratación Pública, Mercedes Bohórquez de Sevilla.
- Manual Legal del Constructor (Cámara de la Construcción de Quito, primera edición, julio 2002).
- R.O. No. 25 de 19 de febrero de 2003 “Declárase como política de Estado la anticorrupción”.
- La Subasta Electrónica en la Contratación Pública, de la Dra. Inés María Baldeón B.

- Interrogantes y respuestas sobre la nueva Ley de Contratación Pública. Dra. Libia Rivas Ordoñez. Dr. Nelson López Jácome.
- Análisis de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. Dra. Inés María Baldeón y otros.
- Sistema Nacional de Contratación Pública: Reflexiones Relevantes, Dr. Carlos Baldeón.
- Mecanismos de Impugnación y solución de controversias con énfasis en Contratación Pública, Dra. Inés María Baldeón.
- Compendio de escritos de connotados editorialistas del diario El Comercio de la ciudad de Quito.





Cuando el Dr. Cristóbal Vaca Núñez, puso en mis manos el borrador de su obra, la leí en un principio, con cierto escepticismo por lo árido del tema, pero al adentrarme en su lectura, he podido constatar su riqueza. Parodiando a J. M. Vargas Vila me atrevo a decir que existen libros bien escritos y libros mal escritos; con relación al presente y trayendo a colación mi vocación de profesor, exalto que es un libro didáctico, con el cual eruditos y profanos tenemos una fuente de consulta, por lo tanto, es un libro bien escrito, concebido con la mente de un servidor que ama a su país e intenta inteligenciar a quienes tienen en sus manos el hacer de la cosa pública.

Licitación, concurso, ofertas, publicaciones, son tratados con sencillez y maestría que hacen fácil su comprensión y amena su lectura.

No se queda en la explicación técnica que da a la ley su frío sentido, sino por el contrario, explica paso a paso el difícil y delicado proceso de la contratación pública y pone en manos del lector que necesita conocer del proceso licitatorio, una herramienta de trabajo que le permitirá actuar acertadamente en todos los actos que la ley le ampara, y que le ha encomendado el Estado.

Cristóbal Vaca, demuestra con el presente trabajo que es un experto en derecho público, que conoce a profundidad el contrato administrativo, por ello sin egoísmo, como el maestro a sus alumnos expone ampliamente su cátedra en Contratación Pública.

La presente es una obra de consulta de aquellas que tanto necesita el administrador público en su trabajo diario, veo en él un instrumento de trabajo de vocales de juntas parroquiales, concejales, consejeros y más dignatarios que llegan a desempeñar funciones en nombre de su pueblo, en muchos casos sin haber recibido la capacitación necesaria.

Dr. Gabriel Chauvin Chávez
FUNCIONARIO PROCURADURÍA GENERAL ESTADO



UIO Acuña E2-02 y Agama.
Telfs. (593-2) 2221-711 / 2232-693 / 2232-694 / 2232-696
Fax (593-2) 2226-256 Apartado 172100186

GYE Tel. (593-4) 2133-705 / Cel.: 0981 928 173

CUE Honorato Vásquez 794 y Luis Cordero
Telf. (593-7) 2837-281

www.cep.org.ec • ventas@cep.org.ec

ISBN: 978-9942-10-267-6



9789942102676